

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
SUB SECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2010-00162-01
DEMANDANTE: ABEL RODRÍGUEZ CÉSPEDES
DEMANDANDO: BOGOTÁ D.C.- CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena a Secretaría, obedézcase y cúmplase.

1. Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en proveído de fecha doce (12) de diciembre de 2019, mediante el cual confirmó la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de 2013, a través del cual esta Corporación negó las pretensiones de la demanda.

2. De la revisión del expediente, el Despacho observa que a folio 183, obra consignación por concepto de gastos ordinarios del proceso y tal como se indicó en la constancia secretarial obrante a folio 395 del expediente, esta se realizó de manera doble, razón por la cual, por Secretaría de la Sección, hágase entrega del depósito judicial al señor Abel Rodríguez Céspedes.

Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-24-000-2010-00245-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA
Y SEGURIDAD PRIVADA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el H. Consejo de Estado —Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera-, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) decidió **CONFIRMAR** la sentencia de 28 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "C" en Descongestión, mediante la cual denegó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En firme esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-06-207 NYRD

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	: 250002324000 2012 00588 00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: SEGUROS COLPATRIA S.A.
Demandado	: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Tema	: FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Asunto	: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Magistrado Ponente Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 220, C.1), procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2021 se incorporaron y pusieron en conocimiento de los sujetos procesales, las pruebas decretadas y allegadas por la Contraloría General de la República, sin que se diera pronunciamiento alguno al respecto.

Así mismo, y teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, se dará por clausurado el periodo probatorio y, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001333704220150023800
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNÁN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Antecedentes

1°. Mediante escrito remitido en correo electrónico de 31 de julio de 2020, el señor Jairo Antonio Yopasa Ospina solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda de grupo respecto del vehículo de placas VDS 591, indicando que el mismo fue postulado para recibir el valor del mismo por Transmilenio.

En el mismo sentido, mediante escrito remitido en correo electrónico de 3 de febrero de 2021, la señora Rosa Tulia Pinto solicita desistimiento de las pretensiones frente al vehículo de placas VEU 903.

2°. En correo electrónico remitido el 22 de julio de 2020 y de 22 de septiembre de 2020, respectivamente, el apoderado de la parte actora aporta como prueba el Acuerdo de Voluntades No. 1123 de 2020 celebrado entre María Eugenia Merchán Aguilera y Bogotá D.C., cuestionando que las demandadas hayan cambiado las condiciones inicialmente establecidas para la compra de los vehículos de los pequeños transportadores de servicio colectivo, ya que mediante Decreto 068 de 2019

EXPEDIENTE: 11001333704220150023800
MEDIO DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN
CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNÁN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE DESISTIMIENTO Y ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

2

establecieron una sanción que se plasma en un descuento de un ocho (8%) mensual para todos aquellos propietarios que no postulen sus vehículos dentro del término por ellos impuesto y que no se haya interpuesto demanda alguna, por lo que se creó con ello un mecanismo de coacción para que se desista de acudir ante la administración de justicia, así como del oficio 2020-EE-12059 de 22 de septiembre de 2020, de cuyo contenido señala que existe un abuso de posición dominante por parte de la demandada al imponer a los actores sobre la carga de renunciar a sus derechos de rentas para conformarse con el valor del vehículo, además sancionando con descuentos mensuales de ocho (8%) por ciento si no se cumplen con los tiempos impuestos para acogerse ante la entidad y se entregaban los documentos necesarios para ser beneficiarios y recibir el pago correspondiente, entre ellos, el desistimiento a la presente acción judicial.

3°. En correo electrónico 3 de septiembre de 2020, el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercero Milenio – TRANSMILENIO S.A. interpone recurso de reposición contra el Auto de 27 de julio de 2020. En su escrito, luego de hacer referencia a las diferencias sustanciales entre la figura de exclusión de un miembro de la acción de grupo y el desistimiento de pretensiones, así como el objeto de la acción de grupo, solicita se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda con relación a los señores Angel María Avila Bayona y Jairo Antonio Yopasa Ospina, por lo siguiente:

“(…) en ese orden de ideas, resulta necesario mencionar, que en el caso en concreto los señores Ángel María Ávila Bayona y Jairo Antonio Yopasa Ospina, buscan el desistimiento de sus pretensiones, debido a que decidieron acogerse a la política pública, en calidad de propietario y de manera voluntaria para obtener por esta vía el pago a cargo del Distrito en los términos autorizados por el artículo 78 del Acuerdo Distrital 645 de 2016. Sobre esta política pública, es importante Solicitar al Despacho respetosamente tenga en cuenta que de conformidad con el artículo 6 parágrafo del Decreto 351 de 2017, el desembolso de dinero por parte del Distrito está condicionado al desistimiento en los procesos que contra el Distrito tengan los propietarios que se postulen en el marco de dicho Decreto:

“Para el desembolso que asuma el Distrito Capital en el marco del artículo 78 del Acuerdo Distrital 645 de 2016 a favor del beneficiario se deberá acreditar que no tiene procesos judiciales en curso en contra de la Administración Distrital, o de cualquiera de sus entidades descentralizadas, en los que

2

EXPEDIENTE: 11001333704220150023800
MEDIO DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN
CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNÁN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE DESISTIMIENTO Y ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

3

persiga o reclame el derecho contenido en la proforma 6B mediante declaración que se entenderá rendida bajo juramento o, en los casos que proceda, con la presentación de copia de la providencia ejecutoriada que acepte el desistimiento proferida por la autoridad judicial correspondiente”.

Esta acreditación es necesaria en la medida de que se trata de la disposición de RECURSOS PÚBLICOS, y, por lo tanto, debe protegerse que no se reconozcan varias veces pagos por los mismos conceptos, siendo este el motivo, por el que resulta de la mayor importancia la solicitud de desistimiento presentada por el señor JAIRO ANTONIO YOPASA OSPINA, atendiendo a la naturaleza indemnizatoria de la acción de grupo en la que actúa como demandante.

Así las cosas, en vista del anterior hecho sobreviniente, al señor Ángel María Avila Bayona y al señor Jairo Yopasa Ospina no les asistiría razón en seguir siendo parte del grupo en la acción en referencia, puesto que (1) la pretensión principal que se persigue en esta clase de procesos es de carácter indemnizatorio o resarcitorio, (2) cuya titularidad recae en un grupo de personas a quienes se les ha causado un perjuicio por una misma causa. Así las cosas, por las razones expuestas, si bien los señores son titulares de la acción en este momento, no la serán una vez reciban al pago que hará Transmilenio S.A. en aplicación de la política pública que adelanta para mitigar los efectos que causó el incumplimiento de los concesionarios a los pequeños propietarios que suscribieron negocios privados con ellos para entregar sus vehículos, y en esta medida sus pretensiones carecerían de fundamento. En consecuencia, habiendo la posibilidad de que los señores puedan reciban el valor de su vehículo vía extrajudicial, resulta idóneo y procedente, que éstos desistan de sus pretensiones para lograr dicho fin.

Para mayor claridad del asunto, nos permitimos exponer un pequeño recuento de en que consiste la referida política pública y las normas que la reglamentan.

como consecuencia de las vicisitudes contractuales de incumplimiento de algunos concesionarios en el marco de la implementación del SÍTP con las que se afectó a los denominados pequeños propietarios, el Distrito formuló una Política Publica que le permitió hacer frente a la necesidad de la Administración de solventar y mitigar dichos efectos. En este sentido, tal como se explicó a lo largo del proceso de Acción de Grupo, dicha política fue autorizada por el Concejo de Bogotá, en los términos que a continuación se desarrollan.

El 29 de abril de abril de 2016, fue presentando ante el Concejo de Bogotá D.C. el proyecto de Plan de Desarrollo, que en su artículo 84 contemplaba la autorización a la Administración Distrital para asumir las obligaciones de renta o venta de los propietarios vinculados al SITP y provenientes del TPC que entreguen o hayan entregado sus vehículos, otorgando así mismo a la Administración la facultad para fijar las condiciones y requisitos.

En efecto, con posterioridad a las discusiones propias del Plan Distrital de Desarrollo, el Concejo de Bogotá aprobó el artículo 78, buscando con su ejecución salvaguardar la prestación del servicio, permitir el cumplimiento de

3

EXPEDIENTE: 11001333704220150023800
MEDIO DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN
CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNÁN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE DESISTIMIENTO Y ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

4

los principios orientadores del diseño del SITP, y atender la situación social generada a partir de su implementación.

"Artículo 78. Sostenibilidad. cobertura y garantía de prestación del servicio de transporte público masivo Reglamentado por el Decreto 351 de 2017. Con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de transporte público derivado de la implementación del Sistema Integrado de Transporte Público, se autoriza al Gobierno Distrital para poder asumir las obligaciones de renta o compraventa de los vehículos vinculados al Sistema Integrado de Transporte Público, en favor de los propietarios de vehículos del Transporte Público Colectivo. Para tal fin, se podrán destinar recursos del presupuesto general del Distrito, o de otras fiteutes de financiación, y se podrán canalizar, entre otros, a través del Fondo Cuenta de Reorganización del Transporte Colectivo Urbano de Pasajeros en el Distrito Capital.

Lo anterior, previa reglamentación que expida el Gobierno Distrital, restringiendo los beneficiarios de estos pagos exclusivamente a los propietarios de los vehículos vinculados al Sistema Integrado de Transporte Público que entreguen o hubieren entregado al Sistema Integrado de Transporte Público sus vehículos que tengan origen en el Transporte Público Colectivo" (subrayado por fuera del texto)

Fue así como en desarrollo del inciso segundo del artículo 78 del Decreto Distrital 645 de 2016, el Alcalde Mayor expidió el Decreto Distrital No. 351 de 2017 "por medio del cual se reglamenta el artículo 78 del Acuerdo Distrital No. 645 de 2016 y se dictan otras disposiciones". Mediante dicho Decreto se reglamentaron las condiciones bajo las cuales se ejercerá la autorización del Concejo y se estableció el régimen de transición de aquellos propietarios vinculados al SITP, que se presentaron bajo el procedimiento adoptado en el marco del Decreto Distrital 580 de 2014, cuyas postulaciones fueron aprobadas.

En este sentido, y entendiendo la responsabilidad que tiene la Administración Distrital sobre la ejecución de los recursos públicos que le sean asignados del Presupuesto General del Distrito, el artículo 2 del Decreto Distrital 351 de 2017 restringió como beneficiarios de los desembolsos a los propietarios vinculados al SITP de la siguiente manera:

Artículo 2. - Beneficiarios. En los términos del artículo 78 del Acuerdo Distrital 645 de 2016, la Administración Distrital asumirá un pago a favor de propietarios de vehículos vinculados al SITP que los entreguen o hayan entregado. Para efectos del reconocimiento, se tendrán en cuenta las regias que aquí se establecen. Los beneficiarios indicados en el presente Decreto que no hayan realizado traspaso a algún concesionario del SITP deberán realizar la desintegración del vehículo, obligación que deberá ser cumplida previamente al desembolso. En los casos de beneficiarios que hayan realizado traspaso a Concesionarios del SITP, sin recibir el pago del valor del vehículo, deberán acreditar esta situación con el certificado de tradición del vehículo.

Parágrafo. Para los 'vehículos vinculados al Sistema con posterioridad a la celebración de los contratos de concesión suscritos para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP, su calidad deberá ser

4

EXPEDIENTE: 11001333704220150023800
MEDIO DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN
CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNÁN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE DESISTIMIENTO Y ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

5

acreditada en debida forma, con la presentación de la prueba documental que demuestre la transferencia por parte del propietario al Concesionario. Esa condición estará sujeta a verificación por parte de TRANSMILENIO S.A.

Así mismo, y con el fin de garantizar la ejecución e implementación de la autorización dada por el Concejo de Bogotá, le fueron asignadas a TRANSMILENIO S.A. las siguientes competencias:

1. Recibir las solicitudes de los propietarios interesados en acogerse al procedimiento que se adopte para tal fin.
2. Verificar el cumplimiento de los requisitos para la presentación de las solicitudes adoptados en el presente Decreto, así como realizar los requerimientos que sean necesarios para ello.
3. Realizar la revisión de los documentos correspondientes, así como el cumplimiento de los criterios de selección definidos en este Decreto y las condiciones generales de postulación que sean establecidas de acuerdo con los actos administrativos que se expidan por los involucrados en el procedimiento de reconocimiento y pago.
4. Aprobar las solicitudes que los propietarios interesados realicen de conformidad con los criterios de selección contenidos en el presente Decreto.
5. Publicar en un diario de amplia circulación las solicitudes radicadas, lo anterior con el fin de informar a los interesados que puedan tener razones fundamentadas para oponerse a tal negociación. La citada publicación deberá realizarse de manera periódica sin que entre cada una de las publicaciones transcurran más de dos meses.
6. Verificar, en los casos que proceda, la calificación y graduación del crédito que se realice en el marco del proceso de liquidación judicial.
7. Celebrar, en nombre del Distrito Capital, los negocios jurídicos necesarios para asumir las obligaciones que conlleven al cumplimiento del objeto del presente Decreto.
8. Realizar el pago de las sumas comprometidas en las condiciones y términos contenidas en los negocios jurídicos suscritos con los propietarios, previa verificación de la desintegración física en los casos que así sea pactado.
9. Remitir al administrador del Fondo Cuenta de Reorganización del Transporte Público Colectivo Urbano de Pasajeros en el Distrito Capital los expedientes con la documentación, una vez sean agotados, en caso de ser necesario, los diferentes requisitos de publicidad exigidos por la ley.

En cuanto al pago, el artículo 10 del Decreto 351 de 2017, estableció la modalidad de venta:

"Artículo 10- Liquidación del precio. El pago a cargo del Distrito autorizado por el artículo 78 del Acuerdo Distrital 645 de 2016, se regirá por el valor del vehículo que según el modelo y tipología se encuentra contenido en la Tabla de Valores- Proforma 8 de la Licitación Pública se i STTP indexados a 31 de diciembre de 2016 para i a modalidad de venta, la cual será publicada por TRANSMILENIO S.A. con posterioridad a la firma del presente Decreto."

Lo anterior encuentra su justificación en el hecho de que el desembolso que realice el Distrito no contempla la asunción de la obligación en los términos inicialmente acordados entre los concesionarios del SITP y los propietarios. Por tal motivo, el pago que efectúe el Distrito no se encuentra sujeto al estado

5

EXPEDIENTE: 11001333704220150023800
 MEDIO DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN
 CONTROL: GRUPO
 DEMANDANTE: MARCO HERNÁN GONZÁLEZ Y OTROS
 DEMANDADO: BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL Y OTRO
 ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE DESISTIMIENTO Y ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

6

actual del acuerdo privado celebrado entre concesionario del SITP y propietario.

Ahora, es importante mencionar que independientemente de la modalidad el pago, el acuerdo de voluntades que se celebra con los propietarios beneficiarios no constituye una compraventa, en la medida que la propiedad del vehículo no se transfiere al Distrito Capital.

En cumplimiento de lo anterior, en el artículo 19 de la Resolución 405 de 2017 TRANSMILENIO S.A. se publicó la Tabla de Valores – Proforma 8 de la Licitación Pública del SITP indexados a 31 de diciembre de 2016 para la modalidad de venta.

TABLA DE VALORES				
Año	Microbús	Buseta	Bus	Camioneta
1970	49.093.857	52.383.281	59.035.090	49.093.857
1971	50.874.463	54.283.193	61.176.258	50.874.463
1972	51.433.530	55.089.420	63.395.087	51.433.530
1973	52.033.085	55.954.005	65.694.391	52.033.085
1974	52.676.092	56.881.322	68.077.088	52.676.092
1975	53.365.717	57.875.976	70.546.205	53.365.717
1976	54.105.413	58.942.571	73.104.877	54.105.413
1977	54.898.776	60.086.718	75.756.348	54.898.776
1978	55.749.549	61.313.741	78.503.989	55.749.549
1979	56.662.046	62.629.683	81.351.283	56.662.046
1980	57.640.730	64.041.019	84.301.848	57.640.730
1981	58.690.490	65.554.222	87.359.428	58.690.490
1982	59.816.200	67.093.567	90.527.904	59.816.200

Teniendo en cuenta las competencias asignadas a TRANSMILENIO S.A. en el Decreto Distrital 351 de 2017, el 14 de agosto de 2017, TRANSMILENIO S.A. expidió la Resolución 405 de 2017, "Por la cual se fija el procedimiento y condiciones para dar

TABLA DE VALORES				
Año	Microbús	Buseta	Bus	Camioneta
1983	61.023.584	68.874.002	93.811.300	61.023.584
1984	62.318.513	70.786.912	97.213.782	62.318.513
1985	63.707.336	74.962.358	100.739.671	63.707.336
1986	65.196.860	77.264.465	104.393.440	65.196.860
1987	66.794.384	79.710.454	108.179.731	66.794.384
1988	68.507.743	82.300.324	112.103.348	68.507.743
1989	70.345.336	85.177.958	116.169.273	70.345.336
1990	72.316.168	88.199.473	120.382.667	72.316.168
1991	74.429.903	91.508.752	123.708.165	74.429.903
1992	76.696.899	95.105.794	127.035.494	76.696.899
1993	79.125.273	98.789.165	130.362.824	79.125.273
1994	81.735.939	102.822.456	133.689.630	81.735.939
1995	84.532.685	107.148.115	137.017.221	84.532.685
1996	87.532.217	111.787.437	140.344.812	87.532.217
1997	90.749.238	116.763.153	143.672.141	90.749.238
1998	94.199.521	122.099.725	146.999.471	94.199.521
1999	101.868.233	1127.823.050	147.850.374	101.868.233
2000	106.184.684	133.961.475	155.440.996	106.184.684
2001	116.328.343	147.572.322	171.761.064	116.328.343
2002	121.464.919	154.986.215	180.928.795	121.464.919
2003	127.054.722	162.937.786	190.761.411	127.054.722
2004	133.097.753	171.465.862	201.306.952	133.097.753
2005	139.442.935	180.612.291	212.616.938	139.442.935
2006	146.241.345	190.421.792	224.747.264	146.241.345
2007	153.644.058	200.942.709	237.757.003	153.644.058
2008	177.649.997	233.449.047	251.710.013	177.649.997
2009	191.206.787	253.701.361	279.568.959	191.206.787
2010	206.503.331	273.997.469	301.934.475	206.503.331
2011	220.958.564	293.177.292	323.069.889	220.958.564

6

EXPEDIENTE: 11001333704220150023800
MEDIO DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN
CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNÁN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE DESISTIMIENTO Y ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

7

cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Distrital 351 de 2017 y se delegan algunas competencias". Mediante dicha resolución se fijó el procedimiento interno para dar trámite a las postulaciones de los pequeños propietarios en el marco del artículo 78 del Acuerdo Distrital 645 de 2017 y del Decreto Distrital 351 de 2017.

La Resolución 405 de 2017 establece el procedimiento desde la recepción y presentación de las solicitudes por parte de los beneficiarios, hasta el desembolso que haga TRANSMILENIO S.A. por concepto de la obligación que asuma en nombre del Distrito Capital con base en los acuerdos de voluntades que se celebren con los diferentes propietarios beneficiarios.

Debemos manifestar, que se trata de una política pública a la que se acogen los propietarios de manera voluntaria para obtener por esta vía el pago a cargo del Distrito en los términos autorizados por el artículo 78 del Acuerdo Distrital 645 de 2016.

En este sentido, de conformidad con el artículo 6 parágrafo del Decreto 351 de 2017, el desembolso de dinero por parte del Distrito está condicionado al desistimiento en los procesos que contra el Distrito tengan los propietarios que se postulan en el marco de dicho Decreto:

"Para el desembolso que asuma el Distrito Capital en el marco del artículo 78 del Acuerdo Distrital 645 de 2016 a favor del beneficiario se deberá acreditar que no tiene procesos judiciales en curso en contra de la Administración Distrital, o de cualquiera de sus entidades descentralizadas, en los que persiga o redame el derecho contenido en la proforma 6B mediante declaración que se entenderá rendida bajo juramento o, en los casos que proceda, con la presentación de copia de la providencia ejecutoriada que acepte el desistimiento proferida por la autoridad judicial correspondiente"

SOBRE LA SOLICITUD DEL DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES POR PARTE DE LOS ACCIONANTES

Si nos remitimos al auto recurrido, el H. Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya determino que:

"3º. Inexistencia de solicitud oportuna de exclusión, por haberse acreditado el ejercicio de una acción de carácter individual.

No aparece en el expediente, petición alguna de exclusión, frente a la cual deba resolverse de fondo."

En este punto, es importante aclarar que la voluntad de los señores Ángel María Ávila Bayona y Jairo Antonio Yopasa Ospina, tal y como se manifestó en escrito del 17 de febrero de 2020 y en escrito del 25 de febrero de 2020, ambos dirigidos al Juzgado Administrativo de Bogotá, es desistir de las pretensiones de la demanda y no solicitar su exclusión del proceso, razón por la cual dicha solicitud no reposa en el expediente. Pues habiendo ejercido su derecho de exclusión, no hubiesen logrado el fin perseguido, lo cual es terminar de manera anticipada su proceso. Lo anterior, dado a que

7

EXPEDIENTE: 11001333704220150023800
MEDIO DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN
CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNÁN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE DESISTIMIENTO Y ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

8

la posibilidad de acogerse a la política pública, la cual es voluntaria, para que puedan ser indemnizados extrajudicialmente, esta condicionada, al desistimiento de las pretensiones de los señores en mención; por lo que como se dijo, no se solicitó la exclusión si no el desistimiento de pretensiones.

Adicionalmente, de los señores haber pretendido ser excluidos del grupo lo hubiese hecho en el término que la Ley 472 prevé para ello, esto es, 5 días, siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda. Sin embargo, si se encuentran dentro de la oportunidad procesal establecida en la Ley 1564 para desistir de sus pretensiones, esto es, presentar la solicitud antes de que el juez emita sentencia. Por consiguiente, es claro que los señores acudieron a ésta última vía procesal de manera oportuna, puesto que es la única que les permite ser indemnizados extrajudicialmente y que le pone fin al litigio.

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES EN LA ACCIÓN DE GRUPO

En el Auto del 27 de julio de 2020 proferido por el H. Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, se dijo sobre la improcedencia del desistimiento de pretensiones en la presente acción lo siguiente:

“Tal como ha quedado explicado, el legislador y la jurisprudencia reconocen varios principios: (1) la acción de grupo es una sola; (2) la acción de grupo busca una indemnización colectiva; (3) la sentencia hace tránsito a cosa juzgada y vincula a todos los integrantes del grupo.

La ley no previó el desistimiento sino la exclusión, en la forma señalada en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, por lo que no es dable al apoderado de la parte demandante solicitar el desistimiento de alguno de los integrantes del grupo, hecho que rompe la unidad de la sentencia que hace tránsito a cosa juzgada para todos, ya que el grupo conforma una sola unidad en aras de obtener el mismo reconocimiento”.

Al respecto, es preciso mencionar que nos apartamos respetuosamente de dicho pronunciamiento del H. Magistrado, para lo cual, es preciso pronunciarnos en primer orden, sobre la Ley 472 de 1998, dado que esta se encarga de regular la Acción de Grupo. Así las cosas, dicha norma no concibió en su cuerpo normativo la figura del desistimiento de pretensiones o el desistimiento de actos procesales. Por lo anterior, el desistimiento de pretensiones y de actos procesales se regula con base en lo establecido en la Ley 1564 de 2012, puesto que la Ley 472 de 1998 prevé en su artículo 68, la remisión a las normas del Código de Procedimiento Civil, derogado por el Código General del Proceso, de la siguiente forma:

8

EXPEDIENTE: 11001333704220150023800
MEDIO DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN
CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNÁN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE DESISTIMIENTO Y ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

9

"Artículo 68. Aspectos no regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil."

En este orden de ideas, la figura del desistimiento de pretensiones en las Acciones de Grupo se regirá por los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, atendiendo así a las disposiciones de la Ley 472 de 1998; pues bien, no existe norma en contrario, esto es, que indique la improcedencia de esta figura en este tipo de acciones. Por tanto, el demandante en una acción de esta índole podrá desistir de sus pretensiones, siempre y cuando no haya sentencia que ponga fin al proceso, por lo que entonces, en este caso la solicitud se hizo de manera oportuna, toda vez que aún no hay fallo. Asimismo, esta actuación podrá hacerse por uno o más de los miembros de la acción, por lo que, si la solicitud proviene únicamente de uno de los demandantes, el proceso podrá continuar, por lo que, en este caso, no se verá afectado el proceso por esta decisión.

Habiendo dicho lo anterior, es pertinente ahondar en la esencia de la Acción de Grupo y como su naturaleza se encuentra acorde con la posibilidad de que el demandante desista de sus pretensiones. Así pues, ha dicho la Corte Constitucional en la materia que:

"La jurisprudencia constitucional, apoyada en los artículos 88 de la Carta i/ 3o de la Ley 472 de 1998, ha sostenido que éstas se originan en los darlos ocasionados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia en acción única, para obtener la respectiva reparación y que a pesar de referirse a intereses comunes, se pueden individualizar en relación con el daño cuya indemnización se persigue, de ahí que a través de estas acciones se amparen los intereses colectivos con objeto divisible e individualizable. En esos términos, ha puntualizado la Corte que la acción de grupo pretende resarcir el perjuicio ocasionado a un número importante de personas, en cuanto todas ellas resultaron afectadas por un daño originado en circunstancias comunes, lo que justifica un trato procesal unitario¹."

En tales condiciones, por un lado, (1) es claro que si bien al grupo se le da un trato procesal unitario al encontrarse amparados por un mismo mecanismo de protección, tienen objeto divisible ya que el perjuicio que se le ocasiona a cada miembro es subjetivo. Sobre este punto la jurisprudencia ha sostenido que:

(...) algunos doctrinantes denominan estos derechos como "derechos o intereses de grupo" pero "con objeto divisible", precisamente para insistir en que si bien la acción de grupo es procesalmente colectiva y se indemniza al individuo en tanto que es un miembro de un grupo, sin embargo las reparaciones son individualizables y divisibles, por cuanto el daño es subjetivo¹."

Por otro lado, (2) aunque la acción de grupo busca una indemnización colectiva, ello no excluye que uno de los miembros pueda de manera individual iniciar una acción buscando indemnizar el perjuicio ocasionado; por tanto, la Ley prevé ambas posibilidades. Pues como bien refiere la

¹ Corte Constitucional, sentencia C569 de 2004, M.P. (E) Rodrigo Uprimny Yepes

EXPEDIENTE: 11001333704220150023800
MEDIO DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN
CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNÁN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE DESISTIMIENTO Y ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

10

jurisprudencia citada, la indemnización perseguida es individualizable, dado que "son daños individuales, pero que por su trascendencia y sus rasgos comunes son tramitados por un instrumento procesal colectivo?"

Finalmente, (3) bien es cierto que la sentencia vincula a todos los integrantes del grupo, por lo que, debido a ello, el escrito de solicitud de desistimiento de las pretensiones se hizo antes de que el Despacho emita su fallo de segunda instancia y que sus efectos pudiesen vincular de una forma u otra a los señores Ángel María Ávila Bayona y Jairo Antonio Yopasa Ospina.

Además, debe tenerse en cuenta que las Acciones de Grupo, que como ya se ha dicho buscan reparar los perjuicios ocasionados un numero determinado de personas, aunque son de origen constitucional, no son acciones públicas. Pues bien, como lo afirma la Corte Constitucional:

"Las acciones de grupo, no hacen relación sólo a derechos constitucionales fundamentales, ni a derechos colectivos, dado que comprenden también derechos subjetivos de origen constitucional o legal, que suponen siempre (...) la existencia y demostración de una lesión o perjuicio cuya reparación se repara; lo que se pretende reivindicar es un interés personal para obtener una compensación pecuniaria percibida por cada miembro del grupo"

En tales condiciones, bien puede concluirse que como por medio de esta acción se busca también proteger y resarcir derechos subjetivos, se trata entonces de un contencioso subjetivo, cu va titularidad recae sobre quienes sufrieron un perjuicio, originado en una misma causa; por ende, se trata de una acción resarcitoria⁴. En consecuencia, la figura procesal del desistimiento de pretensiones es completamente viable en las Acciones de Grupo, pues como ya se dijo, no es una acción pública y, por lo tanto, los señores Angel María Avila Bayona y Jairo Antonio Yopasa Üspina se encuentran facultados para desistir de sus pretensiones en el proceso en referencia.

Por último, poner a su consideración que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Despacho del Dr. Oscar Armando Dimaté cursa la acción de grupo No 2016-00389, demandante Manuel Antonio Sua López y otros, en contra del Distrito Capital, Transmilenio y otros, en la que se discuten idéntica situación a la que es objeto de este proceso, pero con ocasión del contrato de concesión del Operador Solidario de Propietarios Transportadores COOBUS S.A.S. En este proceso varios de los accionantes solicitaron el desistimiento de las pretensiones, respecto de lo cual, la Sala conformada por los Magistrados Oscar Armando Dimaté, Freddy Ibarra y Moisés Rodrigo Mazabel mediante el auto de fecha 10 de octubre de 2019 aceptaron el desistimiento de las pretensiones de varios miembros integrantes del grupo, entendiendo que también comprende el recurso de apelación. (...)"

10

EXPEDIENTE: 11001333704220150023800
MEDIO DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN
CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNÁN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE DESISTIMIENTO Y ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

11

2. Consideraciones

1°. El Despacho anuncia que no se pronunciará sobre el recurso de reposición contra el Auto de 27 de julio de 2020, en tanto, tal como se advierte en informe secretarial visible a folio 38 del cuaderno de segunda instancia de 2 de septiembre de 2020, dicha providencia quedó en firme, por lo que el recurso de reposición de 3 de septiembre de 2020 presentado por el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercero Milenio – TRANSMILENIO S.A. resulta extemporáneo, debiendo declararlo en tal sentido. Ello, en tanto la notificación de dicha providencia se surtió por estado de 31 de agosto de 2020, en los términos previstos en el artículo 201, inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, tal como se encuentra a folios 35 anverso y 36 del cuaderno de segunda instancia.

2°. Tampoco resulta procedente la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la señora Rosa Tulia Pinto y reiterada por el señor Jairo Antonio Yopasa Ospina.

Es del caso mencionar que, en el caso en particular las partes se encuentran representadas por el abogado Jairo Barrios González, apoderado del grupo actor, que es a través de quien deben presentarse las solicitudes correspondientes, sin que se advierta solicitud de exclusión del grupo a que hace referencia el artículo 56² de la Ley 472 de 1998.

² ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;

b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios.

EXPEDIENTE: 11001333704220150023800
MEDIO DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN
CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNÁN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE DESISTIMIENTO Y ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

12

3°. En cuanto a las pruebas consistentes en el Acuerdo de Voluntades No. 1123 de 2020 celebrado entre María Eugenia Merchán Aguilera y Bogotá D.C y el oficio 2020-EE-12059 de 22 de septiembre de 2020, es del caso poner de presente lo siguiente:

En primer lugar, debe decirse que la ley 472 de 1998 en su artículo 68 dispone lo siguiente:

“Artículo 68°.- Aspectos no Regulados. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

En el asunto en particular, encuentra el Despacho lo siguiente:

Pretenden los actores se declare solidariamente responsable al Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá, a Transmilenio S.A. y a la Empresa Gestora Operadora de Buses S.A. EGOBUS, por los daños y perjuicios causados a los propietarios de transporte público colectivo que han sido vinculados al Sistema Integrado de Transporte Público, en particular, con la concesión del SITP para las zonas de Suba Centro y Perdonó, a cargo de EGOBUS S.A. en condición de concesionario elegido por Transmilenio S.A. De igual forma, solicita la condena a las demandadas por daños y perjuicios materiales e inmateriales causados y futuros, los que estimó en la suma de veintiocho mil ochocientos ochenta y cinco millones doscientos cuarenta y seis mil doscientos setenta y ocho pesos con siete centavos m/cte (\$28.885.246.278.07), más la ponderación que realice el Despacho, teniendo en cuenta el valor de las liquidaciones de 2230 vehículos, valores que deberán ser indexados.

Del contenido de las pruebas que solicita el apoderado de la parte actora sean tenidas en cuenta, se advierte lo siguiente:

- i) El Acuerdo de Voluntades No.1123 de 2020 celebrado entre María Eugenia Merchán Aguilera y Bogotá D.C., documento que se encuentra incompleto. De su contenido se infiere que a través del mismo se acordó el pago a cargo del Distrito Capital de una suma de dinero por el vehículo VEU 566, microbús, modelo 2009 de propiedad de la mencionada señora.
- ii) Del Oficio 2020 EE-12059 de 22 de septiembre de 2020, el mismo corresponde a respuesta emitido por la Subgerente Jurídica de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. frente a las observaciones realizadas por el abogado Jairo Barrios González, quien funge en el presente proceso como apoderado del grupo actor, respecto del contenido del Decreto 068 de 2019 que modificó el Decreto 351 de 2017, así como descuentos al valor de vehículos de propietarios que en la actualidad presenten su postulación.

De las pruebas antes mencionadas, se tiene que:

- i) Las pruebas aportadas por el apoderado de la parte actora no fueron solicitadas de común acuerdo por las partes, puesto que, tal como se indicó la solicitud de tenerlas en cuenta fue pedida por el apoderado de la demandante.
- ii) Las pruebas no fueron decretadas en primera instancia, tal como se advierte en Audiencia de Pruebas celebrada el 24 de enero de 2017, obrantes a folios 2085 a 2089 del cuaderno No. 8.
- iii) Si bien las pruebas que se pretenden hacer valer corresponden a hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad procesal para pedir pruebas en primera instancia, con ellos no se pretende demostrar los hechos de la demanda.
- iv) Tampoco se ha argumentado por el actor circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito o que las pruebas no pudieron ser aportadas por obra de la parte contraria, así como no pretenden desvirtuar ello.

En realidad, lo que se advierte es que el actor ha pretendido es traer nuevos argumentos para controvertir la forma en que se esta ofreciendo a los propietarios de los vehículos su pago, siempre que se acojan al acuerdo suscrito con el Distrito Capital y bajo lo previsto en el Decreto 068 de 2019, más en el asunto en particular se trata de controvertir las obligaciones de renta que se tenían a favor de los pequeños propietarios de transporte público y a cargo de EGOBUS S.A.S. en calidad de adjudicataria de la Licitación Pública TM-LP-004-2009.

4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, al disponer la referida disposición normativa que la etapa de alegación se surte en la audiencia de sustentación y fallo, como quiera que dentro de las disposiciones normativas contencioso administrativas no existe tal audiencia, el Despacho en aplicación al

EXPEDIENTE: 11001333704220150023800 15
MEDIO DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN
CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNÁN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE DESISTIMIENTO Y ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

principio de integración normativa dará aplicación al numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispondrá, en aras de dar el impulso procesal correspondiente, correr traslado para alegar de conclusión en segunda instancia.

Por lo anterior, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO. RECHÁZASE por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Transporte del Tercero Milenio – TRANSMILENIO S.A., a través de apoderado, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. SIN LUGAR a pronunciarse en relación con la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulados directamente por los señores Jairo Antonio Yopasa Ospina y Rosa Tulia Pinto, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO. NIÉGANSE las pruebas aportadas por la parte actora en segunda instancia.

CUARTO. CÓRRASE traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de diez (10) días, en ese mismo término deberá presentar alegatos de conclusión el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 11001334104520160016501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY GIRALDO ALZATE
DEMANDADOS: FIDUAGRARIA S.A Y MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° La señora Luz Mery Giraldo Alzate, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud y Protección Social y a Fiduagraria S.A, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 449 de 23 de abril de 2013 y 9594 de 20 de marzo de 2015 proferidas por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, entidad que adelantó el trámite de calificación y graduación de acreencias del extinto Instituto de Seguros Sociales, proceso en el que calificó como de quinta clase el crédito laboral de la demandante por valor de veinte millones setecientos cincuenta y nueve mil noventa y dos pesos \$20.759.092.

En las pretensiones de la demanda expresó:

Sírvase declarar la nulidad parcial del acto administrativo complejo contenido en las resoluciones 449 del 26 de abril de 2013 y la número 009594 del 20 de marzo de 2015 expedidas por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en su carácter de liquidadora del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN a través de las cuales calificó como de quinta clase el crédito laboral por valor de \$ 20.759.092.04, reclamado por la demandante dentro del proceso ejecutivo laboral que adelantaba ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín (con radicado 004-2011-0035000) por concepto de intereses moratorios en los que incurrió la entidad ante el retraso del pago en la sentencia dictada dentro del proceso ordinario laboral de mayor cuantía que con radicado 004-2001-0033500 adelantó en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en el mismo Despacho.

PROCESO N°: 11001334104520160016501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY GIRALDO ALZATE
DEMANDADOS: FIDUAGRARIA S.A Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior y toda vez que la señora LUZ MERY GIRALDO ALZATE debe ser restablecida en sus derechos, dispondrá que el crédito del que ésta es titular sea calificado como un crédito de primera clase.

TERCERA: Que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2° En audiencia inicial de 17 de abril de 2018¹ que celebró el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se agotaron las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA.

En la etapa de excepciones previas, se advirtió que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario- Fiduagraria interpusieron la excepción de caducidad, que fue negada, en tanto que se estudió que el medio de control se interpuso en la oportunidad prevista en el artículo 138 del CPACA, sin que esta decisión fuera objeto de recursos por las partes.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público planteó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al sustentar que no es sucesor procesal del Instituto de Seguros Sociales, por ende, no le asiste responsabilidad por el pago de condenas que se generen en los procesos judiciales en que esa entidad sea parte.

Adicionó que las funciones que ejerce son las atribuidas por la Constitución y la Ley, que de acuerdo con el Decreto 2013 de 2012 modificado por el Decreto 652 de 2014 no se estableció en el Ministerio responsabilidad por obligaciones laborales que fueran de responsabilidad del Instituto de Seguros Sociales liquidado, y que según el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016 que modificó el Decreto 541 de 6 de abril del mismo año, las obligaciones pendientes de pago, recaen en la masa de liquidación, y en caso de ser insuficiente serán cubiertas por la Nación a cargo del ministerio del ramo.

Por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social impetró la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva argumentando que no emitió los actos

¹ Folios 290 a 294 cuaderno principal.

PROCESO N°: 11001334104520160016501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY GIRALDO ALZATE
DEMANDADOS: FIDUAGRARIA S.A Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN

administrativos demandados, ni tuvo injerencia en la relación laboral existente entre la demandante y el Instituto de Seguros Sociales, sumado a que la demandante no prestó sus servicios en ese Ministerio.

Al respecto, el fallador de primera instancia indicó que el Instituto de Seguros Sociales fue suprimido en virtud del Decreto 2013 de 2012 y se ordenó su liquidación, entidad cuya naturaleza era una empresa industrial y comercial del Estado vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, así mismo se determinó la designación de un liquidador que sería la Fiduciaria La Previsora S.A. Advirtió que hasta el 12 de noviembre de 1992, fecha en la que se reestructuró el Instituto de Seguros Sociales fue una entidad vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social.

Aseveró que según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 541 de 2016 la competencia para el pago de sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado recae en el Ministerio de Salud y la Protección Social.

En tal sentido, concluyó que al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no le asistía en el asunto legitimación en la causa por pasiva, ya que no le fue atribuida la competencia de responder por obligaciones laborales pendientes de pago de extinto Instituto de Seguros Sociales, así declaró probada la excepción a su favor y ordenó la desvinculación del proceso.

Respecto al Ministerio de Salud y Protección Social, aseveró que el Decreto 1051 de 2016 le asignó la competencia para asumir las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales, motivo por el cual decidió declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de este ente ministerial.

La apoderada de esta cartera ministerial interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, afirmando que con ocasión de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales se suscribió el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 015 de 2015

PROCESO N°: 11001334104520160016501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY GIRALDO ALZATE
DEMANDADOS: FIDUAGRARIA S.A Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN

entre Fiduagraria S.A y el Instituto a través del cual se determinó la constitución de un patrimonio autónomo de remanentes destinado a la recepción del derecho de propiedad y activos, atender los procesos judiciales o de otro tipo en los que sea el Instituto de seguros sociales en liquidación y efectuar el pago de remanentes a su cargo.

Así concluyó que si bien el Ministerio de Salud y Protección Social, suscribió un contrato de fiducia, el pago de acreencias a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales, se encuentra a cargo del P.A.R.I.S.S- Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, por lo que la obligación no se encuentra radicada en el Ministerio en mención, de manera que es este Patrimonio el legitimado a responder por las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandante manifestó que el auto proferido por el Juzgado no es susceptible del recurso de apelación, así solicitó se tramite por el recurso de reposición, confirmando la decisión adoptada de mantener la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social, en tanto que conforme al Decreto 1051 de 2016, tiene legitimidad en la causa en este asunto y le compete responder por las obligaciones pendientes de pago.

El apoderado de Fiduagraria y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no efectuaron manifestación alguna.

Respecto a la manifestación del apoderado de la parte demandante, el Juzgado de primera instancia, precisó que en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el recurso de apelación resulta procedente ante la decisión de excepciones previas, postura acogida por el Consejo de Estado y la mayoría de los Juzgados Administrativos, y así concedió el recurso ante este Tribunal en el efecto suspensivo respecto al numeral tercero del auto dictado en audiencia inicial en el que se dispuso negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social.

PROCESO N°: 11001334104520160016501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY GIRALDO ALZATE
DEMANDADOS: FIDUAGRARIA S.A Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN

3° Mediante auto de 1 de julio de dos mil veinte (2020) se requirió al apoderado de la parte actora aportara el contrato de transacción celebrado, en tanto que, si bien se puso en conocimiento del Despacho esta situación, no se adosó documento que así lo probara. Además, se estimó procedente con el fin de determinar si era necesario resolver la apelación de auto o considerar el desistimiento de la acción.

4° En auto de quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) en atención a que el apoderado de la parte actora aportó el contrato de transacción, se ordenó correr traslado de este a la parte demandada, sin que se pronunciara.

5° Mediante memorial de 3 de julio de dos mil veinte (2020)² el apoderado de la parte demandante manifestó:

Actuando como apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia se reitera a la Corporación que las partes celebraron contrato de transacción sobre el crédito respecto del cual versa la demanda.
Se hace entrega de copia del contrato referido solicitando que se dé por terminado el proceso sin que haya lugar a que se imponga condena en costas para las partes.

En el expediente obra el contrato de transacción al que se refirió el apoderado de la parte demandante en el escrito en mención, tal como se aprecia a folios 92 a 95 del expediente.

6° En memorial de 14 de julio de dos mil veinte (2020)³ el apoderado del P.A.R.I.S.S- Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, cuya vocería se encuentra a cargo de Fiduagraria S.A, puso en conocimiento del Despacho el contrato de transacción y la orden de pago que incluye el valor del acuerdo a favor de la señora Luz Mery Giraldo Alzate.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

² Folios 90 a 96 cuaderno de apelación de auto de 17 de abril de 2018.

³ Folios 98 a 102 cuaderno de apelación de auto de 17 de abril de 2018.

PROCESO N°: 11001334104520160016501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY GIRALDO ALZATE
DEMANDADOS: FIDUAGRARIA S.A Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN

2.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, la Sala pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas los artículos 201 y 622 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación contra el auto que dispuso negar la prosperidad de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva que interpuso el Ministerio de Salud y Protección Social con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...). De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en los artículos 125, 243, sin modificaciones.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

PROCESO N°: 11001334104520160016501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY GIRALDO ALZATE
DEMANDADOS: FIDUAGRARIA S.A Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN

“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso. (...)” (Negritas de la Sala)

A su turno, el artículo 125 ibídem, determina que:

“ARTÍCULO 125. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, **en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”

En atención a la normativa aplicable al caso concreto se tiene que por ser una decisión que pone fin al proceso, la presente providencia será expedida por la Sala de decisión de este Tribunal.

2.2. Del trámite de la transacción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del proceso aplicable a la presente solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 306⁴ de la Ley 1437 de 2011, el trámite de la transacción entre las partes se rige por las siguientes reglas:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso,

⁴ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 11001334104520160016501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY GIRALDO ALZATE
DEMANDADOS: FIDUAGRARIA S.A Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN

precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De la norma transcrita se tiene que la transacción constituye una forma de terminación anormal del proceso, y las partes se encuentran facultadas para transigir el objeto de la Litis en cualquiera de sus etapas. En la norma se exige que para que la transacción produzca efectos se requiere: i) que se solicite por quienes la hayan celebrado, ii) se dirija al juez o Tribunal que conoce del asunto precisando sus alcances o el documento que la contenga, iii) podrá presentarla cualquiera de las partes, caso en el cual se correrá traslado del escrito por tres (3) días.

La norma establece que el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si versa sobre todas las cuestiones debatidas en el proceso, y si es parcial, se continuara el trámite del asunto, por los aspectos faltantes.

En tercer lugar, el Estatuto Procesal dispone que cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a condena en costas, a menos que las partes manifiesten lo contrario.

PROCESO N°: 11001334104520160016501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY GIRALDO ALZATE
DEMANDADOS: FIDUAGRARIA S.A Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN

Respecto a la figura de la transacción, el Consejo de Estado⁵ ha establecido los siguientes elementos:

“[S]on tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479- 480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.”

En suma, la transacción elimina un litigio presente o futuro, comporta la extinción de obligaciones e implica la determinación de los intereses contrapuestos dando certidumbre a la relación jurídica en disputa, a través de concesiones mutuas. Por eso, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia entre las partes, sin perjuicio de que pueda impetrarse la declaración de nulidad o de rescisión, en conformidad con la ley (art. 2483 C.C.).

3. CASO CONCRETO

Una vez revisado el expediente encuentra la Sala que el 3 de julio de 2020 se solicitó la terminación del proceso, como consecuencia del contrato de transacción suscrito entre el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación P.A.R.I.S.S. y la señora Luz Mery Giraldo Alzate identificada con la cédula de ciudadanía 43.519.370, en dicho acuerdo se estipuló lo siguiente:

Entre los suscritos a saber, FELIPE NEGRET MOSQUERA, mayor vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, quien obra como apoderado general del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO SEGUROS SOCIALES - PAR I.S.S, del cual FIDUAGRARIA S.A actúa única y exclusivamente como vocera y administradora en virtud de contrato de fiducia mercantil No 015 de 2015, debidamente facultado en la escritura Pública No. 670 del 18 de marzo de 2019, otorgada en la Notaría dieciséis del circuito de Bogotá D.C quien en adelante se denominara para efectos del presente documento EL PAR, y por lo otro, LUZ MERY GIRALDO ALZATE mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 43.519.370, quien en adelante se denominará EL

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (28 de mayo de 2015) Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137) [Consejero Ponente Ramiro de Jesús Pazos Guerrero]

PROCESO N°: 11001334104520160016501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY GIRALDO ALZATE
DEMANDADOS: FIDUAGRARIA S.A Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN

ACREEDOR, suscriben el presente contrato de transacción, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Gobierno Nacional dispuso la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales mediante Decreto No. 2013 de 2012, proceso de liquidación especial y preferente que se inició por las disposiciones establecidos en el Decreto ley 254 de 2000, modificado por la ley 1105 de 2006, Decreto Ley 663 de 1993, ley 510 de 1999, Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que le modifiquen o desarrollen.

2. En cumplimiento de los anteriores mandatos el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación procedió a realizar el emplazamiento correspondiente para que todas las personas naturales o jurídicas que se hubieran considerado con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole tuvieran oportunidad de presentar reclamación con prueba siquiera sumaria de sus créditos y de subsanar los requisitos que se debieron acreditar y allegar con la presentación de la reclamación. El término para presentar reclamación en forma oportuna venció un (1) mes después de haberse efectuado el último emplazamiento, esto es, el día cuatro (4) de enero de 2013, fecha en la cual el liquidador del Instituto de Seguros Sociales procedió al cierre de la recepción de acreencias oportunamente presentadas al proceso Liquidatorio, por tal razón las acreencias que se presentaron con posterioridad a este hecho se calificaron como extemporáneas en los términos de la ley.

3. La ley determina el orden y la prelación en el que deben pagarse los créditos o cargo del ISS, por lo tanto, el Liquidador de la extinta entidad al momento de hacer la graduación de estos tuvo en cuenta la prelación por el pago señalado en el Código Civil y demás normas concordantes, que clasificó los créditos en cinco categorías según la naturaleza de los mismos, de los cuales los cuatro primeras son preferenciales.

4. LUZ MERY GIRALDO ALZATE identificada con C.C No. 43.519.370, presentó de manera oportuna ante el liquidador del Instituto de Seguros Sociales la acreencia No. 13676, lo cual fue calificada y graduada mediante Resolución No. 9594 del 20 de marzo de 2015, en la que se reconoció la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$20,759,092) como crédito de quinta clase oportuno.

5. La terminación de la existencia jurídica, real y material del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, de conformidad con los artículos 36 y 38 del Decreto 254 del 21 de febrero del año 2000, se materializó mediante la suscripción del "Acta final del proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en liquidación" el día 31 de marzo de 2015, la cual fue publicada en el Diario Oficial No 49.470 del mismo día, lo que significa su desaparición definitiva del ordenamiento jurídico, esto es, su extinción, como persona jurídica sujeto de derechos y obligaciones en todo su extensión, composición, calidades, competencias atribuciones, a partir del 31 de marzo del 2015.

6. El artículo 35 del Decreto ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 105 de 2006 habilitó al liquidador de entidades estatales del nivel central para que, a la terminación del plazo de la liquidación, celebre contratos de fiducia mercantil por medio del cual se transfirieron los activos remanentes de la liquidación, a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en la forma que se prevea en el mismo contrato.

7. Previo al cierre del proceso liquidatorio, el liquidador del ISS, acogiéndose lo dispuesto en las normas antes citadas, el 31 de marzo de 2015 suscribió con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A-FIDUAGRARIA S.A.

PROCESO N°: 11001334104520160016501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY GIRALDO ALZATE
DEMANDADOS: FIDUAGRARIA S.A Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN

el Contrato de Fiducia Mercantil No.015 de 2015, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR ISS LIQUIDADO, respecto del cual FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administradora y vocera, cuyo objeto es atender los obligaciones contingentes y remanentes de la extinta entidad liquidada, en cumplimiento del régimen legal especial de reconocimiento y pagos, aplicando la prelación legal de créditos, con sujeción a los recursos líquidos que se encuentren disponibles.

8. La naturaleza de las obligaciones del PAR ISS LIQUIDADO y de FIDUAGRARIA S.A, en calidad de vocera y administradora, se limitan a la administración de los recursos y activos fideicomitidos a fin de realizar los pagos a que hubiere lugar, sin que en ningún momento tengan dentro de sus atribuciones la de ser continuadores del proceso liquidatorio del extinto ISS y en ninguna medida la de ser sucesor procesal ni subrogatorio de la misma, puesto que frente a los efectos de la liquidación del ISS este patrimonio autónomo exclusivamente tiene las funciones y deberes que la ley y el contrato de fiducia le encargo y en ninguno de ellos establece una delegación o reemplazo de competencias del extinto Instituto hacia el PAR o FIDUAGRARIA, ni tampoco la sustitución del ISS por el PAR o FIDUAGRARIA en responsabilidades u obligaciones de las que era titular el ISS.

9. En atención a que las acreencias reconocidas dentro del proceso liquidatorio del ISS deben pagarse en el orden de prelación señalado en los artículos 2495 y siguientes del Código Civil, siempre y cuando existan suficientes recursos para el efecto, el P.A.R.I.S.S., en desarrollo de su objeto contractual ha obtenido recursos líquidos que le han permitido pagar únicamente las acreencias oportunas calificadas por el liquidador en primera clase, por lo que continúa con las actividades de promoción de la venta de los activos fideicomitidos para obtener liquidez que le permita continuar con el pago de los créditos reconocidos en los órdenes de prelación pendientes de pago.

10. En atención a las gestiones efectuadas por el P.A.R.I.S.S., liquidado en el marco de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 se han obtenido recursos líquidos que se han destinado al pago de las acreencias oportunas en quinta clase, sin embargo el monto de estos no permite el pago total de lo reconocido a todos los acreedores que se encuentran en esta categoría, por lo que, en aras de garantizar el derecho a la igualdad y beneficiar a la totalidad de los acreedores se propuso a EL ACREEDOR suscribir contrato de transacción por el cincuenta por ciento (50%) del valor reconocido de quinta clase en la Resolución No. 9594 del 20 de marzo de 2015.

11. De acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellos existente o precaven uno eventual, a su turno, la Ley 1564 de 2017 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso en su artículo 312 establece: "También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del incumplimiento de la sentencia", por lo que cualquier tipo de obligación que se ordene en fallos judiciales puede ser sometida y debatida con la figura jurídica de la transacción. En atención a las anteriores consideraciones las partes nos hemos reunido y consideramos viable la suscripción del presente contrato de transacción respecto del valor reconocido por el Liquidador ISS en la Resolución No. 9594 del 20 de marzo de 2015 como crédito oportuno de quinta clase, el cual se regirá por los siguientes:

DISPOSICIONES

PRIMERA- EL ACREEDOR entiende y acepta de manera voluntario que EL PAR, como encargado de efectuar los pagos de las acreencias reconocidas por el liquidador del Instituto de Seguros Sociales en el orden de prelación

PROCESO N°: 11001334104520160016501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY GIRALDO ALZATE
DEMANDADOS: FIDUAGRARIA S.A Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN

señalado en los artículos 2495 y siguientes del Código Civil, siempre y cuando existan suficientes recursos para el efecto, cancele o su favor la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 10.379,546) con plenos efectos liberatorios del valor reconocido en su interés por el Liquidador de ISS mediante Resolución No. 9594 del 20 de marzo de 2015 como crédito oportuno de quinta clase.

SEGUNDA - Las PARTES acuerdan que lo suma pactada en lo Cláusula Primera será pagada por EL PAR mediante transferencia a cuenta bancaria de titularidad del ACREEDOR dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación ante EL PAR de la totalidad de los siguientes documentos por parte del ACREEDOR:

-Original contrato de transacción suscrito por el ACREEDOR con nota de presentación personal:

-Registro Único Tributario (RUT) actualizado a 2019 del ACREEDOR;

-Copia de la cédula de ciudadanía del ACREEDOR ampliada al 150%;

-Certificación bancaria del ACREEDOR no superior a 60 días.

TERCERA- El PAR en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y Decreto 1068 de 2015, solicitará a la DIAN el estado de cuenta del ACREEDOR.

CUARTA - Las partes expresan que el acuerdo al que llegaron se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses, que se declaran a paz y salvo por los conceptos reconocidos por el Liquidador del ISS en la Resolución No. 9594 del 20 de marzo de 2015 como créditos oportunos de quinta clase y se comprometen a no formalizar ninguna reclamación presente o futura, ante cualquier autoridad Administrativa o Judicial, con ocasión a la citada Resolución.

QUINTO- En los términos del artículo 2483 del código civil las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada y la primera copia del documento presta mérito ejecutivo.

SEXTA- EL ACREEDOR manifiesta bajo la gravedad de juramento que no ha recibido ninguna suma de dinero por parte del Instituto de Seguros Sociales ni del PAR ISS como pago de las obligaciones que dieron origen a la reclamación 13676 reconocidas en Resolución No. 9594 del 20 de marzo de 2015.

SÉPTIMA- Las PARTES establecen como domicilio del presente contrato la ciudad de Bogotá D.C.

OCTAVA- Las PARTES manifiestan que han participado libre y conjuntamente en el entendimiento y redacción de este contrato. Cada PARTE tiene conocimiento en relación con el alcance de los efectos del mismo y, en consecuencia, sus comportamientos, deberes y compromisos se ejecutan con arreglo a los entendimientos y responsabilidades aquí establecidos.

Negrillas de la Sala.

A folios 98 a 102 del expediente se aprecian memoriales aportados por el apoderado del P.A.R.I.S.S- Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, cuya vocería se encuentra a cargo de Fiduagraria S.A, en los que puso en conocimiento el contrato de transacción, y la orden de pago que incluye el valor del acuerdo a favor de la señora Luz Mery Giraldo Alzate.

PROCESO N°: 11001334104520160016501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY GIRALDO ALZATE
DEMANDADOS: FIDUAGRARIA S.A Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN

En cumplimiento a lo pactado por las partes en el contrato de transacción, el apoderado de la parte demandante mediante memorial de 3 de julio de dos mil veinte (2020) manifestó:

Actuando como apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia se reitera a la Corporación que las partes celebraron contrato de transacción sobre el crédito respecto del cual versa la demanda.

Se hace entrega de copia del contrato referido solicitando que se dé por terminado el proceso sin que haya lugar a que se imponga condena en costas para las partes.

Negrillas de la Sala.

Ahora bien, con el fin de verificar la legitimación y capacidad de las personas que suscribieron el contrato de transacción, se tiene que el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA suscribió el acuerdo en calidad de apoderado general del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales P.A.R.I.S.S, según el poder que le fue conferido mediante la escritura Pública No. 670 del 18 de marzo de 2019, otorgada en la Notaría dieciséis del circuito de Bogotá D.C.

En este punto la Sala precisa que entre el Instituto de Seguros Sociales en liquidación y Fiduagraria se suscribió el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 015-2015 visible a folios 240 a 272 del cuaderno principal del expediente, cuyo objeto fue la creación de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a *ejercer el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto en el momento en el que se hagan exigibles.*

En virtud de lo anterior, si bien en este asunto la parte demandada es FIDUAGRARIA S.A, se tiene que esta entidad suscribió un contrato de fiducia mercantil con el fin de constituir un patrimonio autónomo de remanentes que se hiciera a cargo del pago de las obligaciones pendientes del extinto Instituto de Seguros Sociales. El patrimonio autónomo no tiene capacidad para ser parte en un proceso ya que actúa por conducto del fiduciario, pero se encuentra facultado para hacer efectivas las facultades conferidas en el contrato de fiducia, una de las cuales, consiste en pagar las obligaciones pendientes al momento de hacerse exigibles, tal como se efectuó en este asunto, en el

PROCESO N°: 11001334104520160016501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY GIRALDO ALZATE
DEMANDADOS: FIDUAGRARIA S.A Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN

que la demandante pretendía se calificara el crédito que le adeudaba el extinto Instituto de Seguros Sociales, cómo de primera clase y así hacerlo efectivo.

En cuanto a la señora Luz Mery Giraldo como el doctor Juan Carlos Gaviria Gómez se encontraban legitimados para suscribir el acuerdo, por cuanto la primera es la parte demandante y, el segundo ostenta la calidad de su apoderado a quién le confirió la facultad expresa de transigir mediante poder especial debidamente otorgado, según se aprecia a folio 2 del cuaderno principal del expediente.

Aunado a lo anterior, vale la pena poner de presente que no se observa que el acuerdo logrado entre las partes cause un detrimento injustificado a la entidad pública demandada, ni a la parte demandante por cuanto lo estipulado en el contrato de transacción guarda correspondencia con lo solicitado en las pretensiones de la demanda, esto es, la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 449 de 26 de abril de 2013 y 9594 de 20 de marzo de 2015 expedidas por la Fiduciaria la Previsora S.A en calidad de liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en las que se calificó como de quinta clase el crédito laboral por valor de \$20.759.092.04 reclamado en estrados judiciales por la demandante, y así se calificara este crédito cómo de primera clase y obtener su pago efectivo.

Si bien se aprecia que en el contrato de transacción se dispuso el pago del 50% del valor que la actora pretendía, este acuerdo fue aceptado, comprendido y suscrito por ella y su apoderado, tal como se refleja en los apartes que fueron transcritos en esta providencia, específicamente el numeral 10, y las disposiciones primera, cuarta y octava.

Así las cosas, toda vez que el contrato de transacción suscrito entre el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación P.A.R.I.S.S. y la señora Luz Mery Giraldo Alzate identificada con la cédula de ciudadanía 43.519.370, fue celebrado válidamente entre las partes, pues consta por escrito, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada, ni a la parte demandante y se encuentra suscrito por las personas legalmente facultadas para

PROCESO N°: 11001334104520160016501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY GIRALDO ALZATE
DEMANDADOS: FIDUAGRARIA S.A Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN

obligar a las partes involucradas en el proceso de la referencia, la Sala accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P, aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

La Sala advierte que el artículo 312 del C.G.P establece que en caso de terminación del proceso por transacción no se condenará en costas a menos que las partes manifiesten lo contrario. El apoderado de la parte demandante solicitó expresamente no se condenara en costas por la terminación del proceso, tal como se evidencia en el memorial a folio 78⁶, y las demandadas no se manifestaron al respecto, de manera que según lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P aplicable a este trámite en virtud del artículo 306 del CPACA, no se emitirá condena por este concepto.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes con ocasión a la celebración del contrato de transacción suscrito entre el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación P.A.R.I.S.S, cuya vocería se encuentra a cargo de Fiduagraria S.A. y la señora Luz Mery Giraldo Alzate identificada con la cédula de ciudadanía 43.519.370, por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P, aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

⁶ Cuaderno de apelación de auto de 17 de abril de 2018.

PROCESO N°: 11001334104520160016501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY GIRALDO ALZATE
DEMANDADOS: FIDUAGRARIA S.A Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN

TERCERO. - No habrá lugar a condena en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P, aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

CUARTO. - En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

- SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-3334-005-2017-00036-01
DEMANDANTE: AVIANCA S.A.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Corre traslado de la solicitud de desistimiento.

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades a él otorgadas en el poder que obra a folio 106 del cuaderno de primera instancia, el día trece (13) de diciembre de 2019 (fl. 11 del Cdno. No. 2.), manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda y solicitaba que no se condenara en costas a la parte demandante.

Respecto al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 CGP, expresa lo siguiente:

"[...] Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2017-00036-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVIANCA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO

haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia

[...]

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo [...].”

Por su parte, el artículo 316 *Ibídem*, indica que en los eventos en los cuales se presente la solicitud de desistimiento condicionado a que no se condene en costas, deberá correrse traslado a la parte demandada:

”[...] Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2017-00036-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVIANCA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 2 Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 3 **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición. el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no ha oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas [...]**. (Resaltado fuera del texto original).

De conformidad con la norma transcrita, como la parte demandante manifestó desistir de las pretensiones de la demanda solicitando que no se condenara en costas, el Despacho ordenará a la Secretaría de la Sección que corra traslado del escrito de solicitud por tres (3) días a la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho:

RES U ELVE

PRIMERO. - CÓRRASE TRASLADO por tres (3) días a la parte demandada del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el día trece (13) de diciembre de 2019 (fl. 11 del Cdno. No. 2).

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2017-00036-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVIANCA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO

SEGUNDO. - Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE**
el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 250002341000-2017-00129-00
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud de desistimiento

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. Alianza Fiduciaria S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitando como pretensiones:

[...]

Primera pretensión: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2015126757-000-000 del 10 de diciembre de 2015 por medio de la cual la Superintendencia Financiera de Colombia impartió unas ordenes administrativas a Alianza Fiduciaria S.A.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00129-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Segunda pretensión: Que se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en el oficio No. 2015126757-008-000 del 1 de agosto de 2016 por medio del cual la Superintendencia Financiera de Colombia resolvió el recurso de reposición que se interpuso en contra del acto administrativo contenido en el oficio No. 2015126757-000-000 del 10 de diciembre de 2015.

Tercera pretensión: Que como consecuencia de las declaraciones de nulidad deprecadas se restablezca el derecho de Alianza Fiduciaria S.A. a desarrollar los negocios fiduciarios objeto de las ordenes administrativas contenidas en los oficios No. 2015126757-000-000 del 10 de diciembre de 2015 y 2015126757-008-000 del 1 de agosto de 2016.

Cuarta pretensión: Que como consecuencia de las declaraciones de nulidad deprecadas se condene a la Superintendencia Financiera de Colombia a pagar a Alianza Fiduciaria S.A. la suma de cuatrocientos tres quinientos setenta y dos mil quinientos catorce pesos (\$ 403.572.514.00) por concepto de perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante por la pérdida de la de la oportunidad de desarrollar los negocios fiduciarios similares o iguales relativos a aquellos que son objeto de las ordenes administrativas contenidas en los oficios No. 20156757-000-000 del 10 de diciembre de 2015 y 2015126757-008-000 del 1 de agosto de 2016.

Quinta pretensión: Que se condene a la Superintendencia Financiera de Colombia a las costas y agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA.

Sexta pretensión: Que se condene a la Superintendencia Financiera de Colombia a pagar intereses moratorios sobre las sumas liquidas reconocidas a favor de mi mandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del CPACA [...]”.

1.2. Por auto del once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) el Despacho Ponente admitió la demanda y ordenó a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., la notificación del auto admisorio a la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que mediante memorial del 7 de diciembre de 2017 (fl. 272) recurrió el auto admisorio.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00129-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

1.3. Mediante providencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) el Despacho Ponente resolvió no reponer el auto admisorio de la demanda.

1.4. El apoderado de la parte demandante a través de memorial presentado el 15 de octubre de 2020 (fl. 294) solicitó aceptar el desistimiento de la pretensiones de la demanda y prescindir de condenar en costas considerando que, (I) el auto admisorio se encuentra en firme, (II) el proceso se encuentra en una etapa inicial y no se ha dictado sentencia, (III) dentro del poder cuenta con la posibilidad de desistir, (IV) hasta el momento la parte demandada no ha contestado la demanda.

1.5. El apoderado de la Superintendencia Financiera, mediante memorial presentado el 16 de octubre de 2020 (fl. 300) manifestó que la entidad demandada no tiene ninguna oposición en contra del desistimiento solicitado por el apoderado de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., y que de conformidad con lo previsto en el inciso 4.º del numeral 4.º del artículo 316 de CGP, resulta procedente no condenar en costas, toda vez que el proceso se encuentra en la etapa inicial.

II. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

2.1 Los artículos 314 y el 315 del Código General del Proceso aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, establece lo siguiente:

[...] Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00129-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem. [...]”.

2.2. En atención a lo dispuesto en el articulado anterior, para declarar el desistimiento (I) el proceso debe encontrarse en una etapa anterior a la expedición de la sentencia, (II) el desistimiento debe ser incondicional

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00129-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

frente a las pretensiones de la demanda, (III) la facultad para desistir debe estar expresamente señalada en el poder y (IV) cuando el que desiste es una entidad pública el desistimiento debe estar firmado por el respectivo representante legal.

2.3. Revisado el expediente la Sala observa que en el presente asunto se cumplen con los criterios para que se acepte el desistimiento y se dé por terminado el proceso, toda vez que:

- I. En el presente asunto no se ha dictado sentencia, ni se ha efectuado alguna otra decisión frente a las pretensiones de la demanda.
- II. El desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandada se realizó frente a todas las pretensiones de la demanda.
- III. De conformidad con el poder que obra a folio 20, la apoderada de la Alianza Fiduciaria S.A. cuenta con la facultad de desistir en el proceso. Adicionalmente, el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó estar de acuerdo con el desistimiento solicitado por la parte actora.
- IV. En atención al certificado de existencia y representación legal que obra a folio 22, Alianza Fiduciaria S.A. es una sociedad comercial anónima de carácter privado, de manera que no requiere que el desistimiento se encuentre acompañado con la firma del representante legal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00129-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

2.4. En ese orden de ideas, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» declarará la terminación del presente asunto por desistimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTASE la solicitud de desistimiento presentado por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - DECLÁRASE la terminación por desistimiento del proceso promovido por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO. - ABSTÉNGASE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00129-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

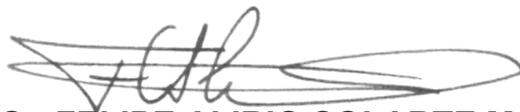
CUARTO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2017-00163-01
DEMANDANTE: MAR EXPRESS S.A.S.
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá de fecha seis (6) de septiembre de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La sociedad MAR EXPRESS S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando como pretensiones:

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2017-00163-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MAR EXPRESS S.A.S.
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCIÓN DE
 IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

“[...]

PRIMERA. Que es **NULA** la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-1716 del 31 de octubre julio (Sic) de 2016 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en la cual se dispuso: **ARTÍCULO PRIMERO.** SANCIONAR a la sociedad MAR EXPRESS SAS con NIT No. 900.234.514-3, con multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor de SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$76.874.000), equivalente a siete (7) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, para el año 2013 y 2014, por la comisión de las infracciones aduaneras en los numerales 3.1. y 3.2., del Artículo 496 del Decreto 2685 de 1999. **ARTÍCULO SEGUNDO.** ORDENAR hacer efectiva en la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$76.874.000), Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. DL 011171 Certificado de Modificación No. 31DLO26876 del 28 de julio de 2015, expedida por Compañía Aseguradora de FIANZAS SA -CONFIANZA-, constituida por la Sociedad de Intermediación de Tráfico Postal y Envíos Urgentes MAR EXPRESS SAS NIT 900.234.514-3, a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme el artículo 531 de la Resolución 4240 de 2000, que reglamenta el Decreto 2685 de 1999, en caso de no acreditarse el pago de la sanción dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente actuación.

SEGUNDO. Que es **NULA** la Resolución No. 001888 del 21 de marzo de 2017, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la UAE DIAN, por medio de la cual se dispuso: **ARTÍCULO PRIMERO.** CONFIRMAR la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-1716 del 31 de octubre julio (Sic) de 2016, por la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, sancionó a la sociedad MAR EXPRESS SAS NIT 900.234.514-3, con multa por valor de SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$76.874.000), equivalente a siete (7) SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES, por la comisión ara (Sic) el año 2013 y 2014, por la comisión de las infracciones aduaneras en los numerales 3.1. y 3.2. del Artículo 496 del Decreto 2685 de 1999., equivalente a siete SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, para el año 2014, para cada infracción, por la comisión contemplada en el numeral 3.3., del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 43 del Decreto 1232 de 2001, y ordenó la efectividad proporcional de

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2017-00163-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MAR EXPRESS S.A.S.
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCIÓN DE
 IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. DL011171, Certificado de Modificación No. 31DL026876 del 28 de junio de 2015, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA SA CONFIANZA NIT 860.070.374-9.

TERCERA. *Que a título de Restablecimiento del derecho se exonere a la sociedad MAR EXPRESS SAS con NIT No. 900.234.514-3, del pago del valor impuesto en la sanción e igualmente de la afectación de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31DL01171, certificado de modificación 31DL024915 del 8 de marzo de 2014, con vigencia del 24 de agosto de 2014 al 24 de noviembre de 2015, constituida por la sociedad MAR EXPRESS SAS con NIT No. 900.234.514-3, expedida por la Compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA con NIT No. 860.070.374-9, a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$76.874.000)*

CUARTA. *La Entidad Demandada dará cumplimiento en la Sentencia en los términos del inciso 1° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

[...]

2. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá mediante decisión de fecha seis (6) de septiembre de 2017, rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad, bajo los siguientes argumentos:

El acto definitivo fue la Resolución núm. 001888 de 21 de marzo de 2017, notificada por aviso el 28 de marzo de 2017, el tiempo para interponer el medio de control es de cuatro meses, empezados a contar desde el día siguiente de la notificación, es decir que tiene hasta el 29 de julio para radicar la demanda.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2017-00163-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAR EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El 28 de julio de 2017, presentó solicitud se conciliación, suspendiendo el término para presentar la demanda. El día 8 de agosto se celebró la audiencia de conciliación y se expidió la respectiva constancia, reanudando el término el día 9 de agosto y culminando el 10 de agosto de 2017. La demanda se presentó el día 24 de agosto de 2017, estando esta fuera de término, ya que había operado el fenómeno de caducidad.

3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

La apoderada de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha 6 de septiembre de 2017, argumentando en síntesis lo siguiente:

Solicita la revocatoria del auto apelado, toda vez que la juez no debió tener en cuenta la fecha de expedición de la constancia, ya que le fue notificada a mi representada el día 24 de agosto de 2017. Prueba de ello es la firma y fecha en la constancia allegada, por la funcionaria de la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2017-00163-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAR EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1. El que rechace la demanda.

[...].”

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011:

*“[...] **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica [...].”*

3.2. Consideraciones del Despacho respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la decisión del *A quo* de rechazar la presente demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue en derecho.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2017-00163-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MAR EXPRESS S.A.S.
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCIÓN DE
 IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Caso en concreto

Entrará el Despacho a analizar el término con el que contaba la parte demandante para presentar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

El literal «d» del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para presentar la demanda, establece:

“[...] ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

[...]

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...].”

Como el acto administrativo por medio del cual se finalizó la actuación administrativa, esto es, la **Resolución núm. 001888 del 21 de marzo de 2017** “[...] mediante la cual se confirmó la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-1716 del 31 de octubre de 2016 [...]”, fue notificado por aviso a la sociedad demandante el día 28 de marzo de 2017, el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda vencía el 29 de julio de 2017.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2017-00163-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAR EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El 28 de julio de 2017, la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial,¹ suspendiéndose por un día el término para interponer la demanda, la constancia de asunto no conciliable fue expedida el 8 de agosto, reanudando el término el 9 de agosto de 2017, día en que debió presentarse la demanda.

No obstante, observa el despacho que a folio 71 del cuaderno principal, reside como prueba anexa del escrito de apelación, del auto que rechazo de la demanda, constancia de fecha 13 de septiembre de 2017, expedida por la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos certificando que la constancia de asunto no conciliable núm. 182 del 8 de agosto de 2017, fue notificada el día 24 de agosto de 2017, a Adriana Milena García Santana, identificada con cédula de ciudadanía 52.824.650, como autorizada de la Doctora Leydi Yohana Vargas Alvira; corroborando así, lo dicho por la apoderada de la parte demandante.

Razón por la cual, prueba los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante y en consecuencia el Despacho revocará la providencia de fecha seis (6) de septiembre de 2017, mediante la cual el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda por caducidad y, en su lugar, se remitirá el expediente al *A quo*, para que proceda sobre la admisión de la demanda.

¹ Como se evidencia a folio 44 del cuaderno principal.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2017-00163-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAR EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. - REVÓCASE el auto de fecha seis (06) de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada este auto, por secretaría DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para que proceda con la admisión de la demanda, previo análisis de a los demás requisitos de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2017-00169-00
DEMANDANTE: MONASTERIO BENEDICTO DE TIBATI
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CATASTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el H. Consejo de Estado —Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera- mediante providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), confirmó la decisión apelada, por medio de la cual, con fundamento en los artículos 207 y 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, decidió dejar sin efectos el auto de 3 de noviembre de 2017, por medio del cual admitió la demanda y la rechazó debido a que los actos administrativos impugnados no crean, reconocen, modifican o extinguen situación jurídica alguna. En consecuencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2017-00285 -00

DEMANDANTE: BIOTOSCANA FARMA S.A.

**DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE
COMUNICACIONES "CAPRECOM"
EICE EN LIQUIDACIÓN**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el H. Consejo de Estado —Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Primera, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) resolvió: (i) **CONFIRMAR** el auto apelado, en cuanto rechazó por caducidad la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta contra la Resoluciones AL-00132 de 2016 y AL-04266 de 2016, expedidas por el apoderado general de Fiduciaria La Previsora S.A., actuando como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en Liquidación, (ii) **REVOCAR** el auto apelado, en cuanto rechazó por caducidad la demanda respecto de la Resolución AL-06815 de 2016, y **ORDENÓ** proveer sobre su admisión, previo análisis de los demás requisitos de procedibilidad. En consecuencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En firme la anterior, providencia regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Lozzi
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-06-205 NYRD

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334005 2018 00296 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON CLAVIJO BOLIVAR
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
TEMA: CADUCIDAD FACULTAD SANCIONATORIA
ASUNTO: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 31 de julio de 2019, el Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 153-158, C.1).

El mismo día en Audiencia inicial y de juzgamiento fue interpuesto recurso de apelación por la parte demandada, se sustentó el 14 de agosto de 2019 (fls. 157 anv, 159-170 C.1).

El 22 de noviembre de 2019, la Juez de Primera Instancia concedió el recurso de apelación y ordenó remitir el expediente a esta Corporación (fl. 173 C.1), y fue admitido mediante Auto No. 2021-01-432 NYDR del 26 de enero de 2021 por lo que dando trámite a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- CONSIDERAR innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021) por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00921-00
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto se cumplen con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00921-00
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. [...]*" (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas, por cuanto, aunque la parte demandante y demandada realizaron una solicitud probatoria, la misma es innecesaria e inconducente como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) antecedentes; ii) pronunciamiento sobre pruebas; iii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iv) traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00921-00
 DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

“[...] II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad de los artículos Décimo y Vigésimosexto de la Resolución 969 de 2017¹, expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR**, en cuanto en ellos se le ordenó a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** “atender la segunda prioridad establecida en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990, con los recursos del fondo de subsidio familiar de vivienda del sector rural disponibles a 31 de diciembre de 2016, los cuales no fueron asignados en la referida vigencia. Estos recursos ascienden a la suma de DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE”, y disponer que “las sumas descritas en los artículos anteriores deberán quedar depositadas hasta su respectivo desembolso e invertidas en valores de lata liquidez, en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, asegurando que su rendimiento sea como mínimo el promedio de interés de los últimos doce meses”.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de los artículos Segundo y Cuarto de la Resolución 200 de 2018², expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR**, en cuanto por ellos se confirmó la Resolución 969 de 2017, en particular en lo que se refiere a lo dispuesto en los artículos Décimo y Vigésimocuarto de la misma.

TERCERA: Que a título de restablecimiento del derecho, se declare que la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** debe destinar los recursos que le corresponden aportar al Fondo de Subsidio Familiar de Vivienda – tanto los de la vigencia del año 2016 como los de las vigencias futuras – a atender las postulaciones a subsidios presentadas por sus afiliados, antes de designarlos a la segunda prioridad, sin importar si las postulaciones de sus afiliados se refieren a viviendas urbanas o rurales, en los términos del artículo 68 de la Ley de 1990.

CUARTA: Que, a título de restablecimiento del derecho, y en el caso en el que la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** sea forzada a destinar recursos adicionales al Fondo de Subsidio Familiar de Vivienda para la vigencia del año 2016, se condene a la **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR** a restituirlos, junto con los intereses moratorios que se causen desde la fecha en que sea forzada pagar hasta la fecha en que se restituya lo que pague.

¹ “[...] Por medio de la cual se definen los recursos remanentes del Fondo de Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social (FOVIS) componente Rural, correspondiente a la vigencia de 2016, para atender la segunda prioridad definida en la Ley 49 de 1990 [...]”.

² “[...] Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 0969 del 29 de diciembre de 2017, que definió los recursos los recursos remanentes del FONDO DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (FOVIS) componente Rural, correspondiente a la vigencia de 2016, para atender la segunda prioridad definida en la Ley 49 de 1990 y adoptan otras decisiones [...]”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00921-00
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

QUINTA: Que se condene a la **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR** a cubrir las costas del proceso.

2. PRUEBAS

2.1. Pruebas aportadas por la parte demandante:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] A. Documentales (que se anexan) [...]", los cuales obran en el expediente³, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"[...] 1. Copia de la Resolución 969 del 29 de diciembre de 2017, junto con la constancia de que esta fue notificada, por aviso el 19 de enero de 2018.

2. Copia de la resolución 200 del 11 de abril de 2018, junto con la constancia de que esta fue notificada, personalmente, el 23 de abril de 2018.

3. Copia del recurso de reposición que interpuso mi representada en contra de la resolución 969 de 2017, del 2 de febrero de 2018.

*4. Copia de la resolución 0045 de 2016, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR** fijó el valor que le correspondía a **COLSUBSIDIO** aportar al Fondo de Vivienda y Subsidio Familiar en el año 2016.*

*5. Certificación contable de **COLSUBSIDIO**, del 2 de agosto de 2018, en la que consta que, para el año 2016, **COLSUBSIDIO**, debiendo destinar sólo \$2.986.372.111 pesos al Fondo de Vivienda y Subsidio Familiar en ese año [...]"*

³ Folios del 10 al 72 del cuaderno Principal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00921-00
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

SE NEGARÁN por inútiles e inconducentes las pruebas testimoniales consistentes en citar a rendir testimonio a:

a) Martha Inés González Garzón, contadora general de Colsubsidio “[...] *La testigo habrá de declarar, por virtud de sus funciones como contadora general de **COLSUBSIDIO** en el momento en el que los actos impugnados fueron expedidos, sobre los recursos que mi representada destino al Fondo de Vivienda y Subsidio Familiar para la vigencia del año 2016, los recursos que estaba obligada a aportar en ese periodo y sobre los demás hechos materia de este proceso que le consten [...]*”.

b) Jaime Salas Buitrago, Jefe de Departamento Financiero de la Gerencia de Vivienda de Colsubsidio “[...] *El testigo habrá de declarar, por virtud de sus funciones como Jefe del Departamento Financiero de la Gerencia de Vivienda de **COLSUBSIDIO** en el momento en el que los actos impugnados fueron expedidos, sobre los recursos que mi representada entrego sus afiliados por concepto del subsidio de vivienda al que se refiere la Ley 48 de en el año 2016, sobre cómo se entregaron dichos recursos y sobre los demás hechos materia de este proceso que le consten [...]*”.

c) Israel de Jesús Castillo Rivera, Asesor Jurídico de la Gerencia de Vivienda de Colsubsidio “[...] *El testigo habrá de declarar, por virtud de sus funciones como asesor jurídico de la Gerencia de Vivienda de **COLSUBSIDIO** en el momento en el que los actos impugnados fueron expedidos, sobre el procedimiento que debían seguir los afiliados de **COLSUBSIDIO** para acceder al subsidio de vivienda en el año 2016, los requisitos que debían cumplir y los demás hechos que le consten y que sean materia de este proceso [...]*”.

d) Omaira Sosa Sánchez, Coordinadora del Subsidio de Vivienda de Colsubsidio “[...] *La testigo habrá de declarar, por virtud de sus funciones como coordinadora del Subsidio de Vivienda de **COLSUBSIDIO** en el momento en el que los actos impugnados fueron expedidos, sobre las postulaciones que los afiliados de **COLSUBSIDIO** hicieron al Fondo de Subsidio y Vivienda Familiar en el año 2016, sobre cuántas de ellas fueron atendidas y cuántas no, sobre cuántos recursos fueron entregados por **COLSUBSIDIO** por este concepto en ese periodo y sobre los demás hechos que le consten y que sean materia de este proceso [...]*”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00921-00
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La declaración de los ex trabajadores de Colsubsidio no es útil toda vez que los hechos descritos en la demanda respecto de la actuación administrativa adelantada por la Superintendencia de Subsidio Familiar puede corroborarse con los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de las resoluciones acusadas.

Por consiguiente el Despacho considera que con las pruebas aportadas al proceso y los antecedentes administrativos es suficiente para decidir sobre el presente proceso.

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en el dictamen pericial *“[...] De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la remisión que a las normas de procedimiento civil hacen los artículos 218 y 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito anunciar que, dentro del término que el juez conceda, aportaré un dictamen pericial de carácter contable y financiero.*

El fin de este dictamen será verificar que COLSUBSIDIO efectivamente asignó, en el 2016, un total de \$9.632.208.815 de pesos a atender las solicitudes de subsidio de vivienda presentadas por sus afiliados de carácter contable y financiero [...].”

El dictamen pericial no es útil toda vez que no se está discutiendo si Colsubsidio asignó o no el valor referido en el año 2016, a las solicitudes de los afiliados en temas de subsidio familiar de vivienda; si no la legalidad de las disposiciones contenidas en los actos administrativos acusados. Por consiguiente, los hechos de la demanda pueden corroborarse a partir de los antecedentes administrativos contenidos en el expediente.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00921-00
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3. Pruebas aportadas por la parte demandada

SE TENDRÁN como pruebas los antecedentes administrativos y los demás documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

[...] 5.1. Copia del Decreto No, 2130 del 15 de noviembre de 2017, en el que se nombra como Superintendente del Subsidio Familiar a la Doctora PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.414.899.

5.2. Copia de la Resolución 210 del 1 de febrero de 2013, con la cual el señor Ministro del Trabajo para la época, Doctor RAFAEL PARDO RUEDA, delegó en el Superintendente del Subsidio Familiar la representación judicial y extrajudicial de la entidad, para una adecuada defensa de los intereses de la misma.

5-3. Copia de la Resolución No. 0079 de febrero 01 de 2013, mediante la cual se delega a la Oficina Asesora Jurídica la Representación Judicial de la Nación — Superintendencia del Subsidio Familiar.

5.4. Copia de la Resolución No. 033 del 21 de enero de 2019 por la cual se nombra a la doctora Aura Elvira Gómez Martínez como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

5.5. Copia del Acta de Posesión 003 de enero 21 de 2019, de la doctora Aura Elvira Gómez Martínez, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica [...].

1.4. Pruebas solicitadas por la parte demandada:

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en "[...] *oficiar a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – COLSUBSIDIO, con el fin de que se aporte el número de postulados que se presentaron en el FOVIS rural y que los recursos que fueron asignados a los postulados [...]*", toda vez que el Despacho evidencia que, con los antecedentes administrativos, es suficiente para decidir del presente asunto.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00921-00
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. [...]. (Destacado fuera del texto)

Procede el Despacho a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**, se pronunció de la siguiente manera:

2. Es cierto: 3.º, 5.º, 6.º, 7.º,
3. Es cierto parcialmente: 1.º, 8.º
4. No le consta: 2.º
5. No es cierto: 4.º

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, considera: **i) Es cierto parcialmente: 1.º, 8.º; ii) No le consta: 2.º y; iii) No es cierto: 4.º**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00921-00
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Así mismo el litigio se fija respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos acusados:

i) Artículos Décimo y Vigésimosexto de la Resolución núm. 969 de 29 de diciembre de 2017, “[...] por la cual se definen los recursos remanentes los recursos remanentes del Fondo de Subsidio Familiar de Vivienda de Interés social (FOVIS) componente Rural, correspondiente a la vigencia de 2016, para atender la segunda prioridad definida en la Ley 49 de 1990 [...]”, expedida por el Superintendente de Subsidio Familiar.

ii) Artículos Segundo y Cuarto de la Resolución núm. 200 de 11 de abril de 2018, “[...] por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución N^o. 969 del 29 de diciembre de 2017, que definió los recursos remanentes del FONDO DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA (FOVIS) componente Rural, correspondientes a la vigencia de 2016, para atender la segunda prioridad definida en la Ley 49 de 1990 y se adoptan otras decisiones [...]”, expedida por el Superintendente de Subsidio Familiar.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; y ii) las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada son impertinentes, inconducentes o inútiles, el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00921-00
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

“[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

*En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”.* (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado “[...] PRUEBAS [...]”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NIÉGANSE Las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00921-00
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CUARTO: FIJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

SEXTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00921-00
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto se cumplen con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00921-00
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. [...]*" (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas, por cuanto, aunque la parte demandante y demandada realizaron una solicitud probatoria, la misma es innecesaria e inconducente como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) antecedentes; ii) pronunciamiento sobre pruebas; iii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iv) traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00921-00
 DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

“[...] II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad de los artículos Décimo y Vigésimosexto de la Resolución 969 de 2017¹, expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR**, en cuanto en ellos se le ordenó a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** “atender la segunda prioridad establecida en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990, con los recursos del fondo de subsidio familiar de vivienda del sector rural disponibles a 31 de diciembre de 2016, los cuales no fueron asignados en la referida vigencia. Estos recursos ascienden a la suma de DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE”, y disponer que “las sumas descritas en los artículos anteriores deberán quedar depositadas hasta su respectivo desembolso e invertidas en valores de lata liquidez, en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, asegurando que su rendimiento sea como mínimo el promedio de interés de los últimos doce meses”.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de los artículos Segundo y Cuarto de la Resolución 200 de 2018², expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR**, en cuanto por ellos se confirmó la Resolución 969 de 2017, en particular en lo que se refiere a lo dispuesto en los artículos Décimo y Vigésimocuarto de la misma.

TERCERA: Que a título de restablecimiento del derecho, se declare que la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** debe destinar los recursos que le corresponden aportar al Fondo de Subsidio Familiar de Vivienda – tanto los de la vigencia del año 2016 como los de las vigencias futuras – a atender las postulaciones a subsidios presentadas por sus afiliados, antes de designarlos a la segunda prioridad, sin importar si las postulaciones de sus afiliados se refieren a viviendas urbanas o rurales, en los términos del artículo 68 de la Ley de 1990.

CUARTA: Que, a título de restablecimiento del derecho, y en el caso en el que la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** sea forzada a destinar recursos adicionales al Fondo de Subsidio Familiar de Vivienda para la vigencia del año 2016, se condene a la **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR** a restituirlos, junto con los intereses moratorios que se causen desde la fecha en que sea forzada pagar hasta la fecha en que se restituya lo que pague.

¹ “[...] Por medio de la cual se definen los recursos remanentes del Fondo de Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social (FOVIS) componente Rural, correspondiente a la vigencia de 2016, para atender la segunda prioridad definida en la Ley 49 de 1990 [...]”.

² “[...] Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 0969 del 29 de diciembre de 2017, que definió los recursos los recursos remanentes del FONDO DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (FOVIS) componente Rural, correspondiente a la vigencia de 2016, para atender la segunda prioridad definida en la Ley 49 de 1990 y adoptan otras decisiones [...]”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00921-00
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

QUINTA: Que se condene a la **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR** a cubrir las costas del proceso.

2. PRUEBAS

2.1. Pruebas aportadas por la parte demandante:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] A. Documentales (que se anexan) [...]", los cuales obran en el expediente³, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"[...] 1. Copia de la Resolución 969 del 29 de diciembre de 2017, junto con la constancia de que esta fue notificada, por aviso el 19 de enero de 2018.

2. Copia de la resolución 200 del 11 de abril de 2018, junto con la constancia de que esta fue notificada, personalmente, el 23 de abril de 2018.

3. Copia del recurso de reposición que interpuso mi representada en contra de la resolución 969 de 2017, del 2 de febrero de 2018.

*4. Copia de la resolución 0045 de 2016, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR** fijó el valor que le correspondía a **COLSUBSIDIO** aportar al Fondo de Vivienda y Subsidio Familiar en el año 2016.*

*5. Certificación contable de **COLSUBSIDIO**, del 2 de agosto de 2018, en la que consta que, para el año 2016, **COLSUBSIDIO**, debiendo destinar sólo \$2.986.372.111 pesos al Fondo de Vivienda y Subsidio Familiar en ese año [...]"*

³ Folios del 10 al 72 del cuaderno Principal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00921-00
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

SE NEGARÁN por inútiles e inconducentes las pruebas testimoniales consistentes en citar a rendir testimonio a:

a) Martha Inés González Garzón, contadora general de Colsubsidio “[...] *La testigo habrá de declarar, por virtud de sus funciones como contadora general de **COLSUBSIDIO** en el momento en el que los actos impugnados fueron expedidos, sobre los recursos que mi representada destino al Fondo de Vivienda y Subsidio Familiar para la vigencia del año 2016, los recursos que estaba obligada a aportar en ese periodo y sobre los demás hechos materia de este proceso que le consten [...]*”.

b) Jaime Salas Buitrago, Jefe de Departamento Financiero de la Gerencia de Vivienda de Colsubsidio “[...] *El testigo habrá de declarar, por virtud de sus funciones como Jefe del Departamento Financiero de la Gerencia de Vivienda de **COLSUBSIDIO** en el momento en el que los actos impugnados fueron expedidos, sobre los recursos que mi representada entrego sus afiliados por concepto del subsidio de vivienda al que se refiere la Ley 48 de en el año 2016, sobre cómo se entregaron dichos recursos y sobre los demás hechos materia de este proceso que le consten [...]*”.

c) Israel de Jesús Castillo Rivera, Asesor Jurídico de la Gerencia de Vivienda de Colsubsidio “[...] *El testigo habrá de declarar, por virtud de sus funciones como asesor jurídico de la Gerencia de Vivienda de **COLSUBSIDIO** en el momento en el que los actos impugnados fueron expedidos, sobre el procedimiento que debían seguir los afiliados de **COLSUBSIDIO** para acceder al subsidio de vivienda en el año 2016, los requisitos que debían cumplir y los demás hechos que le consten y que sean materia de este proceso [...]*”.

d) Omaira Sosa Sánchez, Coordinadora del Subsidio de Vivienda de Colsubsidio “[...] *La testigo habrá de declarar, por virtud de sus funciones como coordinadora del Subsidio de Vivienda de **COLSUBSIDIO** en el momento en el que los actos impugnados fueron expedidos, sobre las postulaciones que los afiliados de **COLSUBSIDIO** hicieron al Fondo de Subsidio y Vivienda Familiar en el año 2016, sobre cuántas de ellas fueron atendidas y cuántas no, sobre cuántos recursos fueron entregados por **COLSUBSIDIO** por este concepto en ese periodo y sobre los demás hechos que le consten y que sean materia de este proceso [...]*”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00921-00
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La declaración de los ex trabajadores de Colsubsidio no es útil toda vez que los hechos descritos en la demanda respecto de la actuación administrativa adelantada por la Superintendencia de Subsidio Familiar puede corroborarse con los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de las resoluciones acusadas.

Por consiguiente el Despacho considera que con las pruebas aportadas al proceso y los antecedentes administrativos es suficiente para decidir sobre el presente proceso.

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en el dictamen pericial *“[...] De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la remisión que a las normas de procedimiento civil hacen los artículos 218 y 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito anunciar que, dentro del término que el juez conceda, aportaré un dictamen pericial de carácter contable y financiero.*

El fin de este dictamen será verificar que COLSUBSIDIO efectivamente asignó, en el 2016, un total de \$9.632.208.815 de pesos a atender las solicitudes de subsidio de vivienda presentadas por sus afiliados de carácter contable y financiero [...].”

El dictamen pericial no es útil toda vez que no se está discutiendo si Colsubsidio asignó o no el valor referido en el año 2016, a las solicitudes de los afiliados en temas de subsidio familiar de vivienda; si no la legalidad de las disposiciones contenidas en los actos administrativos acusados. Por consiguiente, los hechos de la demanda pueden corroborarse a partir de los antecedentes administrativos contenidos en el expediente.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00921-00
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3. Pruebas aportadas por la parte demandada

SE TENDRÁN como pruebas los antecedentes administrativos y los demás documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

[...] 5.1. Copia del Decreto No, 2130 del 15 de noviembre de 2017, en el que se nombra como Superintendente del Subsidio Familiar a la Doctora PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.414.899.

5.2. Copia de la Resolución 210 del 1 de febrero de 2013, con la cual el señor Ministro del Trabajo para la época, Doctor RAFAEL PARDO RUEDA, delegó en el Superintendente del Subsidio Familiar la representación judicial y extrajudicial de la entidad, para una adecuada defensa de los intereses de la misma.

5-3. Copia de la Resolución No. 0079 de febrero 01 de 2013, mediante la cual se delega a la Oficina Asesora Jurídica la Representación Judicial de la Nación — Superintendencia del Subsidio Familiar.

5.4. Copia de la Resolución No. 033 del 21 de enero de 2019 por la cual se nombra a la doctora Aura Elvira Gómez Martínez como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

5.5. Copia del Acta de Posesión 003 de enero 21 de 2019, de la doctora Aura Elvira Gómez Martínez, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica [...].

1.4. Pruebas solicitadas por la parte demandada:

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en "[...] *oficiar a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – COLSUBSIDIO, con el fin de que se aporte el número de postulados que se presentaron en el FOVIS rural y que los recursos que fueron asignados a los postulados [...]*", toda vez que el Despacho evidencia que, con los antecedentes administrativos, es suficiente para decidir del presente asunto.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00921-00
 DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. [...]. (Destacado fuera del texto)

Procede el Despacho a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**, se pronunció de la siguiente manera:

2. Es cierto: 3.º, 5.º, 6.º, 7.º,
3. Es cierto parcialmente: 1.º, 8.º
4. No le consta: 2.º
5. No es cierto: 4.º

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, considera: **i) Es cierto parcialmente: 1.º, 8.º; ii) No le consta: 2.º y; iii) No es cierto: 4.º**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00921-00
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Así mismo el litigio se fija respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos acusados:

i) Artículos Décimo y Vigésimosexto de la Resolución núm. 969 de 29 de diciembre de 2017, “[...] por la cual se definen los recursos remanentes los recursos remanentes del Fondo de Subsidio Familiar de Vivienda de Interés social (FOVIS) componente Rural, correspondiente a la vigencia de 2016, para atender la segunda prioridad definida en la Ley 49 de 1990 [...]”, expedida por el Superintendente de Subsidio Familiar.

ii) Artículos Segundo y Cuarto de la Resolución núm. 200 de 11 de abril de 2018, “[...] por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución N^o. 969 del 29 de diciembre de 2017, que definió los recursos remanentes del FONDO DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA (FOVIS) componente Rural, correspondientes a la vigencia de 2016, para atender la segunda prioridad definida en la Ley 49 de 1990 y se adoptan otras decisiones [...]”, expedida por el Superintendente de Subsidio Familiar.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; y ii) las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada son impertinentes, inconducentes o inútiles, el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00921-00
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

“[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

*En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”.* (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado “[...] PRUEBAS [...]”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NIÉGANSE Las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00921-00
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CUARTO: FIJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

SEXTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2018-00965-00
Demandante: INTERCOLOMBIA SA ESP
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y
GAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: FIJACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

En atención a lo decidido en audiencia inicial realizada el día 18 de junio de 2021 el despacho procede a fijar fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) de la siguiente manera:

1) Para la recepción de los testimonios de los señores Pablo Javier Franco Restrepo y Simón Giraldo Ospina decretados a solicitud de la parte actora **fíjase** el día 27 de julio de 2021 a las 2:30 pm a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2) Para la sustentación del dictamen pericial elaborado por el perito Jaime Alberto Blandón Díaz y aportad por la parte demandante del proceso **fíjase** el día 30 de julio de 2021 a las 9:00 am a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

3) Para la recepción de los testimonios de los señores José Benigno Aragón Aldana y Denice Jeanneth Romero López decretados a solicitud de la parte

demandada **fijase** el día 6 de agosto de 2021 a las 9:00 am a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Para el efecto por la Secretaría de la Sección Primera **comuníqueseles** a las personas antes mencionadas la presente decisión en las direcciones electrónicas que obren y las que sean aportadas al expediente en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00576-00
DEMANDANTE:	RESGUARDO INDÍGENA VENCEDOR PIRIRI
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Deja sin efecto todo lo actuado y remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer sobre el presente medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, por lo que procederá a tomar las decisiones que en derecho corresponden.

I. ANTECEDENTES

1.- EL RESGUARDO INDÍGENA VENCEDOR PIRIRI, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, presentó demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR Y OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES – ODL, por la responsabilidad extracontractual por generación de riesgo desproporcionado para las comunidades indígenas vulnerables, la falla del servicio, por acción u omisión en la prestación de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00576-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: RESGUARDO INDÍGENA VENCEDOR PIRIRI
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

servicio o cualquier régimen de imputación que se establezca por los daños y perjuicios causados al grupo de personas tanto patrimoniales como a los bienes constitucionalmente protegidos (derecho a la autonomía, integridad étnica y cultural, a la vida digna, ambiente sano, acceso al agua, alimentación adecuada, territorio, consulta previa, debido proceso, al trabajo y mínimo vital) de las comunidades indígenas pertenecientes a este resguardo, por la aprobación y desarrollo del proyecto oleoducto los llanos orientales, sin el lleno de requisitos legales y por la ocupación de los territorios sagrados sin la debida consulta previa.

2.- El Despacho al evidenciar defectos que impedían la admisión de la demanda, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de julio de 2019, procedió a su inadmisión, concediendo un término de 5 días para que se corrigiera, so pena de rechazo; requerimiento que fue atendido por el apoderado del grupo demandante, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección.

3.- Mediante proveído de fecha 13 de febrero de 2020¹, se procedió a la admisión de la demanda, ordenando las notificaciones correspondientes.

4.- El apoderado judicial de la compañía Oleoducto de los Llanos Orientales S.A. presentó recurso de reposición contra el auto de admisorio de la demanda, solicitando la revocatoria del mismo debido a que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio del 17 de julio y la demanda no reunía los requisitos de los artículos 52 de la Ley 472 de 1998, y 82 del CGP.

5.- A través de auto de fecha trece (13) de octubre de 2020, el Despacho decidió reponer y dejar sin efectos el auto admisorio del 13 de febrero de 2020, e inadmitió la demanda por encontrar que esta debía ser corregida en los siguientes sentidos: i) Realizar la plena identificación y determinación de los demandados, ii) la determinación bajo la gravedad

¹ Ver folio 254 del expediente

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00576-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: RESGUARDO INDÍGENA VENCEDOR PIRIRI
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

de juramento del concepto del daño causado y su cuantificación (juramento estimatorio) iii) aportar copia completa de la Resolución núm. 024 del 5 de mayo de 1999, así como la certificación de la representación legal del resguardo vigente.

6.- A través de escrito allegado en oportunidad al correo de recepción de memoriales el apoderado del grupo demandante procedió a subsanar la demanda indicando lo siguiente²:

Frente a lo solicitado por el Despacho en el numeral segundo del auto de fecha 13 de octubre de 2020, (determinación e identificación de los demandados y la presentación del juramento estimatorio) señaló que procedió a corregir la demanda presentando un nuevo escrito de demanda aclarando que esta se dirige contra el presunto responsable del hecho u omisión que motiva la acción de grupo – la Sociedad Oleoducto de los Llanos Orientales S.A. ODL.

Frente al juramento estimatorio aclaró que el medio de control es de carácter especial y de regulación propia, cuya ley reguladora en su artículo 52 consagra el estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración. En ese sentido, no debía confundirse como medio de prueba el juramento con la estimación razonada de la cuantía.

Señaló que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos de la demanda ante la jurisdicción contenciosa sin que allí se contemple como exigencia el juramento estimatorio, razón por la que no se podrían determinar los requisitos formales acudiendo a lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a fin de llenar un vacío regulatorio inexistente.

Frente a lo solicitado en el numeral tercero del auto inadmisorio, allegó copia completa de la Resolución núm. 024 del 5 de mayo de 1998, aclarando que dicho acto delimitó el territorio del Resguardo mediante

² Ver folio 272 del expediente

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00576-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: RESGUARDO INDÍGENA VENCEDOR PIRIRI
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

resolución de la Junta directiva del INCORA núm. 022 del 26 de marzo de 1980, aprobada por resolución ejecutiva núm. 115 del 16 de mayo de 1980, localizándolo en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, lugar donde se desarrolló el proyecto de los llanos orientales por parte de la empresa Oleoducto de los Llanos Orientales.

7.- Mediante correo electrónico remitido a la Secretaria de la Sección el día 9 de noviembre de 2020, allegó: i) nuevo escrito de demanda, ii) acta de posesión del señor Misael Gaitán como Gobernador Indígena del Resguardo Vencedor Piriri del municipio de Puerto Gaitán Meta. iii) poder actualizado iv) certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la jurisdicción y competencia para conocer de los procesos que se susciten en el ejercicio del medio de control de perjuicios ocasionados a un grupo, la Ley 472 de 1998, dispuso:

“[...]

ARTICULO 50. JURISDICCIÓN. *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.*

La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.

ARTICULO 51. COMPETENCIA. *De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00576-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: RESGUARDO INDÍGENA VENCEDOR PIRIRI
 DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
 ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

[...]

En desarrollo de lo anterior, sobre la competencia de los Tribunales Administrativos la Ley 1437 de 2011, en su artículo 152, precisó:

“[...]

Artículo 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

16. **De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**

[...]

Por su parte, el artículo 20 del Código General del Proceso, sobre la competencia de los jueces civiles de circuito en primera instancia señala:

“[...]

Art. 20.- los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

[...]”

De lo previsto en las normas transcritas, se colige que la competencia para conocer del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando se dirija contra autoridades de orden nacional que desempeñen funciones administrativas, es de los Tribunales Administrativos en primera instancia, sin embargo, cuando no estén atribuidas a la jurisdicción contenciosa administrativa, le corresponde asumir la competencia a los jueces civiles del circuito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00576-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: RESGUARDO INDÍGENA VENCEDOR PIRIRI
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

En el presente asunto, se tiene que el grupo actor a través de apoderado judicial instauró la demanda en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios ocasionados a un grupo contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Ministerio del Interior y el Oleoducto de los Llanos Orientales.

En el estudio de la admisión de la demanda en el proveído del 13 de octubre de 2020³, el Despacho encontró “[...] identificación y determinación de las partes que integran el extremo accionado” En la subsanación de la demanda en los acápites introductorio, II. Demandados, IV. Pretensiones, VI. Responsabilidad de los accionados y XII Notificaciones se señalan claramente las entidades acusadas de responsabilidad por el presunto daño causado a la comunidad indígena por acción u omisión, las cuales son, la Empresa Oleoducto de los Llanos Orientales S.A. – OLD, Ministerio del Interior, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Sin embargo, se mencionó seguidamente “(...) aquellas que corresponda según el procedimiento (...)”, haciendo que persista la indeterminación del resto de los presuntos responsables, [...]”. Por lo que ordenó, que el grupo actor debía indicar el nombre de la parte demandada, así como su dirección física y electrónica conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, en cuanto a la identificación del demandado, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En respuesta a dicho requerimiento, el grupo actor por intermedio de su apoderado presentó escrito de subsanación de la demanda en el que aclaró y precisó que en virtud de la solicitud de determinación de los demandados radicó un nuevo escrito de demanda contra el presunto responsable, es decir, contra el Oleoducto de los Llanos Orientales S.A. – OLD⁴.

Conforme a lo anterior, resulta claro para el Despacho, que con el nuevo escrito de demanda, el grupo actor modifica la parte demandada inicialmente, ya que determina e individualiza como tal sólo al Oleoducto de los Llanos Orientales S.A. – OLD, la cual según información

³ Ver folio 254 y ss del expediente

⁴ Ver folio 272 del expediente

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00576-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	RESGUARDO INDÍGENA VENCEDOR PIRIRI
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

registrada en su página web, fue constituida en el año 2008, entre Ecopetrol S.A. y Petro Rubiales Corp, a través de la compañía ODL Finance S.A. radicada en Panamá, la cual un año después creó la Sociedad Oleoducto de los Llanos Orientales S.A. sucursal Colombia, significando ello que es una sociedad privada de orden internacional.

De otra parte, revisado el nuevo escrito de demanda y los documentos adjuntos se observa que la estructura y términos planteados resultan diferentes a los de la demanda presentada inicialmente, entre estos podemos resaltar:

- a) El grupo actor allega poder actualizado otorgado por el representante del Resguardo Indígena Vencedor al apoderado judicial para que en su representación “[...] presente acción de grupo de grupo en contra de la empresa oleoducto de los llanos ODL Solicitando la reparación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados con el proyecto OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES [...]”
- b) En el acápite II “DEMANDADOS” modifica las entidades demandadas especificando como único demandado a “OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES ODL S.A [...]”.
- c) Solicita en el acápite III como “PRETENSIONES”

[...]

PRIMERO: Que se **DECLARE RESPONSABLE** a la empresa **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. – ODL**, por todos los daños y perjuicios, tanto patrimoniales (daño emergente, lucro cesante), como extrapatrimoniales (daños morales subjetivos, daño a la vida en relación), causados al grupo de personas que aquí represento, y por la vulneración de los bienes constitucionalmente protegidos que para el caso se traducen en la vulneración de su derecho a la vida digna, ambiente sano, acceso al agua, seguridad alimentaria, cultura, territorio, consulta previa, debido proceso, al trabajo y al mínimo vital, entre otros.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **SE CONDENE** a **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. – ODL**, al reconocimiento de una **REPARACIÓN INTEGRAL, CON ENFOQUE COLECTIVO, ÉTNICO Y CULTURAL**, a favor de los demandantes, por concepto de daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, originados como consecuencia de la continuidad de operaciones del Oleoducto de los Llanos Orientales que continua siendo un proceso inconsulto con las comunidades de la Etnia Sikuani afectadas, así como por la omisión en las actividades que le corresponde por la contaminación ambiental y

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00576-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: RESGUARDO INDÍGENA VENCEDOR PIRIRI
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

las consecuentes violaciones a los derechos fundamentales colectivos de las comunidades del Resguardo Indígena Vencedor Piriri, y como consecuencia se ordenen todas las medidas indemnizantes de perjuicios morales, bienes constitucionalmente protegidos y daños materiales.

TERCERO: En el marco anterior, **SE CONDENE a OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. – ODL**, ocasionados a los miembros de las comunidades del resguardo Indígena Vencedor Piriri de la Etnia Sikuani, quienes han sufrido una afectación a su cosmovisión a sus creencias, sistemas de curación, intimidad, recreación enseñanza de costumbres, practicas ancestrales; afectaciones graves debido a prácticas culturales propias de la etnia Sikuani y la relación espiritual y cultural con el territorio que se vio afectada por el contacto con personas blancas que llegaron a desarrollar el proyecto de OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. – ODL, toda vez que la empresa y entidades no desarrollaron las acciones que garantizan la supervivencia física, acorde a los cambios culturales, sociales y económicas a los que hoy ya no pueden escapar, y por lo que los dueños del proyecto y el Estado, en abierta violación de la Constitución y las Leyes vigentes, les negaron la oportunidad de optar. Tratándose de las graves afectaciones y el riesgo de extinción en el que se encuentra la Etnia Sikuani, se considera que los montos que se reconozcan a las personas pertenecientes al resguardo Vencedor Piriri debe ser mínimo de trescientos (300) s.m.l.v. por persona, y teniendo en cuenta el factor de corrección establecido por el Consejo de Estado y la grave violación de la constitución y los Derechos humanos.

CUARTO: Se **CONDENE a OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. – ODL**, por los **PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN** ocasionados a los miembros de las comunidades del resguardo Indígena Vencedor Piriri de la Etnia Sikuani, como víctimas directas de los daños causados a la salud física y mental, a la integridad psicosocial de cada una de las personas del Resguardo, y por el daño psicológico consistente en la perturbación permanente del equilibrio espiritual preexistente, que ha ocasionado en los miembros actuales la alteración de la personalidad, es decir, una perturbación profunda del equilibrio, ayuntamiento de “Ainawis” y seres espirituales que protegían la salud, el medio ambiente; y el derecho a la recreación, enseñanza de costumbres, y disfrute de actividades propias de su cultura como la caza y la pesca, pues con las construcciones realizadas para el proyecto se destruyeron sitios sagrados que por años fueron utilizados para la práctica de rituales y desarrollo de cultura Sikuani, se considera que los montos que se reconozcan a las personas pertenecientes al resguardo Vencedor Piriri debe ser de CUATROCIENTOS (400) SML, teniendo en cuenta que son víctimas directas, su estado de abandono e indefensión y que actualmente las costumbres propias de su etnia están desapareciendo.

QUINTO: Se **CONDENE a OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. – ODL**, por los **DAÑOS A LOS BIENES PERSONALÍSIMOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, ocasionados a los miembros de las comunidades del resguardo Indígena Vencedor Piriri de la Etnia Sikuani, al violar derechos propios de las comunidades indígenas consagrados por la OIT, como es el derecho constitucional a la Consulta previa, autonomía organizativa, mínimo vital, libre desarrollo de la personalidad, el principio de la distribución equitativa de las cargas, obligándolos a soportar, a ellos y

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00576-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	RESGUARDO INDÍGENA VENCEDOR PIRIRI
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

solamente a ellos, las consecuencias nocivas del uso del territorio ancestral para el desarrollo del proyecto, y la no determinación ni inclusión de la comunidad. Tratándose de las graves afectaciones y el riesgo de extinción de la etnia Sikuani, se considera que los montos que se reconozcan a las personas pertenecientes al resguardo Vencedor Piriri debe ser mínimo CIEN (100) SMLV, teniendo en cuenta que son víctimas directas, su estado de abandono e indefensión y que actualmente las costumbres propias de su etnia están desapareciendo.

SEXTO: Se **CONDENE** a **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. – ODL**, a la realización de las siguientes medidas por concepto de **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN** de los derechos humanos a la consulta previa, libre e informada autonomía territorial, autodeterminación de los pueblos, identidad cultural, educación y cultura, derecho a la familia y tradiciones culturales:

- d) *Se ordene el reconocimiento del derecho al consentimiento previo, libre e informado que debe tener el pueblo Sikuani.*
- e) *Se ordene el reconocimiento de las autoridades indígenas como médicos tradicionales y autoridades, para que se encarguen de hacer los rezos e intermediaciones para restaurar el equilibrio con los seres protectores.*
- f) *Se asignen los presupuestos necesarios para la realización de estas actividades teniendo en cuenta el número de personas que desarrollan la actividad.*

SEXTO: Se **CONDENE** a **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. – ODL**, a la realización de las siguientes medidas por concepto de **REHABILITACIÓN** de los derechos al acceso al agua, alimentación adecuada y acceso al territorio, derecho al ambiente sano, salud, libre locomoción y recreación

[...]"

- d) Relaciona en el acápite XII "NOTIFICACIONES" los datos del "DEMANDADO" señalando como tal "2. Oleoducto de los llanos orientales ODL Bogotá D.C Calle 113 N° 7-80 Piso Torre AR Conmutador (57+1) 6461300 – Fax (57+1) 2344099. Correo: notificaciones.judicialesodl.com.co".

Visto lo anterior, se tiene que en los términos de la nueva demanda esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, establece que los Tribunales Administrativos conocerán de la reparación de los perjuicios causados a un grupo contra personas privadas de orden nacional que desempeñen funciones administrativas, carácter que no ostenta la sociedad demandada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00576-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: RESGUARDO INDÍGENA VENCEDOR PIRIRI
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", carece de competencia para conocer del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, por lo que dejará sin efectos todo lo actuado y ordenará el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para que se surta el reparto correspondiente.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", carece de competencia para conocer del presente medio de reparación de los perjuicios causados a un grupo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REMITIR inmediatamente el expediente de la referencia por razón de competencia funcional, a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá D.C. (Reparto), para que sea repartido y se dé el trámite correspondiente.

CUARTO.- Por Secretaría de la Sección, **DÉSE** inmediato cumplimiento a lo aquí resuelto, **COMUNÍQUESE** esta decisión a la parte demandante y **DÉJENSE** las constancias respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 25000234100020190087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELIO BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de suspensión provisional

En escrito aparte el señor Vitelo Benitez Ortíz a través de apoderada presentó solicitud de medida cautelar con el fin de suspender provisionalmente los efectos de los siguientes actos administrativos: i) auto No. 80112-0148-2018 de 5 de julio de 2018 y ii) auto 661 de 9 de mayo de 2018 proferidos por la Contraloría General de la República en los que se determinó la existencia de responsabilidad fiscal confirmada en grado de consulta en el proceso No. PRF-2014-05609_626.

La solicitud se fundamenta en lo siguiente:

"(...)

SUSTENTO DE LA SOLICITUD:

Se fundamenta esta solicitud; en la violación flagrante de normas de carácter superior como lo es el artículo 29 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...."

Cuando se presenta una sustracción tan evidente del cumplimiento de las formas señaladas para el proceso, no solo se violenta la Ley, si no los principios Constitucionales del Estado de Derecho y se vulneran los Derechos fundamentales del vinculado a este tipo de investigaciones.

Vitelio Benítez tenía derecho como garantía mínima Constitucional, a que se le nombrara un apoderado de oficio con posterioridad a la fallida notificación

PROCESO No.: 25000234100020190087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELIO BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

personal de esta providencia, además porque no contaba con abogado que representara sus intereses.

Adicionalmente una vez designado apoderado de confianza en esta actuación, se puso en conocimiento de la Contraloría General de la República, la situación de vulneración del debido proceso, y esta no encontró tal argumentación ajustada a derecho.

Como ya se argumentó en la demanda, se vulneraron también los preceptos de culos 2, 5, 23, 26, 53 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO 20. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ACCION FISCAL. En ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo."

Por las mismas razones esgrimidas para la violación Constitucional, ya que este artículo lo que hace es reafirmar el respeto de los principios constitucionales y principios de la función administrativa, especialmente para este caso; los de la igualdad e imparcialidad, referidos a la investigación adelantada por la Contraloría.

Adicional a lo anterior, el acto administrativo fue producido con falsa motivación ya se dejaron de lado hechos, que están referenciados en la investigación y que de haberse valorado hubieran producido un resultado diferente, ya que eran incidentes en la valoración de la culpa y para establecer adecuadamente el nexo de causalidad entre el daño patrimonial y el actuar del entonces mandatario municipal, adicionalmente esta misma valoración destruye el grado de certeza necesario para atribuir responsabilidad.

Por lo anterior se consideran vulneradas las disposiciones de los artículos 5: elementos de la responsabilidad patrimonial, 23: prueba para reponsabilizar, 26: apreciación integral de las pruebas y 53: fallo con responsabilidad fiscal. Es menester solicitar la suspensión de los efectos de los dos actos administrativos. toda vez que a pesar de que el acto de fallo, admite recursos y se interpusieron en tiempo, en el boletín de responsables fiscales aparece referenciado, como acto base de la declaración de la responsabilidad el del 9 de mayo de 2018, y en el certificado de antecedentes de la Procuraduría la inhabilidad para contratar con el Estado y para ejercer cargos públicos, encuentra como acto base el del 5 de julio de 2018.

Ya que en este proceso según lo reseñado en la demanda se argumenta adecuadamente la violación del Derecho de defensa de carácter superior y la falsa motivación del acto administrativo, lo que adicionalmente se sustenta con un buen caudal probatorio en los términos del artículo 231 del CPACA. Se pretende el restablecimiento de los Derechos de mi representado, los cuales se ven conculcados con las inhabilidades generadas para contratar con el Estado y para desempeñar cargos públicos por el termino de 5 años, lo que cercena toda posibilidad de que el Licenciado Vitelio Benítez, pueda aspirar a cargos de elección popular o pueda realizar cualquier labor de asesoría o prestación de servicios con el Estado, sanción generada en un proceso que no respecto las prerrogativas constitucionales y que por lo mismo no debe causar tan graves efectos jurídicos, hasta no ser sometido al control de la Jurisdicción.

Así mismo se solicita la eliminación de la anotación en el reporte del boletín de responsables fiscales.

PROCESO No.:	25000234100020190087900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VITELO BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Se solicita la suspensión de estas medidas que son efecto de los actos administrativos de los cuales se solicita el control por medio de esta acción, hasta que no se produzca la sentencia definitiva.

1.2. Posición de la Contraloría General de la República.

Frente a los conceptos de violación señalados en la medida cautelar, la Contraloría manifiesta lo siguiente:

1°. Dijo que según lo dispone el artículo 231 del CPACA la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo sólo procede cuando se evidencie que este vulnera normas superiores. En tal sentido, expresó que la medida cautelar solicitada no cumple con los presupuestos del artículo 231 del CPACA en cita, ya que se encuentra sustentada sólo en afirmaciones de la apoderada de la parte actora con las cuales pretende demostrar un actuar ilegal por parte de la Contraloría General de la República, sin explicar de forma clara y suficiente por qué los actos demandados son contrarios a las disposiciones invocadas en la demanda.

2°. Reseñó que la Contraloría General de la República como autoridad administrativa se encarga de adelantar los procesos de responsabilidad fiscal por lo cual se encuentra sujeta a los postulados de los artículos 209 y 3 del CPACA que disponen que el despliegue de las funciones se hará en respeto a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. En segundo lugar, el trámite de responsabilidad fiscal se desarrolla en plena observancia del debido proceso y principios plenamente respetados en el procedimiento que se desplegó respecto al demandante.

Dijo que respecto al demandante la responsabilidad fiscal se desprende en su calidad de Director de Promoción y Prevención de Salud Pública para la época de los hechos y que su actuar se analizó, desde el auto de apertura e imputación, el fallo con responsabilidad fiscal y, de igual manera, al resolver la apelación, por lo que la gestión

PROCESO No.: 25000234100020190087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELLO BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

fiscal está plenamente demostrada en los actos demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 610 de 2000.

3°. Comentó que la solicitud de medida cautelar se sustentó de forma insuficiente por la parte actora y sólo pretende obtener un pronunciamiento prematuro de la entidad respecto a las presuntas violaciones al derecho a la defensa. Sin embargo, advierte que hasta no obtener el 100% del material probatorio, el Despacho de conocimiento no podrá confrontar el acto administrativo demandado con el ordenamiento jurídico, escenario que es propio de la sentencia judicial que pone fin al litigio y no del auto que decide sobre la petición de medidas cautelares.

4°. En tal sentido, alegó que la solicitud de suspensión provisional no se indicó con precisión el concepto de violación. Posición que sustentó con jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado de 1 de marzo de 2012 que exige que en la solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el demandante debe indicar con precisión las normas superiores que considera infringidas y expresar el concepto de violación.

Por lo anterior, considera que no se cumplen los presupuestos básicos señalados en el artículo 231 del CPACA para proceder a suspender los actos demandados, ya que no existe explicación clara y suficiente de por qué en forma evidente los actos de la entidad demandada son violatorios de las disposiciones invocadas.

Tampoco se indicó por el demandante con precisión el concepto de violación, por lo que no concurren los elementos de procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos consagrados en el artículo 238 Superior y desarrollados por los artículos 229 a 241 del CPACA, en función de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto de contenido particular, pues hasta este momento resulta imposible para el operador jurídico concluir que es más gravoso para el interés público

PROCESO No.:	25000234100020190087900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VITELO BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

negar la medida cautelar que concederla o que dicha negativa haga ilusorios los efectos de la sentencia.

No se avizora la prueba siquiera sumaria del perjuicio sufrido por el actor. Sin duda el fallo con responsabilidad fiscal en contra del demandante acarrea unas consecuencias de orden patrimonial que resultan negativas para sus intereses, pero considerando que la decisión administrativa estuvo antecedida de un trámite en donde fueron plenamente determinados los elementos de la responsabilidad fiscal señalados por el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 y, en todo momento se garantizaron los derechos de los implicados; se concluye fácilmente que el actor está en el deber jurídico de pagar la obligación pecuniaria contenida que declaran los actos administrativos demandados.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(…) **CAPÍTULO XI**

Medidas cautelares

PROCESO No.: 25000234100020190087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELo BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el

PROCESO No.: 25000234100020190087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELo BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional del Auto No. 661 de 9 de mayo de 2018 *“Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-05609_626”*, así como del Auto No. ORD-80112-148-2018 de 5 de julio de 2018 *“Por el cual se resuelve grado de consulta y apelaciones dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-05609_626”*.

2.3 Caso concreto.

PROCESO No.: 25000234100020190087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELLO BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Procede el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los 3 requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

- a. La medida fue solicitada en escrito aparte, tal como se observa a folios 1 a 3 del cuaderno de medidas cautelares, y por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.
- b. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sobre lo cual, se tiene que:

1°. Aduce el actor que los actos administrativos demandados transgredieron el artículo 29 de la Constitución Política en tanto que no fue representado por un abogado para la defensa de sus intereses y tampoco se asignó uno de oficio posterior a la notificación fallida de la providencia que lo declaró responsable fiscal. Situación que fue puesta en conocimiento de la Contraloría General de la República una vez se constituyó un apoderado y no fue resuelta a favor.

En segundo lugar, manifestó que con los actos administrativos se vulneró los artículos 2,5,23,26 y 53 de la Ley 610 de 2000 que establecen:

ARTICULO 2o. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ACCION FISCAL. En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. <Artículo modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:
- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

PROCESO No.: 25000234100020190087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELLO BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

ARTICULO 23. PRUEBA PARA RESPONSABILIZAR. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

ARTICULO 26. APRECIACION INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.

ARTICULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Fundamentó que la entidad transgredió el artículo 2 de la Ley 610 de 2000 en tanto que en la actuación administrativa la entidad desconoció el principio de igualdad e imparcialidad de los cuales se reafirma su cumplimiento en esa norma y del contenido del artículo 29 de la Constitución Política.

En segundo lugar, dijo que la administración vulneró los artículos 5, 23, 26 y 53 de la Ley 610 de 2000 en tanto que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado debido a que la administración no consideró algunos hechos referenciados en la investigación que de ser valorados arrojarían un resultado diferente. Comentó que estos hechos dejados de lado por la entidad al ser incidentes en la valoración de la culpa no permitieron establecer adecuadamente el nexo de causalidad entre el daño patrimonial y el actuar del mandatario municipal. De igual modo, esta valoración destruye el grado de certeza necesario para atribuir responsabilidad.

Sustentó que debe decretarse la suspensión provisional de los actos administrativos debido a que a pesar de que el fallo admitió recurso y este se interpuso en término, en el boletín de responsables fiscales aparece referenciado como acto base de declaración de la responsabilidad el de 9 de mayo de 2018, y en el certificado de antecedentes de

PROCESO No.: 25000234100020190087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELIO BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

la Procuraduría la inhabilidad para contratar con el Estado para ejercer cargos públicos encuentra como acto base el de 5 de julio de 2018.

Enunció que se argumentó debidamente la vulneración al debido proceso y la falsa motivación de los actos administrativos afirmaciones que se soportan en el debido causal probatorio, por ello se cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 231 del CPACA.

Finalmente, refirió que se pretende el restablecimiento de los derechos del señor Vitelio Benítez, conculcados en la medida en que se encuentra inhabilitado para ejercer cargos públicos por 5 años, lo que le limita la posibilidad de asesorar o ejercer cargos de elección popular, con ocasión del proceso que no respetó las garantías constitucionales, así solicitó se decretara la suspensión provisional de los actos administrativos y la eliminación de la anotación en el reporte del boletín de responsables fiscales.

Del contenido de los antecedentes administrativos aportados en carpeta digital a este proceso se observa copia de el auto No. 1831 de 11 de octubre de 2017 *“Por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal respecto de unos presuntos y se ordena archivo respecto de otros dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-05609_626”*, en el que se expuso lo siguiente:

ANTECEDENTES

El Proceso de Responsabilidad Fiscal 626 tuvo su origen en la denuncia 2012 48540-80854-D, formulada por el señor HECTOR JULIO ORTIZ SANCHEZ Presidente de la Junta de acción comunal de el Tablón de Támara, Casanare. (Folio 183 al 184), relacionada con las presuntas irregularidades en la construcción y optimización del acueducto de la inspección del Tablón de Támara, Casanare.

Para el denunciante, HECTOR JULIO ORTIZ SANCHEZ se presentaron irregularidades que conllevaron al incumplimiento del Convenio 006 de 2006, dado que la obra no se encuentra en funcionamiento para la comunidad.

Como resultado de la referida denuncia, la Contraloría Delegada de Minas y Energía de la Contraloría General de la República realizó el correspondiente proceso auditor el cual dio como resultado el Hallazgo Fiscal N°2012-F-20-04-058 (folio 1 al 6).

En el Hallazgo Fiscal N°2012-F-20-04-058 se evidenció que, el Convenio 006 de 2006 a la fecha de ejecución del proceso auditor (19 de septiembre de 2012 al 12 de diciembre del mismo año), no fue liquidado, las obras relacionadas con el mismo no fueron concluidas ni recibidas por el municipio y, que mediante Actas se constituyeron ampliaciones indefinidas de la suspensión N°6 con fecha 21 de marzo de 2008, con el interventor del Convenio 006 de 2006 (Folio 205) y de ampliación a la suspensión N°7 del mismo Convenio de 25 de marzo de 2008 entre la Gobernación de Casanare y el Municipio de Tamara (Folio 208).

PROCESO No.: 25000234100020190087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELIO BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Finalmente el Grupo Auditor de la Contraloría General de la República, de la Gerencia Departamental Casanare relacionó como hallazgo fiscal el siguiente:

Como consecuencia de los hechos establecidos en la atención de la presente denuncia, considera la Contraloría General de la República que se presenta un presunto detrimento patrimonial en los recursos invertidos por el Departamento en la ejecución del proyecto en cuantía de \$1.519,97 Millones, equivalentes al valor total del Convenio Interinstitucional de Cooperación 006 de 2006".

FUNDAMENTOS DE HECHO

El Departamento de Casanare, siendo representado por el señor HELI CALA LOPEZ, Gobernador (E) de Casanare, celebró el Convenio 00036 de 27 de enero de 2006 con ANA DERLY RONCANCIO VALBUENA, en calidad de alcalde del municipio de Támara, Casanare, cuyo objeto consistió en: "Transferir recursos al municipio de Támara para la construcción e interventoría a la construcción de la optimización del acueducto inspección Tablón de Tamara. Departamento de Casanare".

El plazo de ejecución establecido para la ejecución del Convenio 0036 fue de seis meses a partir de la fecha de legalización del convenio y suscripción del acta de inicio, y su valor fue determinado en la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$1.259.452.136,28), discriminados así: \$1.199.478.225.0 para obra física. \$59.973.911,25 para interventoría y los rendimientos financieros debían ser reintegrados al tesoro departamental. (Folio 7 al 9).

A su vez, el municipio de Támara, a través, de ANA DERLY RONCANCIO VALBUENA, en calidad de alcalde del citado municipio celebró el Convenio Interinstitucional de Cooperación N°006 de 27 de enero de 2006 con CORPORACION GERENCIA DE PROYECOS GP CORPORACION, representa legalmente por HERNANDO MOLANO RODRIGUEZ (folio 27 al 39), cuyo objeto contractual consistió en: "Aunar esfuerzos interinstitucionales para realizar las obras de construcción y optimización del acueducto de la inspección del Tablón de Támara, Municipio de Támara, departamento de Casanare. La Cooperante se comprometió a utilizar los recursos aportados por el municipio exclusivamente en la ejecución del proyecto objeto del convenio, en las cantidades y calidades exigidas por el municipio".

El valor del citado Convenio fue de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.259.448. 146,00) discriminado así: \$1.199474 425 aporte en efectivo, \$59.973.721 aporte en servicios del Cooperante representado en dirección técnica, administrativa y financiera y los rendimientos financieros debían ser girados al municipio.

El 50% (\$629,724.073) como anticipo se entregaría previo cumplimiento de los trámites de legalización, aprobación de la póliza y firma del acta de inicio por parte de la interventoría, el restante mediante actas parciales de avance de las obras aprobadas por la interventoría y supervisión.

El manejo de los dineros sería por una cuenta bancaria conjunta entre el R/L del Cooperante y el Tesorero del municipio de Támara y su plazo de ejecución fue de cuatro meses a partir de la firma del acta de inicio, se pacto igualmente, que la liquidación del Convenio 006 de 27 de enero de 2006 sería a la fecha de terminación y entrega de las obras.

Este Convenio tuvo una adición de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS. (\$336.519.870,00).

La interventoría y supervisión para el control de la ejecución de las obras a cargo del Municipio sería ejecutada a través de los funcionarios que se delegaran para tal fin.

Finalmente se celebró el Convenio 004 de 2006 con la Sociedad de Ornato y Mejoras Públicas de Casanare representada legalmente por NESTOR GUSTAVO CUELLAR AFANADOR, quien actuaría como interventor del Convenio 006 de 2006.

PROCESO No.: 25000234100020190087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELIO BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dada la denuncia 2012-48540-80854-D y el hallazgo fiscal radicado bajo el N°2012 F-20-04-058, relacionados con las presuntas irregularidades en la construcción y optimización del acueducto de la inspección del Tablón de Támara, Casanare, la Gerencia Departamental Colegiada de Casanare de la Contraloría General de la República, a través del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva abrió el Proceso de Responsabilidad Fiscal número 626, mediante Auto Número 550 de 09 de julio de 2013, (folio 242 al 252) con ocasión del detrimento económico sufrido por el Departamento de Casanare por la no culminación de la obra relacionada con los Convenios 00036 de 2006 y Convenio Interinstitucional de Cooperación N°006 de 27 de enero de 2006.

Mediante el citado Auto de Apertura fueron vinculados en calidad de presuntos responsable fiscales: ANA DERLY RONCANCIO VALBUENA, identificada con Cédula de Ciudadanía 24.143.380, VITELIO BENÍTEZ ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 4.270.283, FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO, identificado con Cédula de Ciudadanía 4.270.772, CORPORACIÓN GERENCIA DE PROYECTOS –GP CORPORACIÓN, identificada con NIT. 844.001.366-7, SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DEL DPTO DE CASANARE, Identificada con el NIT.844004180-8, SMITH FORERO INOCENCIO, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.747.545. GIOVANNY DURÁN HERNÁNDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía N°80.049.420, MANUEL ALBERTO SILVA GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°74.859.637, MARÍA YADIRA DUEÑAS MASMELA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 47.431.879, ISMAR CUEVAS GALVIS, identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.431.308, JUAN FERNANDO PARDO GUZMÁN identificado con Cédula de Ciudadanía N°3.010.008, JOSÉ RODRIGO BOLAÑOS MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.410.878, LEONIDAS ORTEGA URBANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.656.186. HELI CALA LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 74.750.018, Gobernador de Casanare (E). Suscriptor del Convenio 036 de 2006, así mismo, se vinculó en dicha calidad a las aseguradoras CONDOR S.A Compañía de Seguros, identificadas con NIT 8903004658 y La Previsora S.A Compañía de Seguros, identificada con NIT 860.002.400-2. Mediante Auto N°1771 de 10 de diciembre de 2015 se adicionó y aclaró el Auto de Apertura N°550 de 09 de julio (Folio 539 al 542), en el sentido de adicionar como hecho nuevo el daño relacionado con el no pago de los rendimientos financieros generados con ocasión del Convenio 006 de 2006 y se aclaró dicha actuación en cuanto a que las aseguradoras CONDOR S.A. Y LA PREVISORA S.A., se vincularían a la actuación procesal como terceros civilmente responsables.

Respecto a estos hechos a efectos de imputar responsabilidad fiscal la Contraloría General de la República consideró las siguientes pruebas:

- PRUEBAS
- Hallazgo Fiscal N°2012-F-20-04-058. (Folio 1 al 6).
- Convenio Interadministrativo 00036 de 27 de enero de 2006. (Folio 7 al 9). Estudios previos del Convenio 00036. (Folio 10 al 17).
- Presupuesto Oficial. (Folio n18 al 26). –
- Convenio Interinstitucional 006 de 27 de enero de 2006. (Folio 27 al 39).
- Estudios previos Convenio 006 de 2006. (Folio 40 al 49).
- Certificado de disponibilidad presupuestal N°273535. (Folio 50 al 51).
- Registro de disponibilidad presupuestal. (Folio 52). ---- Disponibilidad Presupuestal N°00153: (Folio 53).
- Registro Presupuestal N°00166. (Folio 54).
- Registro de compromiso presupuestal N°00189. (Folio 55).
- Certificado de disponibilidad presupuestal 00513. (Folio 56).
- Registro de compromiso presupuestal 00507. (Folio 57).
- Orden de inicio de obra Convenio 0036-2006. (Folio 58 al 59).

PROCESO No.: 25000234100020190087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELLO BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

- Acta de visita de obra. (Folio 60).
- Acta de inicio Convenio de Cooperación Interinstitucional 006 de 2006. (Folio 61 al 62).
- Solicitud suspensión Convenio 006-2006. (Folio 63).
- Acta de suspensión Convenio 004 2006. (Folio 64 al 66). Acta de suspensión N°1 Convenio 006-2006. (Folio 67 al 68).
- Acta de suspensión Convenio 0036 2006. (Folio 69 al 71).
- Acta de recibo parcial de obra N°1 (Folio 72 al 77).
- Acta N°5 suspensión Convenio 0036-2006: (Folio 78 al 79).
- Acta de reinicio No1. Convenio 006-2006. (Folio 80 al 81).
- Acta de modificación de obra N°1 Convenio 006-2006. (Folio 82 al 90).
- Orden de reinicio: Convenio 004 de 2006. (Folio 91 al 92).
- Acta de suspensión N°2 Convenio 006-2006. (Folio 93 al 94).
- Solicitud suspensión Convenio 0036-2006. (Folio 95).
- Acta de suspensión Convenio 004-2006. (Folio 96 al 98).
- Acta de suspensión Convenio 0036-2006. (Folio 99 al 100).
- Orden de reinicio Convenio 004-2006. (Folio 101 al 102).
- Acta de reinicio No2, Convenio 006-2006. (Folio 103 al 104).
- Solicitud reinicio Convenio 0036-2006. (Folio 105).
- Orden de reinicio Convenio 036-2006. (Folio 106 al 107).
- Acta N°3 suspensión Convenio 0036-2006: (Folio 108 al 109). Acta de suspensión Convenio 004-2006. (Folio 110 al 112). Orden de reinicio Convenio 004-2006. (Folio 113 al 114).
- Acta de suspensión N°3 Convenio 006-2006. (Folio 115 al 116). Orden de reinicio Convenio 036-2006. (Folio 119 al 120). - Acta de recibo parcial de obra No3. (Folio 121 al 128)
- Acta de suspensión N°4 Convenio 006-2006. (Folio 129 al 130).
- Acta de recibo parcial de obra N°4. (Folio 121 al 137).
- Acta de reinicio N°4 Convenio 006-2006. (Folio 138 al 139).
- Acta de reinicio N°5 Convenio 006-2006. (Folio 140 al 143). Orden de reinicio N°5 Convenio 036-2006. (Folio 144 al 145).
- Acta de recibo parcial de obra N°5. (Folio 145 al 155).
- Acta N°6 suspensión Convenio 0036-2006: (Folio 156 al 157).
- Acta N°1 ampliación a la suspensión N°6 Convenio 0036-2006: (Folio 158 al 159)
- Resoluciones de pago 2006 222, 2006 291, 2006 575, 2006 992, 2007 264, 2007 457, 2007 607 y 2007 607. (Folio 160 al 161 y 164 al 169).
- Soporte consignación al Banco Agrario N°1382902 de 01 de junio de 2006 por valor de \$125.093.250. (Folio 162).
- Factura de venta 0017 Corporación Gerencia de Proyectos. (Folio 163). Comprobante de egreso N°03782, Alcaldía de Támara. (Folio 170).
- Póliza de seguro de cumplimiento Seguros CONDOR S.A. N°NC204731, (Folio 171 AL 172). 1. Aprobación de la póliza N°NC204731 de la Aseguradora Seguros CONDOR S.A. (Folio 173). Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales N°250204731. (Folio 174 al 175). Aprobación de la póliza N°250204731 de la Aseguradora Seguros CONDOR S.A. (Folio 177). Modificación Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales N°250204731. (Folio 178 al 181). Aprobación de la póliza N°250204731, anexo incremento, Aseguradora Seguros CONDOR S.A. (Folio 182) Solicitud investigación fiscal Convenio 006-2006. (Folio 183 al 184 y 219 al 220).
- Comunicación de la Alcaldía de Támara a la Gerencia Departamental Casanare. (Folio 185 al 188). Solicitud liquidación Convenio 006 de 2006. (Folio 189).
- Solicitud liquidación Convenio 006 de 2006 (Folio 190 al 193). Solicitud liquidación Convenio 006 de 2006. (Folio 193)
- Solicitud de información por parte del supervisor del Convenio 0036-2006 a la Alcaldía de Támara. (Folio 194 al 195).

PROCESO No.: 25000234100020190087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELIO BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

- Reiteración solicitud de información por parte del supervisor del Convenio 0036-2006 a la Alcaldía de Tamara (Folio 196 al 197).
- Respuesta Alcaldía de Támara, (Folio 198). Solicitud liquidación Convenio 006-2006 y solicitud de trámite de servidumbre. (Folio 199).
- Respuesta oficina jurídica. (Folio 200). Solicitud liquidación Convenio 006 de 2006. (Folio 201). Respuesta CORPORINOQUIA respecto a un avalúo sobre un inmueble. (Folio 202). Solicitud de trámite de expropiación por vía administrativa. (Folio 203). Autorización de ejecución de obras por HOMERO DALEL. (Folio 204). Acta de ampliación a la suspensión N°6 de la interventoría. (Folio 205 al 206). Solicitud de información respecto al trámite legal adelantado por la Alcaldía de Támara en los predios del señor HOMERO DALEL, (Folio 207 al 208). Solicitud de trámite legal para concluir con las obras del Acueducto del Tablón de Támara. (Folio 209 y 211). Solicitud de información remitida por el interventor del Convenio 0036 de 2006, respecto al trámite adelantado por la Alcaldía de Támara. (Folio 210). Solicitud liquidación de Convenios por parte de la Gobernación de Casanare. (Folio 212). Concepto jurídico Convenio 006 de 2006. (Folio 213 al 215). Observaciones remitidas a la Gobernación de Casanare por parte de la Gerencia Colegiada de Casanare. (Folio 216 al 218). Hoja de vida y declaración de bienes y rentas de ANA DERLY RONCANCIO VALBUENA. (Folio 221 al 226).
- Póliza de seguro manejo sector oficial N°1002042, renovación, expedida por la Previsora S.A. (Folio 227 al 228). Póliza de seguro manejo sector oficial No1002355, renovación, expedida por la Previsora S.A. (Folio 229). Póliza de seguro manejo sector oficial N° 1002714, expedición por parte de la Previsora S.A. (Folio 230).
- Hoja de vida y declaración de bienes y rentas de VITELIO BENITEZ ORTIZ. (Folio 231 al 235).
- Póliza de seguro manejo sector oficial N°1002834, expedición por parte de la Previsora S.A. (Folio 236 al 237).
- Póliza de seguro manejo sector oficial N°1003107, expedición por parte de la Previsora S.A. (Folio 238). Póliza de seguro manejo sector oficial N°1003240, expedición por parte de la Previsora S.A. (Folio 239).
- Respuesta a antecedentes presuntos Policía Nacional. (261 al 262).
- Acta de liquidación orden de prestación de servicios N°07-06-03641 ISMAR CUEVAS GALVIS. (Folio 433 AL 435).
- Acta de relevo de supervisión Convenio 0036 de 2006 versiones. (Folio 436 al 438).
- Acta de suspensión N°7 Convenio 0036-2006. (Folio 439 al 440).
- Solicitud de información acciones de la Alcaldía de Támara para solucionar temas de servidumbre. (Folio 441).
- Acta N°1 ampliación a la suspensión N°7 del Convenio 0036-2006. (Folio 442).
- Solicitud de información acciones de la Alcaldía de Támara para solucionar temas de servidumbre por parte del supervisor del Convenio 0036 2006. (Folio 445).
- Solicitud de información acciones de la Alcaldía de Támara para solucionar temas de servidumbre por parte del Director Técnico de Construcciones de la Gobernación de Casanare. (Folio 446 al 447).
- Orden de reinicio Convenio 0036 -2006 de 24 de junio de 2008. (Folio 448 al 449).
- Cambio de supervisión Convenio 0036-2006 de 16 de julio de 2008. (Folio 450 al 452).
- Constancia tiempo de servicio JOSE RODRIGO BOLAÑOS MORALES. (Folio 456).
- Prueba aportada por JOSE RODRIGO BOLAÑOS MORALES respecto a lo estipulado en el Convenio 0036-2006, "VIGILANCIA Y SUPERVISION". (Folio 457 al 459).

PROCESO No.: 25000234100020190087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELo BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

- Oficio de la alcaldía de Támara de fecha 05 de octubre de 2007 solicitando ampliación a la suspensión N°6. (Folio 460).
- Acta No1, ampliación a la suspensión Convenio 0036-2006. (Folio 461 al 462).
- Resumen de ejecución de obras y trámites entregado en diligencia de versión libre por GILBERTO GIOVANNY DURAN HERNANDEZ. (Folio 469 al 483).
- Oficio con radicado N°2016ER0006749 de 27 de enero de 2016 mediante el cual se informa por parte de la Alcaldía de Támara, Casanare lo relacionado con rendimientos financieros.
- Comunicación radicada 2016ER0030766 de 01 de abril de 2016 de la Gerencia de Proyectos GP en donde relaciona la entrega de material hidráulico (folio 745), autorización de HOMERL DALEL para construcción acueducto Tablón de Támara (folio 746).
- Acta de recibo parcial de obra N°1 (folio 749 al 761), Acta de modificación de obra N°1 (folio 762 al 771), Acta de recibo parcial de obra N°2 (folio 772 al 780), Acta de modificación cantidades de obra N°2 (folio 781 al 789). Acta de recibo parcial de obra N°3 (folio 790 al 805).
- Resolución de pago N°2007-264 D.A. (folio 806). Acta de recibo parcial de obra N°4 (folio 807 al 813).
- Acta de recibo parcial de obra N°5 (folio 814 al 823). Acta de modificación adicional (folio 824 al 834), Acta de recibo final de obra N°7 (folio 835 al 846).
- Oficio radicado 2016ER0046769 de 10 de mayo de 2016 mediante el cual se remite por parte de la Alcaldía de Támara documentación pendiente de entrega durante la visita especial. (Folio 1222 al 1222).
- Remisión de extractos del Banco Agrario de Colombia respecto de la cuenta corriente N°XXXX-XXX060-1 del municipio de Támara, mediante radicado N°2016ER0080358 de 09 de agosto de 2016. (Folio 1439 al 1473). Remisión del Banco Agrario de Colombia, mediante radicado N°2016ER0084565 de 23 de agosto de 2016 respecto de la transferencia de efectuada por el municipio de Támara. (Folio 1479). Remisión del Banco Agrario de Colombia, mediante radicado N°2016ER0087507 (Folio 1482 al 1485). Respuesta de la Alcaldía de Támara respecto a las acciones adelantadas frente al Convenio 006 de 27 de enero de 2006, allegada mediante radicado N°2016ER0124233 de 12 de diciembre de 2016. (Folio 1502 al 1503). Respuesta de la Alcaldía de Támara relacionada con información del Convenio 006 de 27 de enero de 2006, allegada mediante radicado N°2017ER0007834 de 30 de enero de 2017. (Folio 1509 al 1525).
- Respuesta de la Gobernación de Casanare relacionada con el Convenio 0036 de 2006, allegada mediante radicado N°2017ER0020148 de 28 de febrero de 2017. (Folio 1533 al 1551).
- Respuesta de la Alcaldía de Támara relacionada con información del Convenio 006 de 27 de enero de 2006, allegada mediante radicado N°2017ER0022672 de 08 de marzo de 2017. (Folio 1552 al 1557).
- Remisión de documentación requerida al Banco Agrario de Colombia respecto de la cuenta N°486603003039, mediante radicado N°2017ER0048533 de 17 de mayo de 2017. (Folio 1585 al 1621).
INFORME TÉCNICO
- Informe Técnico y anexos allegados mediante radicado N°20151E0050852 de 29 de mayo de 2015. (Folio 484 al 511). Informe técnico allegado mediante radicado N°20161E0047954 de 01 de junio de 2016. (Folio 1398 al 1406),
VISITA ESPECIAL
- Acta de visita especial en las instalaciones de la Gobernación de Casanare. (folio 864 al 866, folio 866 contiene un CD). Acta de visita especial en las

PROCESO No.: 25000234100020190087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELLO BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

instalaciones de la Alcaldía de Tamara, Casanare. (folio 867 al 1221, folio 872 contiene dos CD).

- Oficio con radicado 2016ER0026177 de 15 de marzo de 2016 remitido por el Departamento Nacional de Planeación. (Folio 712 al 713).
- Oficio radicado N° 2016ER0026679 de 16 de marzo de 2016 remitido por la Gobernación de Casanare respecto al origen de los recursos, certificado de disponibilidad presupuestal y registros de disponibilidad presupuestal. (Folio 714 al 719). Oficio radicado N°2016ER0030763 de 01 de abril de 2016 mediante el cual se allegan en CD informes de avance de obra, acta final y planos, por parte de la Sociedad Orato y Mejoras Públicas de Casanare. (Folio 737 al 738).

(...)

El daño como elemento de la responsabilidad fiscal se estructuró por las siguientes razones, tal como se encuentra consignado en el auto mediante el cual se falló el proceso de responsabilidad fiscal:

Dada la denuncia 2012-48540-80854-D y el hallazgo fiscal radicado bajo el N°2012 F-20-04-058, relacionados con las presuntas irregularidades en la construcción y optimización del acueducto de la inspección del Tablón de Támara, Casanare, la Gerencia Departamental Colegiada de Casanare de la Contraloría General de la República, a través, del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva abrió el Proceso de Responsabilidad Fiscal número 626, mediante Auto Número 550 de 09 de julio de 2013, (folio 242 al 252) con ocasión del detrimento económico sufrido por el Departamento de Casanare por la no culminación de la obra relacionada con los Convenios 00036 de 2006 y el Convenio Interinstitucional de Cooperación N°006 de 27 de enero de 2006.

Relacionado lo anterior, se observa dentro del material probatorio, que las obras no fueron culminadas en virtud de que el señor HOMERO DALEL, uno de los propietarios por donde debía pasar el acueducto del Tablón de Támara, no permitió terminar la ejecución de las obras dentro de sus predios, sin que la administración del municipio de Támara realizará alguna acción legal a fin de solucionar el problema, lo cual generó que toda la infraestructura del referido acueducto se deteriorara y a la fecha el Tablón de Tamara carece del sistema de acueducto en el cual fueron invertidos recursos públicos con los que pretendían mejorar las condiciones de acceso al agua potable a la población del referido municipio.

(...)

De acuerdo a la investigación que se ha venido desarrollando se ha concluido que el daño ocasionado en los recursos patrimoniales del Departamento de Casanare corresponde, como ya se indicó, a que el departamento de Casanare invirtió recursos en municipio de Tamara para la construcción y optimización del acueducto inspección Tablón de Támara, por la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$1.259.452.136,28).

Suma adicionada en TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS. (\$336.519.870,00) 11, para un total de recursos invertidos de MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$1.595.972.006,28). obra que a la fecha no se encuentra en funcionamiento y las obras relacionadas con el mismo han sufrido deterioro, lo que significa que la infraestructura prácticamente se hace inservible al día de hoy

(...)

PROCESO No.: 25000234100020190087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELIO BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El nexa causal del daño con la conducta endilgada respecto del demandante en el auto de imputación de responsabilidad fiscal se estableció así:

(...)

VITELIO BENITEZ ORTIZ, identificado con la C.C. N°4.270.283, en calidad de Alcalde del Municipio de Támara del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011, de acuerdo al acta de posesión que obra a folio 2016, y de la certificación remitida por la Alcaldía de Támara que obra a folio 2023.

El señor VITELIO BENITEZ ORTIZ en su calidad de alcalde del municipio de Támara, recibió de su antecesora ANA DERLY RONCANCIO VALBUENA una obra inconclusa que requería con suma urgencia su actuación, lo anotado se refiere a que mediante Convenio 006 de 27 de enero de 2006 el municipio de Támara celebró el citado convenio, el cual tenía por objeto "Aunar esfuerzos interinstitucionales para realizar las obras de construcción y optimización del acueducto de la inspección del Tablón de Támara, del Municipio de Támara, departamento de Casanare. La Cooperante se comprometió a utilizar los recursos aportados por el municipio exclusivamente en la ejecución del proyecto objeto del convenio, en las cantidades y calidades exigidas por el municipio".

Dentro de las funciones que le son atribuidas al alcalde se encuentra la consagrada en el artículo 315, de la Constitución Política de Colombia, como son, entre otras:

2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

4. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto

5. Las demás que la Constitución y ley le asignen.

En su condición de gestor fiscal de acuerdo con la Ley 80 de 1993, artículo 11, numeral 3o, literal b, la capacidad para contratar del municipio, reside directamente en cabeza de su alcalde. Por su parte, el Estatuto Orgánico del Presupuesto al hablar de la facultad de comprometer recursos, para ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas, estará en cabeza del jefe de cada órgano, que para el presente caso corresponde al alcalde del Municipio.

De acuerdo a lo anotado, se concluye que, todo servidor público que tenga asignadas funciones de ordenador del gasto es responsable de la función directiva en materia de contratación, por lo cual queda plenamente identificada la calidad de gestor fiscal del señor VITELIO BENITEZ ORTIZ.

Igualmente, tal como lo establece la Ley 80 de 1993, a través de su artículo 26, numeral 5, "La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.

La Ley 80 de 1993 en su Artículo 26°, consagra el Principio de Responsabilidad. En virtud del cual se establece:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

3o. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia de diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.

PROCESO No.: 25000234100020190087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELo BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El manual de funciones de la alcaldía de Támara aplicable para la época en que se desempeñó como alcalde el señor BENITEZ ORTIZ se estableció mediante la Resolución N°04 de 12 de enero de 2007 mediante esta se señaló como descripción de funciones esenciales las siguientes:

2. "Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente, y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los Gerentes o Directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y/o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes". (Folio 1734).

De igual manera obra el manual de funciones expedido mediante resolución N°126 de marzo 11 de 2013, allí se señala dentro de las funciones del alcalde, pero en el numeral tercero, la relacionada en el acápite anterior. (Folio 1819).

La ejecución de la obra relacionada con el Convenio 006 de 27 de enero de 2006, y sobre la cual versa la investigación adelantada por este Despacho, se encontraba en un 77%, según informe técnico que obra a folio 485 al 498, lo cual se refleja en lo que allí se expresó así:

Las actividades ejecutadas del sistema de acueducto de la Inspección el Tablón de Tamara son:

Estructura de Bocatoma. Línea de aducción Desarenador Línea conducción Tanque de almacenamiento. Red de distribución. Cámara de derivación. Conducción de desarenador – filtro Línea de Conducción filtro — Tanque almacenamiento. Cámara de quiebre.

Estas obras representan un 77% del total del valor de la obra contratada.

No se construyeron los 29 pasos elevados de la línea de conducción, por lo que se (sic) para poner en funcionamiento el sistema se debe realizar la construcción de estos pasos elevados".

Es importante resaltar que mediante el acta de suspensión N°6 de 22 de agosto de 2007, relacionada con el Convenio 0036 de 2006, que obra a folios 156 y 157, señalada como causa la siguiente: "En el área donde está proyectada la construcción de 29 pasos elevados, localizados desde la abscisa K0+050 al K6+252,37 se encuentran en los predios del señor HOMERO DADEL, quien para inicios de la ejecución del proyecto había autorizado la ejecución de las obras que pasaran por sus predios, pero después de haber avanzado con el proyecto el propietario de los predios se opone a dejar terminadas las obras faltantes para la culminación del Acueducto de la Inspección del Tablón de Támara", siendo esta acta suspendida nuevamente mediante acta N°1 de ampliación a la suspensión N°6 de 08 de octubre de 2007, en esta, se indicó como causa: "La administración Municipal adelanta un procedimiento legal y ambiental por medio de Corporinoquia, con el fin que se culminen las obras faltantes y así dejar en funcionamiento el Sistema de Acueducto (Folio 158 al 159).

Ante los hechos relacionados la alcaldía en cabeza de ANA DERLY RONCANCIO VALBUENA presentó ante la Gobernación de Casanare un documento denominado "demanda de trámite de impedimento en PROCESO DE POLICIA" (folio 866, C.D), de 14 de noviembre de 2007, mediante el cual solicitaba protección policiva para los trabajos de construcción del acueducto del Tablón de Támara, advirtió la existencia de una posible incompatibilidad para adelantar el trámite al ser representante legal del municipio y demandante, además del incumplimiento por parte del señor DADEL, quien una vez obtenidos beneficios particulares por cuenta de la construcción del acueducto, resolvió, por la fuerza, impedir la continuidad de la obra.

Concluye en este documento señalando: "El señor Gobernador, entonces, considerará, mi inhabilidad y procederá a designar el alcalde que me deba tramitar la demanda policiva"

Mediante oficio de 31 de noviembre de 2007 la señora alcaldesa RONCANCIO VALBUENA remitió un oficio a la entonces supervisora designada por el departamento en el Convenio 0036 de 2006, MARIA YADIRA DUENAS, solicitando prórroga del Convenio 006 de 2006, en este señaló expresamente:

PROCESO No.: 25000234100020190087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELIO BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

"Debido a que no fue posible concertar y llegar a un acuerdo con el señor HOMERO DALEL de las servidumbres en el tramo K 0 + 0 60 al km 6 + 252 37 localizadas en sus predios, a la fecha el municipio adelanta una acción policiva la cual se radico el 14 de noviembre de 2007 ante la Gobernación de Casanare la cual se anexa. Por lo cual solicito se de (sic) prorroga al convenio por el término antes mencionado".

En estos términos el recién elegido alcalde VITELIO BENITEZ ORTIZ recibió las obras y términos del Convenio 006 de 27 de enero de 2006, teniendo bajo su responsabilidad desarrollar todas y cada una de las actividades necesarias para poder dar término a la ejecución de las obras, pues era el representante legal del municipio, pero su conducta omisiva y negligente fue la determinante en que las obras ya ejecutadas y las que faltaban por realizar no fueran concluidas, teniendo bajo sus manos mecanismos legales para poder acceder a los predios del señor HOMERO DALEL mediante servidumbre, la cual se encuentra descrita el artículo 879 del Código Civil Colombiano, en el que establece al respecto lo siguiente:

"CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>. Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño". A su vez, el artículo 881 del referido código establece que la servidumbre puede ser continua o discontinua así: SERVIDUMBRES CONTINUAS Y DISCONTINUAS>. Servidumbre continua es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante; y servidumbre discontinua la que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito.

Pero además que estas pueden ser naturales, legales o voluntarias lo cual quedó establecido en el artículo 888 de la norma en cuestión, donde se señala: SERVIDUMBRES NATURALES. LEGALES O VOLUNTARIAS. Las servidumbres o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre.

Así mismo, el Código Civil indica en su artículo 889 lo siguiente: <REGULACION DE LA SERVIDUMBRE EN EL CODIGO DE POLICIA>. Las disposiciones de este título se entenderán sin perjuicio de lo estatuido sobre servidumbres en el Código de Policía o en otras leyes,

Ahora bien, la Constitución de 1991 estableció la posibilidad excepcional de que órganos diferentes a la rama judicial administren justicia. Así, el inciso tercero del artículo 116 de la Carta consagra que 4...) la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas (...)

Al respecto, se tiene como referente, lo establecido en sentencia T-149 de 1998 de la Corte Constitucional en la cual se manifestó:

"Está consagrado en la legislación (art. 82 C.CA), y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos.

(...) pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces (art. 228 CIP). Es decir que, como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho.

Descrito lo anterior, no hay evidencia en el expediente que el señor alcalde del municipio de Támara haya gestionado trámite alguno que permitiera reiniciar y así mismo concluir las obras del Convenio 006 de 2006, ello a pesar de que en muchas oportunidades se le requirió para realizar el trámite correspondiente, ello se demuestra cuando el señor GILBERTO GIOVANNY DURAN HERNANDEZ, en calidad de Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Támara

PROCESO No.: 25000234100020190087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELIO BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

advirtió a la administración las acciones pertinentes que se requerían para poder dar por terminadas las obras relacionadas con el citado Convenio, lo cual se concluye de los oficios que remitió cuando desempeñaba el cargo señalado, prueba de ello obra a folio 203 cuando mediante oficio de fecha 24 de junio de 2008, insiste en que se adelante el proceso correspondiente para continuar con la obra relacionada con el acueducto del Tablón de Támara, en el citado oficio indicó:

Como es de su conocimiento se han agotado todas las instancias para llegar a un acuerdo definitivo para el paso del Acueducto de referencia por predios de Señor Homero Dalel, por tal motivo y dando el aval técnico para continuar con la obra, le solicito se empiece con el debido proceso legal y jurídico de expropiación por vía administrativa de los predios afectados por el Acueducto del Tablón de Támara hacia el Señor Homero Dalel, ya que el convenio está próximo a vencer y siempre se ha dilatado el tiempo por este problema. Lo anterior es para que sea estudiado jurídicamente para que se tomen medidas definitivas hacia el convenio de la referencia.

A folio 199 obra otro oficio, de fecha 11, al parecer de marzo 2, de 2009, en el cual se indicó:

"En repetidas ocasiones se ha tocado el tema de la continuidad del acueducto de la referencia, sin hasta el momento obtener una salida para la continuidad del proyecto, por esta razón solicito la salida jurídica al inconveniente que ha sido prevalente el cual es el permiso de servidumbre en los terrenos cuyo dueño supuesto es el señor HOMERO DALEL, la parte técnica está definida solo falta 7 km de tubería y 29 pasos elevados, los materiales están en el Tablón y el contratista está listo para la continuidad, este problema es netamente jurídico razón por la cual acudo a su despacho para que se inicie o se defina qué hacer con este proyecto.

(...)

Como se observa, se hicieron innumerables requerimientos sin que la administración municipal, a cargo del señor BENITEZ ORTIZ gestionará ante la autoridad policiva la servidumbre.

No obstante, haberse advertido el riesgo y perjuicio que se generaría al no dar trámite al proceso de servidumbre sobre los predios del señor HOMERO DALEL para poder concluir las obras relacionadas con el Convenio 006 de 27 de enero de 2007, el alcalde del municipio de Támara, Casanare, VITELIO BENITEZ ORTIZ, omitió en el ejercicio de sus funciones y en procura de los habitantes del Tablón de Támara omitió dicho trámite, su conducta fue negligente y así mismo, determinante para que se materializara la afectación del patrimonio público del municipio, pues su negligencia y omisión puso en riesgo los recursos dispuestos por el departamento de Casanare, tan es así, que a la fecha todos los recursos invertidos en la construcción y optimización del acueducto del Tablón de Támara se perdieron, pues la obra es inservible, tal como lo ha determinado en informe técnico con radicado N°20151E0050852 de 29 de mayo de 2015, qua obra a folio 484, en el cual se señala: "Las estructuras con el trascurso de los años en su totalidad se encuentran en total abandono y en evidente proceso de deterioro y a la bocatoma que fue destruida no se ha reemplazado con la construcción de una nueva estructura de bocatoma lo que hace que el sistema no se encuentre para poner en servicio.

El total de las obras construidas se encuentran en total abandono y en proceso de deterioro por acción de la maleza que cubre todas las estructuras y que se encuentra en toda la obra y por acción de la inclemencia del sol, la lluvia y el tiempo transcurrido desde su construcción a la fecha, además, las estructuras se encuentran colmatadas por material de la quebrada la Vinagrera la obra contratada no fue ejecutada en su totalidad, la bocatoma y línea de aducción se deben reconstruir a las estructuras- existentes se les debe desmontar y realizar limpieza por lo que el sistema en su totalidad no se encuentra en funcionamiento y no se puede prestar servicio a la comunidad de la Inspección del Tablón de Támara".

De igual forma, en informe técnico de 01 de junio de 2016 se indicó: "En conclusión, el suscrito informa que el proyecto de construcción de acueducto del Tablón de Tamara no se encuentra en funcionamiento ya que le hace falta continuidad en la

PROCESO No.: 25000234100020190087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELIO BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

tubería al no haberse construido algunos pasos que permitían sobrepasar obstáculos del relieve. Por lo anterior las obras no están cumpliendo con el fin para el cual se contrato, cuál era resolver el problema de abastecimiento en cuanto a cantidad y calidad del agua en la inspección del Tablón de Tamara.

Por lo anotado, este Despacho imputa responsabilidad fiscal en cabeza del señor VITELIO BENITEZ ORTIZ a título de CULPA GRAVE, pues con esta se generó de manera directa el detrimento patrimonial investigado, por el daño patrimonial ocasionado en los recursos del Departamento de Casanare, objeto de este proceso de responsabilidad fiscal, el cual se causa por su conducta negligente y omisiva, en su calidad de alcalde del municipio de Támara, Casanare, por lo cual, se le atribuye como cuantía del daño a reparar de manera solidaria la suma de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$1.458.680137,3), suma sin indexar.

Por otra parte, en cuanto al hecho dos (2), esto es, rendimientos financieros dejados de percibir por el tesoro departamental de Casanare, considera el despacho que VITELIO BENITEZ ORTIZ, en calidad de alcalde del municipio de Támara, Casanare, no fue quien abrió la cuenta para el manejo de los recursos asignados a su municipio y además cuando tomo posesión de su cargo, periodo el 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011, ya existía la citada cuenta corriente, es por ello, que a este no se le puede atribuir algún tipo de responsabilidad fiscal en cuanto al hecho de los rendimientos financieros a los que se ha hecho mención en la presente actuación y dado que en este caso en particular existe una causal excluyente de responsabilidad relacionada con el asunto de los rendimientos financieros del Municipio de Támara, se ordenará el archivo por el hecho dos.

(...)

Tal como se observa, el menoscabo patrimonial señalado en el acto antes mencionado se ocasionó por la conducta negligente y omisiva del demandante quién ostentaba la calidad del alcalde del municipio de Támara, Casanare al no adelantar las actuaciones pertinentes a efectos para culminar las obras contratadas, función que recaía en su competencia al ser el representante legal del municipio y gestor fiscal de los procesos de contratación.

Así las cosas el Despacho observa que el proceso de responsabilidad fiscal que adelantó la Contraloría General de la República en contra del demandante se sustentó en un extenso caudal probatorio que fue valorado en el auto de imputación de responsabilidad fiscal, actuación en la qué además se expresó de forma clara la conducta reprochable al actor, el daño patrimonial causado a las arcas del Estado y el nexo de causalidad, según se observa de los apartes anotados, motivos que permiten desvirtuar qué la entidad desconoció los artículos 5, 23 y 53 de la Ley 610 de 2000 relativos a los elementos de la responsabilidad fiscal, la necesidad de la existencia de

PROCESO No.:	25000234100020190087900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VITELIO BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

prueba para emitir fallo de responsabilidad fiscal, y que los actos expedidos fueron falsamente motivados.

En lo que tiene que ver a la presunta vulneración al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política en tanto que según el actor no fue notificado de forma correcta en la actuación administrativa adelantada por la Contraloría General de la República, sin que indicara providencia en específico, y no le fue nombrado un apoderado de oficio que representara sus intereses, advierte el Despacho de los documentos aportados digitalmente en el expediente administrativo que mediante auto 550 emitido por la Gerencia Departamental Colegiada de Casanare, Grupo de Investigaciones, Juicios fiscales y Jurisdicción Coactiva se dio apertura a un proceso de responsabilidad fiscal por la afectación al Departamento del Casanare y en la cual se vinculó como presunto responsable al demandante señor Vitelio Benítez Ortiz y otros, providencia en la que se citó a rendir versión libre a los implicados.

Se observa que el demandante rindió versión libre según consta en el acta de audiencia de 6 de marzo de 2015. Así mismo, solicitó ante la Contraloría General de la Nación se expidiera copia de algunos documentos pertenecientes al proceso de responsabilidad fiscal, del auto de apertura, de indagación preliminar, entre otros e indicó una dirección física y electrónica para efectos de notificación.

Posteriormente rindió versión libre el 15 de abril de 2015 según se aprecia en el acta suscrita por el demandante en la misma fecha, motivo por el cual, la Contraloría Delegada Intersectorial 13 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción adicionó y aclaró el auto de apertura, actuación que fue puesta en conocimiento al señor Benítez Ortiz.

En tercer lugar, se evidencia notificación por aviso No. 001 de 7 de enero de 2016 de los autos 1771 de 1 de diciembre de 2015 y 550 de 9 de julio de 2013 dirigida al

PROCESO No.: 25000234100020190087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELIO BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

demandante y la certificación de entrega emitida por la empresa de correo certificado 4/72.

En tal sentido es claro que a lo largo de la actuación administrativa el señor Vitelio Benítez Ortiz conoció las actuaciones que fueron adelantadas por la Gerencia Departamental de Casanare como por la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, tan es así que rindió versión libre, solicitó pruebas, y actuó en el proceso en defensa de sus intereses motivo por el cual no se transgredió el artículo 29 de la Constitución Política por una presunta indebida notificación.

Respecto a la vulneración del artículo 29 de la Constitución Política ya que no se designó apoderado de oficio al demandante, el artículo 43 de la Ley 610 de 2000 determina:

ARTÍCULO 43. NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR DE OFICIO. <Artículo modificado por el artículo 137 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará defensor de oficio con quien se continuará el trámite del proceso.

Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.

En el expediente administrativo el Despacho verifica que el señor Vitelio Benítez Ortiz rindió versión libre en dos oportunidades el 6 de marzo y 15 de abril de 2015, y fue citado y localizado a lo largo del proceso, motivo por el cual no se configura el supuesto que la norma establece para que la entidad le nombrara un defensor de oficio. Según se anotó el demandante conoció de la actuación administrativa en curso, ya que actuó en ella en diversas oportunidades por lo que se encontraba facultado para designar un apoderado para la defensa de sus intereses.

En ese escenario, no se vulneró el artículo 29 de la Constitución Política y el 2 de la Ley 610 de 2000, en tanto que la actuación administrativa se adelantó en cumplimiento de

PROCESO No.: 25000234100020190087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELo BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

las formas y procedimientos establecidos permitiendo ejercer el derecho de defensa y contradicción al implicado y notificando las actuaciones surtidas.

Finalmente el demandante sustentó que debe decretarse la suspensión provisional de los actos administrativos debido a que a pesar de que el fallo admitió recurso y este se interpuso en término, en el boletín de responsables fiscales aparece referenciado como acto base de declaración de la responsabilidad el de 9 de mayo de 2018, y en el certificado de antecedentes de la Procuraduría la inhabilidad para contratar con el Estado para ejercer cargos públicos encuentra como acto base el de 5 de julio de 2018, argumento que si bien podría evidenciar la existencia de un error formal, no existe prueba de ello en el expediente y no implica la contrariedad de los actos administrativos demandados con normas de carácter superior, tal como lo exige el artículo 231 del CPACA para decretar la suspensión provisional.

Por lo anterior, al no encontrarse de manera manifiesta la vulneración alegada por el actor, no sería del caso analizar el tercer requisito consistente en que la prueba de la existencia de perjuicios, al pretender el restablecimiento de sus derechos, la que en el asunto sustenta el actor en la afectación por encontrarse inhabilitado para contratar con el Estado y ejercer cargos públicos por el término de 5 años.

Será, entonces, en la sentencia, con base en lo descrito en la demanda y su contestación, así como las pruebas aportadas al proceso, que se determinará si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

Por lo tanto, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y por ende, se negará tal solicitud.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

PROCESO No.: 25000234100020190087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELo BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **NIÉGASE** la solicitud de suspensión provisional del auto No. 80112-0148-2018 de 5 de julio de 2018 y auto 661 de 9 de mayo de 2018 proferidos por la Contraloría General de la República en los que se determinó la existencia de responsabilidad fiscal confirmada en grado de consulta en el proceso No. PRF-2014-05609_626 por las razones expuestas. La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

SEGUNDO: **RECONÓCESE** personería a ANA MARÍA SALINAS REALES identificada con la cédula de ciudadanía No. 52260886 y la tarjeta profesional No. 98350, para que actúe como apoderada de la Contraloría General de la República, en los términos de los poderes que obran en el cuaderno principal y de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2019-00021-01
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dictada en audiencia inicial de fecha siete (7) de noviembre de 2019, mediante el cual se negó el decreto de una prueba.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La sociedad TAMPA CARGO S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, solicitando como pretensiones:

"[...] Se decrete la unidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 1-03-241-201-642-0-0092

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2019-00021-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

de enero 22 de 2018 de la División de Gestión de Liquidación y 03-236-408-601-1085 de julio 23 de 2018 de la División de Gestión Jurídica ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá U.A.E. Dirección de Impuestos -DIAN-, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público [...]".

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. De la providencia proferida por el *A quo*

El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante decisión en audiencia de fecha siete (7) de noviembre de 2019, negó el decreto de una inspección judicial al Aeropuerto el Dorado con el fin de verificar el procedimiento de transmisión de la información, reporte de descargue e inconsistencias, y la operación logística del recibo de la carga de importación, que fue solicitada por la parte demandante con el fin de constatar las oportunidades que el sistema aduanero y las normas permiten para la corrección de información e inclusión de nuevos documentos de transporte. En su decisión, el *A quo* consideró que era innecesaria toda vez que, con las pruebas documentales aportadas al expediente, se puede decidir de fondo la controversia.

2.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la inspección judicial

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de negar la inspección judicial, por cuanto, considera que la prueba es útil para el proceso debido a que con esta se puede observar como la entidad demandada en la práctica aplica las normas sustantivas. Aduce que con la inspección se puede observar que existen etapas diferentes en la recepción de mercancías al país.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2019-00021-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Advierte que la controversia se basa en un concepto jurídico de la DIAN de julio de 2017, en el cual se hace una interpretación subjetiva del artículo 98 del Estatuto Aduanero.

Señala que la normativa aduanera presenta dos oportunidades para la transmisión de información al DIAN, ambas señaladas en los artículos 96 y 98 del Estatuto Aduanero. Una de las etapas es la transmisión de información a la DIAN, reglado por el artículo 98 del Estatuto, y el desarrolla aspectos relativos a la entrega de la información a la DIAN antes de la llegada del medio de transporte, el cual se debió aplicar a la sociedad demandante, y no el artículo 96.

Advierte que el artículo 96 y 98 del Estatuto tienen un objeto diferente y cada uno de los artículos presenta un momento distinto, en el cual el transportador puede presentar el informe de inconsistencias a la DIAN. Por esta razón, una de las formas de observar estas distintas formas de reporte de información a la DIAN es haciendo un seguimiento a través de la inspección judicial de lo que se realiza en la práctica en las instalaciones.

Considera el apoderado de la parte demandante que, si se observa como es el trabajo de campo [en el Aeropuerto el Dorado] se puede verificar que el concepto que ha adoptado la DIAN frente a las oportunidades para presentar el informe de inconsistencias no esta conforme a la realidad.

2.3. Traslado del recurso de apelación a la parte demandada.

La apoderada de la DIAN expresó que el artículo 96 del Estatuto Aduanero establece un deber de entregar a la DIAN los documentos

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2019-00021-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

establecidos en la norma aduanera. Considera que no hay lugar para el decreto de la práctica de la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación:

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que señala lo siguiente:

*“[...] **Artículo 243.-** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.** [...].”*

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2019-00021-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado negó el decreto de unas pruebas, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta autoridad judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 del C.P.A.C.A.:

*“[...] **Artículo 125.- De la expedición de providencias.** Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las Salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las Salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica [...]”.*

3.2. Consideraciones del Despacho respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si se ajustó en derecho la decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá respecto a negar el decreto de la inspección judicial.

Caso en concreto

En los términos de la demanda interpuesta y de las pretensiones formuladas por la parte demandante, se advierte que en el caso *sub examine* se está pretendiendo la nulidad, y el correspondiente restablecimiento del derecho, frente a la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-0092 de enero 22 de 2018, confirmada por la Resolución No. 03-

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2019-00021-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

236-408-601-1085 de julio 23 de 2018, por medio de la cual se impuso una sanción a la parte demandante debido a la infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero) referente a las infracciones aduaneras de los transportadores y las sanciones aplicables.

El *A quo* al momento de pronunciarse frente al decreto de pruebas solicitadas por las partes, negó la inspección judicial a las instalaciones de la DIAN en el Aeropuerto el Dorado, por considerarla innecesaria, en tanto que, con los documentos aportados con la demanda era suficiente para poder estudiar la legalidad del acto administrativo demandado. Así las cosas, considera el Despacho que el Juez está en plena facultad *-y es además un deber-*, el analizar y determinar si las pruebas solicitadas por las partes, cumplen o no, con los principios de necesidad, pertinencia y conducencia, como efectivamente ocurrió en el presente asunto, luego, pretender que se decreten y practiquen pruebas que no tienen una relación directa con la finalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, estudiar la legalidad del acto administrativo del cual se pretende su nulidad, iría precisamente en contravía de los principios procesales de que deben estar provistos todas las pruebas que se decreten en los procesos judiciales.

Además, considera el Despacho que las actuaciones adelantadas por la DIAN para proceder con la imposición de la infracción aduanera contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero) deben estar sustentadas en los antecedentes administrativos que fueron allegados con la contestación de la demanda, según lo indicó el *A quo* en la audiencia inicial del 7 de noviembre de 2019 (25:10 min), lo que hace innecesaria la inspección

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2019-00021-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

judicial. Razón por la cual, el Despacho confirmará la decisión del Juzgado Primero 1° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la audiencia de fecha siete (7) de noviembre de 2019.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto de fecha siete (7) de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero 1° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría de la Sección **INCORPÓRESE** los cuadernos de apelación al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2019-00111-01
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dictada en audiencia inicial de fecha cuatro (4) de marzo de 2020, mediante el cual se negó el decreto de una prueba.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La sociedad TAMPA CARGO S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, solicitando como pretensiones:

"[...] 2.1. Se decrete la unidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones que a continuación se mencionan, que corresponden a cada acumulan en esta demanda:

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2018-00111-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE DIAN No. IT 2015 2016 1319:

Resoluciones No. 1-03-241-201-642-0-1169 de julio 31 de 2018 de la División de Gestión de Liquidación y 03-236-408-601-1532 de octubre 30 de 2018 de la División de Gestión Jurídica ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá U.A.E. Dirección de Impuestos -DIAN-, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público [...].

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante decisión en audiencia de fecha cuatro (4) de marzo de 2020, negó el decreto de una inspección judicial al Aeropuerto el Dorado con el fin de verificar el procedimiento de transmisión de la información, reporte de descargue e inconsistencias, y la operación logística del recibo de la carga de importación, que fue solicitada por la parte demandante con el fin de constatar las oportunidades que el sistema aduanero y las normas permiten para la corrección de información e inclusión de nuevos documentos de transporte. En su decisión, el A quo consideró que era innecesaria toda vez que, con las pruebas documentales aportadas al expediente, se puede decidir de fondo la controversia.

2.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la inspección judicial

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de negar la inspección judicial, por cuanto, considera que la prueba es útil para el proceso debido a que con esta se puede observar como la entidad demandada en la práctica aplica las normas

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2018-00111-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

sustantivas. Aduce que con la inspección se puede observar que existen etapas diferentes en la recepción de mercancías al país. Advierte que la controversia se basa en un concepto jurídico de la DIAN de julio de 2017, en el cual se hace una interpretación subjetiva de los artículos 96 y 98 del Estatuto Aduanero.

Señala que la normativa aduanera presenta dos oportunidades para la transmisión de información al DIAN, ambas señaladas en los artículos 96 y 98 del Estatuto Aduanero. Una de las etapas hace referencia a la transmisión de información a la DIAN, reglado por el artículo 98 del Estatuto, y el cual hace referencia a la entrega de la información a la DIAN antes de la llegada del medio de transporte antes de la llegada al país, el cual se debió aplicar a la sociedad demandante, y no el artículo 96.

Advierte que el artículo 96 y 98 del Estatuto tienen un objeto diferente y cada uno de los artículos presenta un momento distinto, en el cual el transportador puede presentar el informe de inconsistencias a la DIAN. Por esta razón, una de las formas de observar estas distintas formas de reporte de información a la DIAN es haciendo un seguimiento a través de la inspección judicial de lo que se realiza en la práctica en las instalaciones.

Considera el apoderado de la parte demandante que, si se observa como es el trabajo de campo [en el Aeropuerto el Dorado] se puede verificar que el concepto que ha adoptado la DIAN frente a las oportunidades para presentar el informe de inconsistencias no está conforme a la realidad.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2018-00111-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

2.3. Traslado del recurso de apelación a la parte demandada.

El apoderado de la DIAN expresó que se encontraba de acuerdo con la decisión del *A quo* de negar la prueba solicitada por el demandante. Señala que la prueba es innecesaria por cuanto el objeto de la prueba puede ser cubierto a través del estudio de la norma y de las pruebas documentales que obran en el proceso. Por tal motivo insiste en que se confirme la decisión de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación:

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que señala lo siguiente:

“[...] Artículo 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2018-00111-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente [...]

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado negó el decreto de unas pruebas, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta autoridad judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 del C.P.A.C.A.:

“[...] Artículo 125.- De la expedición de providencias. Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las Salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las Salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica [...].”

3.2. Consideraciones del Despacho respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si se ajustó en derecho la decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá respecto a negar el decreto de la inspección judicial.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2018-00111-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Caso en concreto

En los términos de la demanda interpuesta y de las pretensiones formuladas por la parte demandante, se advierte que en el caso *sub examine* se está pretendiendo la nulidad, y el correspondiente restablecimiento del derecho, frente a la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-1169 de julio 31 de 2018, confirmada por la Resolución No. 03-236-408-601-1532 de octubre 30 de 2018, por medio de la cual se impuso una sanción a la parte demandante debido a la infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero) referente a las infracciones aduaneras de los transportadores y las sanciones aplicables.

El *A quo* al momento de pronunciarse frente al decreto de pruebas solicitadas por las partes, negó la inspección judicial a las instalaciones de la DIAN en el Aeropuerto el Dorado, por considerarla innecesaria, en tanto que, con los documentos aportados con la demanda era suficiente para poder estudiar la legalidad del acto administrativo demandado. Así las cosas, considera el Despacho que el Juez está en plena facultad *-y es además un deber-*, el analizar y determinar si las pruebas solicitadas por las partes, cumplen o no, con los principios de necesidad, pertinencia y conducencia, como efectivamente ocurrió en el presente asunto, luego, pretender que se decreten y practiquen pruebas que no tienen una relación directa con la finalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, estudiar la legalidad del acto administrativo del cual se pretende su nulidad, iría precisamente en contravía de los principios procesales de que deben estar provistos todas las pruebas que se decreten en los procesos judiciales.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2018-00111-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Además, considera el Despacho que las actuaciones adelantadas por la DIAN para proceder con la imposición de la infracción aduanera contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero) deben estar sustentadas en los antecedentes administrativos que fueron allegados con la contestación de la demanda, según lo indicó el *A quo* en la audiencia inicial del 4 de marzo de 2020 (23:40 min), lo que hace innecesaria la inspección judicial. Razón por la cual, el Despacho confirmará la decisión del Juzgado Primero 1° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la audiencia de fecha cuatro (4) de marzo de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Primero 1° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría de la Sección INCORPÓRESE los cuadernos de apelación al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2019-00282-01
DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha diez (10) de diciembre de 2019, mediante el cual rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2019-00282-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando como pretensiones:

“[...] Primero. Declárese la nulidad de la Resolución Número 321 del 20 de febrero de 2019 expedida por la Secretaría de Salud de Bogotá, de la Cual se recibe notificación por aviso el 14 de marzo de 2019, mediante la cual se confirma sanción impuesta por la misma Entidad en Resolución 1230 del 12 de marzo de 2018, dentro de la investigación administrativa No. 812 2017.

Segundo. Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese a la Secretaría de Salud de Bogotá se estudie el recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto dentro de la investigación administrativa No. 812 2017, de forma subjetiva y ajustados a los principios de legalidad y debido proceso.

Tercero. En consecuencia, y como restablecimiento del derecho, ordénese a la Secretaría de Salud de Bogotá que revoque las Resoluciones 321 del 20 de febrero de 2019 y 1230 del 12 de marzo de 2018, por medio de las cuales se sanciona y confirma sanción contra la Dirección de Sanidad, proferidas dentro de la investigación administrativa No. 812 2017 y/o se declare la caducidad de la facultad sancionatoria.

Cuarto. Que en virtud de lo anterior, se declare que la Dirección de Sanidad – Hospital Central ha cumplido a cabalidad con su función, brindando al señor LUIS EDUARDO TRIANA las atenciones médicas que ha requerido y por lo tanto no es procedente la sanción interpuesta por la Secretaría de Salud de Bogotá [...]”.

2. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante decisión de fecha diez (10) de diciembre de 2019, rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad, bajo los siguientes argumentos:

El acto definitivo fue La Resolución núm. 321 de 20 de febrero de 2019, notificada por aviso el 14 de marzo de 2019, el tiempo para interponer el medio de control es de cuatro meses, empezados a contar desde el día siguiente de la notificación, es decir que tiene hasta el 16 de julio para radicar la demanda.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2019-00282-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El 12 de julio de 2019, presentó solicitud conciliación, suspendiendo el término para presentar la demanda. El día 20 de septiembre se celebró la audiencia de conciliación y se expidió la respectiva constancia, reanudando el término el día 21 de septiembre y culminando el 25 de septiembre de 2019. La demanda se presentó el día 11 de octubre de 2019, estando esta fuera de término, ya que había operado el fenómeno de caducidad.

3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

El apoderado de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha 10 de diciembre de 2019, argumentando en síntesis lo siguiente:

El apoderado de la parte demandante manifiesta que la demanda fue radicada en tiempo, si se considera que se presentó dentro del término establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el cual otorga tres meses en los cuales se suspende la caducidad, desde le momento de la solicitud de la conciliación.

En ese sentido la solicitud de conciliación se hizo el día 12 de julio de 2019, el término de tres meses vencería el 12 de octubre de 2019, la demanda se presentó el 11 de octubre de 2019, por consiguiente no operó el fenómeno de caducidad del medio de control.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2019-00282-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

atiende lo regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que señala lo siguiente:

*“[...] **Artículo 243.-** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

[...]”

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011:

*“[...] **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica [...]”*

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2019-00282-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la decisión del *A quo* de rechazar la presente demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue en derecho.

Caso en concreto

Entrará el Despacho a analizar el término con el que contaba la parte demandante para presentar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

El literal «d» del numeral 2,° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para presentar la demanda, establece:

“[...] ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2019-00282-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Como el acto administrativo por medio del cual se finalizó la actuación administrativa, esto es, la **Resolución núm. 321 de 20 de febrero de 2019** -mediante la cual se resolvió recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1230 del 12 de marzo de 2019 -, fue notificado por aviso a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional el día 14 de marzo de 2019, el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda vencía el 15 de julio de 2019, la solicitud de la conciliación se realizó el día 12 de julio de 2019, y la audiencia se celebró el día 20 de septiembre de 2019, mismo día en que se expidió la constancia de no conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término para interponer la demanda vencía el 23 de septiembre de 2019, debido a que el término había sido suspendido por tres días, y se reanudo el día 21 de septiembre de 2019; no obstante, la demanda se radicó el día 11 de octubre de 2019, superando notoriamente el término para interponer la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, establece:

[...] ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2.º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable [...].

A su vez, el artículo 20 *Ibidem*, establece:

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2019-00282-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

“[...] ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación [...]. (Negrillas fuera del texto)

De los artículos anteriormente transcritos, se observa que con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial se suspende el término de caducidad, el cual revive una vez se haya celebrado audiencia de conciliación con la expedición de la respectiva constancia.

No obstante, la Sala evidencia que el término de tres meses mencionados por el recurrente hace referencia al que dispone la ley para interponer la solicitud de conciliación, el cual es diferente al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, anteriormente transcrito.

Razón por la cual, la Sala confirmará la providencia de fecha diez (10) de diciembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2019-00282-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca,**
Sección Primera, Subsección «A»,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto de fecha diez (10) de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que proceda con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrada


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2019-00413-01
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dictada en audiencia inicial de fecha tres (3) de febrero de 2020, mediante el cual se negó el decreto de una prueba.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La sociedad TAMPA CARGO S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, solicitando como pretensiones:

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2018-00413-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

“[...] 2.1. Se decrete la unidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones que a continuación se mencionan, que corresponden a cada acumulan en esta demanda:

EXPEDIENTE DIAN No. IT 2015 2017 3028:

Resoluciones No. 1-03-241-201-642-0-0010 de enero 04 de 2018 de la División de Gestión de Liquidación y 03-236-408-601-0892 de junio 12 de 2018 de la División de Gestión Jurídica ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá U.A.E. Dirección de Impuestos -DIAN-, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

EXPEDIENTE DIAN No. IT 2015 2017 3305:

Resoluciones No. 1-03-241-201-642-0-0232 de febrero 08 de 2018 de la División de Gestión de Liquidación y 03-236-408-601-0949 de junio 21 de 2018 de la División de Gestión Jurídica ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá U.A.E. Dirección de Impuestos -DIAN-, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público [...]”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante decisión en audiencia de fecha tres (3) de febrero de 2020, negó el decreto de una inspección judicial al Aeropuerto el Dorado con el fin de verificar el procedimiento de transmisión de la información, reporte de descargue e inconsistencias, y la operación logística del recibo de la carga de importación, que fue solicitada por la parte demandante con el fin de constatar las oportunidades que el sistema aduanero y las normas permiten para la corrección de información e inclusión de nuevos documentos de transporte.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2018-00413-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En su decisión, el *A quo* consideró que era innecesaria toda vez que, con las pruebas documentales aportadas al expediente, se puede decidir de fondo la controversia.

2.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la inspección judicial

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de fecha tres (3) de febrero de 2020, argumentando en síntesis lo siguiente:

Expresa que la prueba es útil para el proceso debido a que con esta se puede observar como la entidad demandada en la práctica, aplica las normas sustantivas. Aduce que con la inspección se puede observar que existen etapas diferentes en la recepción de mercancías, que se encuentra regulado por los artículos 96 y 98 del Estatuto Aduanero. Una de las etapas hace referencia a la transmisión de información a la DIAN, reglado por el artículo 98 del Estatuto, y el cual hace referencia a la entrega de la información a la DIAN antes de la llegada del medio de transporte, el cual se debió aplicar a la sociedad demandante, y no el artículo 96.

Advierte que el artículo 96 y 98 del Estatuto tienen un objeto diferente y cada uno de los artículos presenta un momento distinto, en el cual el transportador puede presentar el informe de inconsistencias a la DIAN. Por esta razón, una de las formas de observar estas distintas formas de reporte de información a la DIAN es haciendo un seguimiento a través de la inspección judicial de lo que se realiza en la práctica en las instalaciones.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2018-00413-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Considera el apoderado de la parte demandante que, si se observa como es el trabajo de campo [en el Aeropuerto el Dorado] se puede verificar que el concepto que ha adoptado la DIAN frente a las oportunidades para presentar el informe de inconsistencias no esta conforme a la realidad.

2.3. Traslado del recurso de apelación a la parte demandada.

El apoderado de la DIAN expresó que se encontraba de acuerdo con la decisión del *A quo* de negar la prueba solicitada por el demandante. Señala que la prueba es innecesaria e inocua, ya que como lo expuso la parte demandante, el objeto de la prueba se basa en la interpretación de la normatividad y del procedimiento de transmisión de información, lo cual tampoco es necesario porque el procedimiento se encuentra documentado a través de informes. Por tal motivo, la inspección no es útil, ya que todo el proceso adelantado por la DIAN se encuentra sistematizado dentro de las pruebas allegadas al proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación:

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que señala lo siguiente:

“[...] Artículo 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2018-00413-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.**

[...]”

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado negó el decreto de unas pruebas, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta autoridad judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 del C.P.A.C.A.:

***“[...] Artículo 125.- De la expedición de providencias. Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las Salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las Salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica [...]*”**

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2018-00413-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

3.2. Consideraciones del Despacho respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si se ajustó en derecho la decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá respecto a negar el decreto de la inspección judicial.

Caso en concreto

En los términos de la demanda interpuesta y de las pretensiones formuladas por la parte demandante, se advierte que en el caso *sub examine* se está pretendiendo la nulidad, y el correspondiente restablecimiento del derecho, frente a la Resolución No. No. 1-03-241-201-642-0-0010 de enero 04 de 2018, confirmada por la Resolución No. 03-236-408-601-0892 de junio 12 de 2018, y la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-0232 de febrero 08 de 2018, confirmada por la No. 03-236-408-601-0949 de junio 21 de 2018, por medio de la cual se impuso una sanción a la parte demandante debido a la infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero) referente a las infracciones aduaneras de los transportadores y las sanciones aplicables.

El *A quo* al momento de pronunciarse frente al decreto de pruebas solicitadas por las partes, negó la inspección judicial a las instalaciones de la DIAN en el Aeropuerto el Dorado, por considerarla innecesaria, en tanto que, con los documentos aportados con la demanda era suficiente para poder estudiar la legalidad del acto administrativo demandado. Así las cosas, considera el Despacho que el Juez está en plena facultad *-y es además un deber-*, el analizar y determinar si las

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2018-00413-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

pruebas solicitadas por las partes, cumplen o no, con los principios de necesidad, pertinencia y conducencia, como efectivamente ocurrió en el presente asunto, luego, pretender que se decreten y practiquen pruebas que no tienen una relación directa con la finalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, estudiar la legalidad del acto administrativo del cual se pretende su nulidad, iría precisamente en contravía de los principios procesales de que deben estar provistos todas las pruebas que se decreten en los procesos judiciales.

Además, considera el Despacho que las actuaciones adelantadas por la DIAN para proceder con la imposición de la infracción aduanera contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero) deben estar sustentadas en los antecedentes administrativos que fueron allegados con la contestación de la demanda, según lo indicó el *A quo* en la audiencia inicial del 3 de febrero de 2020 (39:25 min), lo que hace innecesaria la inspección judicial. Razón por la cual, el Despacho confirmará la decisión del Juzgado Primero 1° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la audiencia de fecha tres (3) de febrero de 2020.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMASE el auto de fecha tres (3) de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero 1° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2018-00413-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría de la Sección
INCORPÓRESE los cuadernos de apelación al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2019-00661-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C., GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra el MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C., GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

[...] V.I. PRETENSIONES DE NULIDAD

1. - Que se declare la nulidad total de la resolución No. 4262 del 17 de diciembre de 2017, expedida por la COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ DEL MINISTERIO DE TRABAJO, mediante la cual se impuso sanción a FONDO NACIONAL DEL AHORRO como sigue:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA-, con NIT. 899.999.284-4, domicilio en la Carrera 65 # 11-50/83 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal señor HELMUT BARROS PEÑA y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, con MULTA diaria sucesiva de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por mil ciento ochenta y tres (1.183) días, equivalentes a un valor total de ochocientos

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00661-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.,
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

setenta y dos mil millones setecientos dice (Sic) nueve mil doscientos once pesos (\$878.719.811), con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia (...).

2.- Que se declare la nulidad total de la resolución No. 6210 de 6 de diciembre de 2018, en la que se dispuso no reponer la Resolución 4262 del 17 de diciembre de 2017.

3.- Que se declare la nulidad total de la resolución No. 6471 de 12 de diciembre de 2018, expedida en segunda instancia por EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTÁ DEL MINISTERIO DE TRABAJO, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 4262 del 17 de diciembre de 2017, modificándola en cuanto el valor de la multa, así

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA FEDERICO LLEHKAS (Sic) RESTREPO con NIT. No. 899999284-4, domiciliado en la Carrera 68 # 11-80/83 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante lega (Sic) señor HELMUTH BARROS PEÑA y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, con MULTA diaria sucesiva de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por ochocientos veintitrés (823) días, equivalentes a un valor total de seiscientos siete millones ciento cuarenta un mil noventa y un pesos (\$607.141.091), con destino al servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia (...)

4.- Que se declare la nulidad total de la resolución No. 0994 de 14 de marzo de 2019, mediante la cual CONFIRMA en todas sus partes la resolución No. 4262 del 17 de diciembre de 2017.

5.- Que como consecuencia de la declaración de nulidad de las Resoluciones No. 4262 del 17 de diciembre de 2017, resolución No. 6210 de 6 de diciembre de 2018, resolución No. 6471 de 12 de diciembre de 2018, y resolución No. 0994 de 14 de marzo de 2019, se proceda al restablecimiento del derecho así:

VII. PRETENSIONES DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHO:

1.- Ordenar a la accionada la devolución de las sumas pagadas como sanción al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – por causa de las Resoluciones Administrativas cuya nulidad se reclama, esto es, la suma de \$607.141.0091 (Sic) pesos, con los siguientes elementos adicionales:

a. Ordenar el pago del ajuste de valor de lo ordenado como devolución, debidamente indexado, tal como lo dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00661-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.,
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

b. Ordenar sobre la suma que se ordena devolver, el pago de los intereses previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a partir de la fecha de su pago y hasta la fecha de su pago efectivo.

c. Que se condene al MINISTERIO DE TRABAJO al pago de costas y agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

V.III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. Que se MODIFIQUE la Resolución No. 4862 del 17 de diciembre de 2017, expedida por la COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ DEL MINISTERIO DE TRABAJO, mediante la cual se impuso sanción al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que esta sea correctamente graduada, habida cuenta de la inexistencia del daño o peligro a los trabajadores, y a la prudencia y diligencia con que actué el FNA.

2. Ordenar a la accionada la devolución de las sumas pagadas en exceso, como sanción al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – por causa de las Resoluciones Administrativas cuya nulidad se reclama.

a. Ordenar el pago del ajuste de valor de lo ordenado como devolución, debidamente indexado, tal como lo dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b. Ordenar sobre la suma que se ordena devolver, el pago de los intereses previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a partir de la fecha de su pago y hasta la fecha de su pago efectivo.

c. Que se condene al MINISTERIO DE TRABAJO al pago de costas y agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]”.

Admisión de demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00661-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.,
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTASE** la demanda presentada por

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00661-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.,
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

el apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra del MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C., GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, para tramitarse en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No. 4262 del 17 de diciembre de 2017, por medio de la cual se impuso sanción a FONDO NACIONAL DEL AHORRO expedida por el MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C., GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

En consecuencia, se dispone:

1. Téngase como demandante al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y como demandado al MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C., GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.
2. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C., GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 CGP.
3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00661-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.,
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 3º. del Decreto 1365 de 2013.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de las entidades demandadas, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Efectuadas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días y surtida la última notificación, según lo dispone el inciso 5º. del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros interesados.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000)

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00661-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.,
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

9. RECONÓCESE personería jurídica al doctor JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ identificado con la C.C. 7.185.807 y T.P. 175.493 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, de conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.: 25000-23-41-000-2019-00990-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA SIERRA P.H.
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Proceso: ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

Asunto: Inadmite demanda.

El CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA SIERRA P.H. actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción especial contenciosa – administrativa consagrada en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, presentó demanda contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

[...] II. PRETENSIONES.

PRIMERA: Que se declare la nulidad parcial de la Resolución 000331 de 2019¹ y la nulidad de la Resolución 1522 del 16 de abril de 2019² y consecuentemente, se expida una resolución en la que se reconozca un valor del precio indemnizatorio que le refleje el real valor comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 050N20148893.

SEGUNDA: A manera de Restablecimiento del Derecho, que se ordene el pago de la suma de \$446.359.222,00 PESOS M/CTE, más

¹ Resolución por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa. Firmada por María Del Pilar Grajales Restrepo, Directora Técnica de Predios del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-.

² Resolución por la cual se decide un recurso de reposición, firmado por Martha Álvarez Escobar directora Técnica de Predios (E) del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00990-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA SIERRA P.H.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU.
PROCESO: ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

la indemnización del daño emergente por un monto de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000.00), que corresponde a valor del precio indemnizatorio por la expropiación administrativa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 050N20148893.

TERCERA: *Se disponga el cumplimiento de la sentencia por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU -, en los términos dispuestos por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y demás normas concordantes, para lo cual se deben expedir las copias con las precisiones del artículo 114 de CGP y con observancia de lo preceptuado en el Decreto 4689 de 2005. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.*

CUARTO: *Se ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-, el pago a los demandantes la totalidad de los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil.*

Al respecto, conviene precisar que la Corte Constitucional señaló que se debían pagar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.

[...]

QUINTA: *Se ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-, el pago de las Costas y Agencias en Derecho que se causen como consecuencia de la acción instaurada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del CPACA [...].”*

Estudiada la demanda de la referencia, el Despacho advierte que se presenta la siguiente falencia que impide la admisión de la demanda:

1. Aportar al expediente certificado expedido por la Alcaldía en el que indique la INMOBILIARIA VALENZUELA & CIA LTDA., identificada con el NIT. 830506658-1 actúa como representante legal del Conjunto Residencial Reserva de la Sierra P.H., con el fin de dar

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00990-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA SIERRA P.H.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU.
PROCESO: ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

aplicación a lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia y en su lugar concederá a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo dispuesto, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMÍTASE la acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho (expropiación administrativa) presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA SIERRA P.H., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2019-01134-00
DEMANDANTE: MARTHA JULIANA SILVA NIGRINIS.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

La señora MARTHA JULIANA SILVA NIGRINIS, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] Pretensiones principales:

- 1. Que se declare la Nulidad total de la Resolución No. 1-03-241-433-601-234-000311 del 30 de enero de 2019, emitida por la DIAN, en la cual se impone la sanción cambiaria en contra de la Sra. MARTHA JULIANA SILVA NIGRINIS;**
- 2. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 03-236-408-610003671 del 25 de julio de 2019, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración, de forma tal que se elimine por completo la sanción cambiaria en contra de la Sra. MARTHA JULIANA SILVA NIGRINIS;**
- 3. A título de restablecimiento de derecho se tengan como válidas y en firme todas y cada una de las operaciones que fueron canalizadas por medio de formularios 05, bajo el numeral cambiario 5382.**
- 4. A título de restablecimiento de derecho, se declare la improcedencia de la sanción por un supuesto incumplimiento a lo señalado en el artículo 75 de la Resolución Externa 8 del año 2000 y sus modificaciones de la junta directiva del Banco de la**

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-01134-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA JULIANA SILVA NIGRINIS.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

República, impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

5. *Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, se ordene el archivo del expediente seguido en contra de **MARTHA JULIANA SILVA NIGRINIS**, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.*
6. *Como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en las anteriores pretensiones, a **título de restablecimiento del derecho** se declare que mi representada no adeuda suma alguna ni por concepto de haber incumplido lo señalado en el artículo 75 de la Resolución Externa 8 del año 2000 y sus modificaciones de la junta directiva del Banco de la República.*

Pretensiones Subsidiarias:

1. *Se reliquide la sanción impuesta con una reducción significativa de esta última la cual fue interpuesta por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en contra de **MARTHA JULIANA SILVA NIGRINIS**, la cual sea proporcional conforme al ordenamiento jurídico colombiano.*
2. *Se reliquide la sanción impuesta con una reducción significativa de esta última la cual fue interpuesta por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en contra de **MARTHA JULIANA SILVA NIGRINIS**, la cual no se torne en una sanción confiscatoria conforme al ordenamiento jurídico colombiano.*
3. *Se reliquide la sanción impuesta con una reducción significativa de esta última la cual fue interpuesta por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en contra de **MARTHA JULIANA SILVA NIGRINIS**, al evidenciarse una ausencia de daño o perjuicio al estado que legitime la imposición de una sanción en dicha proporción.*
 - a. *Se reliquide la sanción impuesta con una reducción significativa de esta última la cual fue interpuesta por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en contra de **MARTHA JULIANA SILVA NIGRINIS**, al imponer una sanción en contra del inversionista sin atender los principios de gratuidad y razonabilidad en materia sancionatoria [...]”.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-01134-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARTHA JULIANA SILVA NIGRINIS.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Admisión de demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-01134-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA JULIANA SILVA NIGRINIS.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTASE** la demanda presentada por el apoderado de la señora MARTHA JULIANA SILVA NIGRINIS, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, para tramitarse en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la señora MARTHA JULIANA SILVA NIGRINIS, y como demandado a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.
2. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 CGP.
3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 3º. del Decreto 1365 de 2013.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de las entidades demandadas, la del Ministerio

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-01134-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA JULIANA SILVA NIGRINIS.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Efectuadas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días y surtida la última notificación, según lo dispone el inciso 5º. del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros interesados.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-01134-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA JULIANA SILVA NIGRINIS.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

9. RECONÓCESE personería jurídica al doctor GERSON CASTAÑEDA BARRERA, identificado con la C.C. 1.016.027.269 y T.P. 243.829 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **MARTHA JULIANA SILVA NIGRINIS**, de conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 132 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Caecilia foru'
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 25000234100020200007400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL CADAVID MUÑOZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° El señor Daniel Cadavid Muñoz actuando por conducto de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4861 de 17 de diciembre de 2018 *"Por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de enajenación temprana de 664 inmuebles inmersos en procesos de Extinción de Derecho de Dominio"*.

En esta decisión se ordenó la enajenación temprana de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 001-916874, 001-916928, 001- 891920, de propiedad del demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordenara el restablecimiento del derecho de la propiedad del señor Cadavid respecto de los inmuebles que hacen parte de su patrimonio, enajenados por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S a través de la resolución que emitió.

PROCESO N°: 25000234100020200007400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL CADAVID MUÑOZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2° Con auto de 12 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda con el fin de que el actor aportara la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

En la providencia en mención, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que subsanara los defectos señalados.

3° Dentro del término conferido en el auto de 12 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora aportó memorial al proceso en el que informó que el 22 de febrero del año en curso radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación en la que pidió la declaratoria de nulidad de la Resolución 4861 de 17 de diciembre de 2018 proferida por la Sociedad de Activos Especiales a la que le correspondió el radicado E-20210091575 y cuya copia aportó.

En segundo lugar dijo que el término de diez días conferido en el auto inadmisorio resulta insuficiente para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, por lo cual solicitó al Despacho se suspendiera.

4° El apoderado de la parte demandante mediante memorial que radicó el 1 de marzo de 2021 informó al Despacho que la Procuraduría Sexta Judicial II Administrativa de Bogotá por medio de auto No. 097 de 26 de febrero de 2021 señaló cómo fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial el 13 de abril de 2021, por ello reiteró la solicitud de suspensión del término de diez días para corregir la demanda hasta después de que se llevara a cabo la diligencia.

Como sustento de su petición aportó copia del auto No. 097 proferido el 26 de febrero de 2021 por la Procuraduría Sexta Judicial II Administrativa de Bogotá.

PROCESO N°: 25000234100020200007400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL CADAVID MUÑOZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

4° El apoderado de la parte demandante mediante memorial que radicó el 14 de abril de 2021 informó al Despacho que la Procuraduría Sexta Judicial II Administrativa de Bogotá por medio de auto de 162 de 12 de abril de 2021 reprogramó la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, fijándola para el 25 de mayo de 2021, por ello reiteró la solicitud de suspensión del término de diez días para corregir la demanda hasta después de que se llevara a cabo la diligencia.

Como sustento de su petición aportó copia del auto No. 162 proferido el 12 de abril de 2021 por la Procuraduría Sexta Judicial II Administrativa de Bogotá.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Sobre la conciliación como requisito de procedibilidad.

En materia contencioso administrativa se introdujo la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. En dichas leyes se estableció que en los procesos judiciales de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la misma es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico que se tramiten en ejercicio de las anteriormente denominadas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, hoy medios de control.

A su turno, la Ley 1285 de 2009, modificatoria de la Ley 270 de 1996, definió en relación con la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa, que cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Artículo 59 de la Ley 23 de 1991.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

³ Artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

PROCESO N°: 25000234100020200007400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL CADAVID MUÑOZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 señaló los asuntos que por su naturaleza son conciliables, así:

“[...] Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan [...]”

Actualmente, acerca de cuáles asuntos son considerados conciliables, el Decreto 1069 de 2015, compilatorio del Decreto 1716 de 2009, señaló:

“[...] Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado” [...].

Adicional a las excepciones previstas en el parágrafo 1º del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del precitado Decreto, el artículo 613 del Código General del Proceso también previó otras, así:

“[...] Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

(...)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. [...]”

Por otra parte, en el artículo 161 del CPACA se dispuso lo siguiente:

“[...] Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

PROCESO N°: 25000234100020200007400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL CADAVID MUÑOZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación [...].”

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 el cual quedó así:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Negrillas de la Sala.

En ese contexto, resulta claro que en aquellos casos en los que se demanda un conflicto de contenido particular y económico, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y aquél no se encuentra relacionado en las excepciones transcritas, será necesario agotar, previo a la presentación de la demanda, la conciliación extrajudicial.

En relación con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad se ha pronunciado el Consejo de Estado en providencia de 31 de agosto de 2015 con ponencia del Dr. Guillermo Vargas Ayala, entre otras⁴, afirmó:

“5.1.1.- Regla general

De conformidad con lo expuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y en el artículo 2º del Decreto 1716 de ese mismo año, en consonancia con lo previsto en el numeral primero del artículo 161 del CPACA, quien esté interesado en presentar

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (7 de febrero de 2019) Radicación número: 25000-23-37-000-2016-02126-01 [Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López]

PROCESO N°: 25000234100020200007400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL CADAVID MUÑOZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales cuyas pretensiones tengan contenido económico debe solicitar previamente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción.

(...)

5.1.2.- Excepciones

a.- El párrafo primero del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 reglamentario de la Ley 1285 de ese mismo año, preceptúa que (i) los asuntos tributarios, (ii) los ejecutivos que deban tramitarse según los lineamientos del artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y (iii) los arbitramentos que resuelvan controversias contractuales no deben someterse al cumplimiento del citado requisito de procedibilidad.

b.- El Código General del Proceso también previó otras salvedades. El artículo 6135, dispuso:

(...)

c.- Recapitulando tenemos que siempre que se presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales con contenido económico, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, excepto en los siguientes casos:

-Cuando el asunto es de carácter tributario.

-Cuando se adelante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Cuando deba acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

-Cuando se trate de procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten.

-Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.

-Cuando una entidad pública funja como demandante.”

De lo anterior tenemos que, **el agotamiento de la conciliación extrajudicial es un requisito previo para demandar**, esto es, que antes de dar inicio a un proceso judicial, las partes ya hubieren buscado la solución del conflicto mediante el diálogo directo. En el evento de que no se llegare a algún arreglo, la constancia expedida por la autoridad competente sobre este hecho se convierte en el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011⁶, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.2 Del rechazo de la demanda.

⁵ Que entró a regir el 10 de enero de 2014 en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6º del artículo 627 ibidem.

⁶ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

PROCESO N°: 25000234100020200007400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL CADAVID MUÑOZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El artículo 170⁷ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 - 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
- Negrillas de la Sala.

3. Caso concreto

El señor Daniel Cadavid Muñoz actuando por conducto de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4861 de 17 de diciembre de 2018 *“Por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de enajenación temprana de 664 inmuebles inmersos en procesos de Extinción de Derecho de Dominio”*.

En esta decisión se ordenó la enajenación temprana de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 001-916874, 001-916928, 001- 891920, de propiedad del demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordenara el restablecimiento del derecho de la propiedad del señor Cadavid respecto de los inmuebles que hacen parte

⁷ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

PROCESO N°: 25000234100020200007400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL CADAVID MUÑOZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

de su patrimonio, enajenados por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S a través de la resolución que emitió.

Ahora bien, de lo pretendido por el actor y según lo dispuesto en la Resolución No. 4861 de 17 de diciembre de 2018 por medio de la cual se inició el proceso de enajenación temprana de 664 inmuebles inmersos en procesos de extinción de dominio, entre los que se incluyen los identificados con matrículas inmobiliarias No. 001-916874, 001-916928, 001- 891920 de propiedad del demandante, encuentra la Sala que además de la nulidad de la Resolución en cita, se solicitó en la demanda el restablecimiento del derecho de la propiedad del señor Cadavid respecto de los inmuebles que hacen parte de su patrimonio enajenados por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Para la Sala aquello implica que en caso de declararse la nulidad del acto demandado a título de restablecimiento del derecho se restablezca el derecho de dominio del demandante sobre los bienes inmuebles enajenados.

El apoderado del actor por medio de memorial de 1 de marzo de 2021 informó al Despacho del Magistrado sustanciador que radicó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación con solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial el 22 de febrero de 2021, y posteriormente comentó que la diligencia se programó inicialmente para el 13 de abril de 2021, y reprogramada para el 25 de mayo del mismo año, motivos por los cuales pidió se suspendiera el término de 10 días para subsanar la demanda.

De lo anterior, aprecia la Sala que el requisito de conciliación extrajudicial no fue agotado de manera previa a radicar la demanda, sino posterior a que esta se inadmitiera. Ahora bien, el apoderado de la parte actora enunció en el escrito de demanda que no fue notificado de la Resolución No. 4861 de 17 de diciembre de 2018, sin embargo aquello no lo eximía de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, ya que enunció que conoció el contenido del acto demandado a partir del 23 de octubre de 2019 al consultar el certificado de tradición del apartamento

PROCESO N°: 25000234100020200007400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL CADAVID MUÑOZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-916874, por lo que pudo culminarlo posterior a ello.

En segundo lugar, debe considerarse que la situación fáctica que se discute es la anulación de la Resolución No. 4861 de 17 de diciembre de 2018 por medio de la cual se inició el proceso de enajenación temprana de 664 inmuebles inmersos en procesos de extinción de dominio, entre los que se incluyen los identificados con matrículas inmobiliarias No. 001-916874, 001-916928, 001- 891920 de propiedad del demandante, lo que constituye una pretensión de naturaleza económica por ende resultaba obligatorio demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de manera **previa** a la interposición de la demanda, previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden de ideas, la Sala advierte que de la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se desprende claramente un conflicto de carácter particular y de contenido pecuniario, pues es claro que la eventual declaratoria de nulidad de la Resolución en comento, derivaría un beneficio para la parte demandante que se refleja en el restablecimiento del derecho de la propiedad respecto de los inmuebles que hacen parte de su patrimonio enajenados por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. En ese sentido, es evidente que debió haberse agotado la conciliación extrajudicial, por tratarse de un asunto de carácter particular y contenido económico, susceptible de conciliarse. Además, no se advierte que en el presente caso sea aplicable alguna de las excepciones previstas en el párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2000, compilado por el Decreto 1069 de 26 de mayo de 2016, pues no se trata de alguno de los asuntos descritos en esa norma, ni en el artículo 613 del Código General del Proceso, y en consecuencia, en el presente caso resulta exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación extrajudicial, toda vez que el acto demandado comporta un contenido económico, obligación que no fue cumplida por el demandante.

PROCESO N°: 25000234100020200007400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL CADAVID MUÑOZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Como está probado que el actor, en lugar de de presentar el requisito de la conciliación prejudicial de forma previa a la presentación de la demanda, lo hizo de forma posterior a su inadmisión, motivo por el cual la Sala estima que procede el rechazo de la demanda, ya que no se corrigió en la oportunidad establecida en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, en tanto que el actor no acreditó el cumplimiento del requisito exigido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por el apoderado del señor Daniel Cadavid Muñoz por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: N° 25000234100020200002200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

Ecopetrol S.A y Equion Energía Limited a través de apoderados, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del artículo décimo tercero, numeral 12, literales a, c y d de la Resolución 1484 de 5 de septiembre de 2018, por medio del cual se exigió que la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% debe realizarse según las inversiones del proyecto en todas sus etapas, planeación, construcción y montaje, etapa de producción y cierre, confirmados por el artículo décimo sexto de la Resolución 1183 de 21 de junio de 2019 que resolvió el recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho, pretendió que se declare que la base de liquidación para calcular el valor de no menos del 1% se conforme exclusivamente con los rubros señalados en el artículo 3 del Decreto 1900 de 2006.

En escrito de 13 de abril de 2021 la apoderada de Equion Energía Limited aportó memorial en el que solicitó el retiro de la demanda. Expuso que entre las partes se firmó una acta de entendimiento, con intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la que se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la liquidación de la obligación de la inversión forzosa del 1% establecida en el párrafo

EXPEDIENTE: N° 25000234100020200002200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, y autorizó a la señora Luz Marina Hurtado Zabala para retirar la demanda, traslados y anexos.

En escrito de 20 de abril de 2021 la apoderada general para asuntos judiciales de Ecopetrol S.A, solicitó el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del CPACA y 92 del Código General del Proceso, fundamentado en que las partes celebraron un acuerdo ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que pone fin a las diferencias que se pretendía zanjar en el litigio y que según el registro de actuaciones judiciales no se ha efectuado la notificación de la demanda. Para el efecto allegó el certificado de existencia y representación legal en el que se verifica su calidad de apoderada general de la demandante Ecopetrol S.A, visible en los documentos contenidos en el CD a folio 239 del expediente.

2. CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 no establece la figura de retiro de demanda, pero en su artículo 296 y 306 dice:

“Artículo 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

A su vez, el artículo 92 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

En el caso que se estudia, la demanda no ha sido notificada a ninguna de las partes, por lo que es posible su retiro.

EXPEDIENTE: N° 25000234100020200002200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE:

ACÉPTASE la petición de retiro de demanda presentada por las demandantes, y en consecuencia por Secretaría **ENTRÉGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: N° 25000234100020200003300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

Ecopetrol S.A y Equion Energía Limited a través de apoderados, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del artículo décimo tercero, numeral 29, literales a, c y d de la Resolución 1467 de 5 de septiembre de 2018, por medio del cual se exigió que la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% debe realizarse según las inversiones del proyecto en todas sus etapas, planeación, construcción y montaje, etapa de producción y cierre, confirmados por el artículo décimo sexto de la Resolución 1069 de 14 de junio de 2019 que resolvió el recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho, pretendió que se declare que la base de liquidación para calcular el valor de no menos del 1% se conforme exclusivamente con los rubros señalados en el artículo 3 del Decreto 1900 de 2006.

En escrito de 13 de abril de 2021 la apoderada de Equion Energía Limited aportó memorial en el que solicitó el retiro de la demanda. Expuso que entre las partes se firmó una acta de entendimiento, con intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la que se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la liquidación de la obligación de la inversión forzosa del 1% establecida en el párrafo

EXPEDIENTE: N° 25000234100020200003300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, y autorizó a la señora Luz Marina Hurtado Zabala para retirar la demanda, traslados y anexos.

En escrito de 17 de abril de 2021 la apoderada general para asuntos judiciales de Ecopetrol S.A, solicitó el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del CPACA y 92 del Código General del Proceso, fundamentado en que las partes celebraron un acuerdo ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que pone fin a las diferencias que se pretendía zanjar en el litigio y que según el registro de actuaciones judiciales no se ha efectuado la notificación de la demanda. Para el efecto allegó el certificado de existencia y representación legal en el que se verifica su calidad de apoderada general de la demandante Ecopetrol S.A, visible en los documentos contenidos en el CD a folio 235 del expediente.

2. CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 no establece la figura de retiro de demanda, pero en su artículo 296 y 306 dice:

“Artículo 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

A su vez, el artículo 92 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

En el caso que se estudia, la demanda no ha sido notificada a ninguna de las partes, por lo que es posible su retiro.

EXPEDIENTE: N° 25000234100020200003300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE:

ACÉPTASE la petición de retiro de demanda presentada por las demandantes, y en consecuencia por Secretaría **ENTRÉGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2020-00113-00
DEMANDANTE: COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

La corporación COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ actuando por intermedio de apoderados judiciales, presentó demanda contra el DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] I. PRETENSIONES.

PRIMERA: *Que se declare la nulidad del artículo 10 del Decreto 462 del 1 de agosto de 2019, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C, " Por medio del cual se declara la existencia de condiciones de urgencia por motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición por enajenación voluntaria o expropiación administrativa, de los derechos de propiedad y demás derechos reales sobre los inmuebles requeridos para la ejecución de cinco proyectos comprendidos en el Acuerdo 724 del 6 de diciembre de 2018" por ser violatorio de la Constitución y la Ley v por las causales que en adelante se expondrán.*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del artículo 1^o del Decreto 462 de 2019 BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ representada legalmente por la ALCALDESA MAYOR CLAUDIA LÓPEZ o quien haga sus veces, a título del restablecimiento del derecho de nuestro representado reconozca al COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ su calidad de propietario sobre los inmuebles identificados con el RT 52249 matrícula inmobiliaria 050N00857767, RT 52215 matrícula inmobiliaria 050N00090902 y RT 52214 matrícula inmobiliaria*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00113-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COUNTRY CLUB BOGOTÁ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

050N00850641 y acepte abstenerse por una parte, de declarar especiales condiciones de urgencia por razones de utilidad pública sobre los inmuebles de propiedad del Club el Country identificados con el RT 52249 matrícula inmobiliaria 050N00857767, RT 52215 matrícula inmobiliaria 050N00090902 y RT 52214 matrícula inmobiliaria 050N00850641 ya que las obras que allí deben ejecutarse para la construcción del Proyecto Av. Contador (AC 134) y del Proyecto Santa Bárbara AK 19 127 B, fueron expresamente excluidas del Acuerdo Distrital 724 de 2018 y de su Memoria Técnica y por otra, de ejecutar u ordenar actos tendientes a la enajenación voluntaria o expropiación administrativa de la franja de terreno de dichos inmuebles que quedó cobijada por el diseño general de los Proyectos Av. Contador (AC 134) y Santa Bárbara (AK 19) ya que las obras que allí deben construirse fueron expresamente excluidas del Acuerdo Distrital 724 de 2018 y de su Memoria Técnica.

TERCERA: Que como consecuencia de las declaratorias anteriores y con fundamento en el artículo 138 del CPACA, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, representada legalmente por el Alcalde Mayor, CLAUDIA LÓPEZ o quien haga sus veces repare integralmente el daño antijurídico sufrido por el Country Club de Bogotá como consecuencia de la expedición, cumplimiento y ejecución del ARTÍCULO 1º DEL Decreto 462 de 2018, y para tal efecto repare integralmente los siguientes perjuicios materiales: VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 1,172,524,666,90).

Perjuicios Materiales

- **DAÑO EMERGENTE**

A título de daño emergente y a título de indemnización se solicita pagar al Country Club de Bogotá, suma igual o superior a \$ 27.253.296.866 0 lo que resulte probado y que garantice la reparación integral del demandante por concepto del valor del avalúo de aquellas franjas de los inmuebles de propiedad del Country Club identificados con los el RT 52249 matrícula inmobiliaria 050N00857767, RT 52215 matrícula inmobiliaria 050N00090902 y RT 52214 matrícula inmobiliaria 050N00850641, que fueron excluidas expresamente del Acuerdo Distrital 724 de 2018 y de su Memoria Técnica pero que erradamente quedaron cobijados por la declaratoria de existencia de especiales condiciones de urgencia realizada por el artículo 1º del Decreto 462 de 2019 , Suma que deberá actualizarse de acuerdo con las fórmulas establecidas legal y jurisprudencialmente.

CUARTA. La liquidación de las anteriores condenas deberá ser objeto de actualización ajustes que se harán, tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo causarán intereses

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00113-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COUNTRY CLUB BOGOTÁ
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

legales y moratorios de acuerdo a la normatividad vigente hasta la fecha del pago.

QUINTA. *Para la liquidación de los perjuicios, pedimos que se tenga en cuenta las fórmulas matemáticas y financieras que para el efecto ha reconocido el Honorable Consejo de Estado.*

SEXTA. *Que se condene a la parte demandada a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho a las que haya lugar [...].*

Admisión de demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** *A la demanda deberá acompañarse:*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00113-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COUNTRY CLUB BOGOTÁ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Administrativo (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por la corporación **COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ** en contra del **DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ, y como demandado al DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.
2. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 CGP.
3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00113-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COUNTRY CLUB BOGOTÁ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 3º. del Decreto 1365 de 2013.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de las entidades demandadas, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Efectuadas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días y surtida la última notificación, según lo dispone el inciso 5º. del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros interesados.

6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00113-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COUNTRY CLUB BOGOTÁ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.
9. **TÉNGANSE** como apoderados judiciales a los doctores VERÓNICA PELÁEZ GUTIÉRREZ identificada con la C.C. 60.382.612 y T.P. 116.803 del C. S. de la J., y WILSON RAMOS GIRÓN, identificado con la C.C. 79.362.463 y T.P. 56.006 del C. S. de la J, de **COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ**, de conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 82 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2020-00113-00
DEMANDANTE: COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

La corporación COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ actuando por intermedio de apoderados judiciales, presentó demanda contra el DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] I. PRETENSIONES.

PRIMERA: *Que se declare la nulidad del artículo 10 del Decreto 462 del 1 de agosto de 2019, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C, " Por medio del cual se declara la existencia de condiciones de urgencia por motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición por enajenación voluntaria o expropiación administrativa, de los derechos de propiedad y demás derechos reales sobre los inmuebles requeridos para la ejecución de cinco proyectos comprendidos en el Acuerdo 724 del 6 de diciembre de 2018" por ser violatorio de la Constitución y la Ley v por las causales que en adelante se expondrán.*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del artículo 1^o del Decreto 462 de 2019 BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ representada legalmente por la ALCALDESA MAYOR CLAUDIA LÓPEZ o quien haga sus veces, a título del restablecimiento del derecho de nuestro representado reconozca al COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ su calidad de propietario sobre los inmuebles identificados con el RT 52249 matrícula inmobiliaria 050N00857767, RT 52215 matrícula inmobiliaria 050N00090902 y RT 52214 matrícula inmobiliaria*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00113-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COUNTRY CLUB BOGOTÁ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

050N00850641 y acepte abstenerse por una parte, de declarar especiales condiciones de urgencia por razones de utilidad pública sobre los inmuebles de propiedad del Club el Country identificados con el RT 52249 matrícula inmobiliaria 050N00857767, RT 52215 matrícula inmobiliaria 050N00090902 y RT 52214 matrícula inmobiliaria 050N00850641 ya que las obras que allí deben ejecutarse para la construcción del Proyecto Av. Contador (AC 134) y del Proyecto Santa Bárbara AK 19 127 B, fueron expresamente excluidas del Acuerdo Distrital 724 de 2018 y de su Memoria Técnica y por otra, de ejecutar u ordenar actos tendientes a la enajenación voluntaria o expropiación administrativa de la franja de terreno de dichos inmuebles que quedó cobijada por el diseño general de los Proyectos Av. Contador (AC 134) y Santa Bárbara (AK 19) ya que las obras que allí deben construirse fueron expresamente excluidas del Acuerdo Distrital 724 de 2018 y de su Memoria Técnica.

TERCERA: Que como consecuencia de las declaratorias anteriores y con fundamento en el artículo 138 del CPACA, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, representada legalmente por el Alcalde Mayor, CLAUDIA LÓPEZ o quien haga sus veces repare integralmente el daño antijurídico sufrido por el Country Club de Bogotá como consecuencia de la expedición, cumplimiento y ejecución del ARTÍCULO 1^o DEL Decreto 462 de 2018, y para tal efecto repare integralmente los siguientes perjuicios materiales: VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 1,172,524,666,90).

Perjuicios Materiales

- **DAÑO EMERGENTE**

A título de daño emergente y a título de indemnización se solicita pagar al Country Club de Bogotá, suma igual o superior a \$ 27.253.296.866 0 lo que resulte probado y que garantice la reparación integral del demandante por concepto del valor del avalúo de aquellas franjas de los inmuebles de propiedad del Country Club identificados con los el RT 52249 matrícula inmobiliaria 050N00857767, RT 52215 matrícula inmobiliaria 050N00090902 y RT 52214 matrícula inmobiliaria 050N00850641, que fueron excluidas expresamente del Acuerdo Distrital 724 de 2018 y de su Memoria Técnica pero que erradamente quedaron cobijados por la declaratoria de existencia de especiales condiciones de urgencia realizada por el artículo 1^o del Decreto 462 de 2019 , Suma que deberá actualizarse de acuerdo con las fórmulas establecidas legal y jurisprudencialmente.

CUARTA. La liquidación de las anteriores condenas deberá ser objeto de actualización ajustes que se harán, tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo causarán intereses

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00113-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COUNTRY CLUB BOGOTÁ
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

legales y moratorios de acuerdo a la normatividad vigente hasta la fecha del pago.

QUINTA. *Para la liquidación de los perjuicios, pedimos que se tenga en cuenta las fórmulas matemáticas y financieras que para el efecto ha reconocido el Honorable Consejo de Estado.*

SEXTA. *Que se condene a la parte demandada a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho a las que haya lugar [...].*

Admisión de demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** *A la demanda deberá acompañarse:*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00113-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COUNTRY CLUB BOGOTÁ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Administrativo (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por la corporación **COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ** en contra del **DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ, y como demandado al DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.
2. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 CGP.
3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00113-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COUNTRY CLUB BOGOTÁ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 3º. del Decreto 1365 de 2013.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de las entidades demandadas, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Efectuadas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días y surtida la última notificación, según lo dispone el inciso 5º. del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros interesados.

6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00113-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COUNTRY CLUB BOGOTÁ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.
9. **TÉNGANSE** como apoderados judiciales a los doctores VERÓNICA PELÁEZ GUTIÉRREZ identificada con la C.C. 60.382.612 y T.P. 116.803 del C. S. de la J., y WILSON RAMOS GIRÓN, identificado con la C.C. 79.362.463 y T.P. 56.006 del C. S. de la J, de **COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ**, de conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 82 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2020-00113-00
DEMANDANTE: COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ
DEMANDANDO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado de la medida cautelar.

Como quiera que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar en escrito separado, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre esta.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrésese de manera inmediata** el cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25000234100020200011500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
**DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**
ASUNTO: DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

1. ANTECEDENTES

1° La Pontificia Universidad Javeriana a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de las Resoluciones 3705 de 2018 y 215 de 2019 expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente en las cuales se impuso una sanción.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se restituya el valor de la sanción que fue pagado debidamente indexado, los intereses causados y eliminar el reporte de la en el registro único de infractores ambientales RUIA.

2° La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

3° El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C con auto de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) ordenó la remisión del proceso a este Tribunal en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 de

PROCESO N°: 25000234100020200011500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO

la Ley 1437 de 2011 en tanto que la cuantía del asunto excede el valor de \$322.751.384 millones de pesos y los actos administrativos fueron expedidos por una autoridad de orden distrital.

4° Con auto de veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda y en el numeral séptimo de la providencia se ordenó a la parte actora el pago de los gastos procesales.

6° Con auto de veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se requirió a la parte actora para que efectuara el pago de los gastos procesales o, en el evento de haberse hecho el pago, allegara el comprobante de consignación, advirtiéndole que de no cumplirse con lo ordenado por el Despacho se declararían la terminación del proceso. Para cumplimiento de lo anterior se concedió un plazo de quince (15) días.

7° Con informe Secretarial de 13 de mayo de 2021 se informó al Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la declaratoria de desistimiento tácito cuando la parte que ha promovido determinado trámite ha dejado transcurrir los plazos establecidos en la ley sin cumplir una carga procesal. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

PROCESO N°: 25000234100020200011500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

2.1. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se profirió auto admisorio de la demanda el 27 de noviembre de 2020, providencia que fue notificada a la parte actora por estado el día 7 de diciembre de 2020. El 16 de febrero de 2021, esto es más de treinta (30) días posteriores a la notificación, la Secretaria de la Sección informó al Despacho que la parte actora no realizó la consignación de los gastos procesales.

En vista de lo anterior se procedió a requerir a la parte actora el cumplimiento de dicha carga procesal mediante auto de veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y se le concedió un plazo de quince (15) días, dentro de los cuales tampoco cumplió con el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito,

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO N°: 25000234100020200011500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

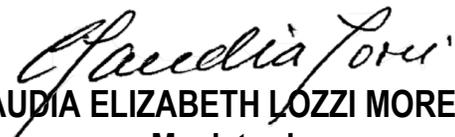
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

EN COMISIÓN DE SERVICIOS
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: N° 25000234100020200015900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

Ecopetrol S.A y Equion Energía Limited a través de apoderados, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del artículo décimo tercero, numeral 10, literales a, c y d de la Resolución 1493 de 5 de septiembre de 2018, por medio del cual se exigió que la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% debe realizarse según las inversiones del proyecto en todas sus etapas, planeación, construcción y montaje, etapa de producción y cierre, confirmados por el artículo décimo sexto de la Resolución 1383 de 16 de julio de 2019 que resolvió el recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho, pretendió que se declare que la base de liquidación para calcular el valor de no menos del 1% se conforme exclusivamente con los rubros señalados en el artículo 3 del Decreto 1900 de 2006.

En escrito de 13 de abril de 2021 la apoderada de Equion Energía Limited aportó memorial en el que solicitó el retiro de la demanda. Expuso que entre las partes se firmó una acta de entendimiento, con intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la que se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la liquidación de la obligación de la inversión forzosa del 1% establecida en el párrafo

EXPEDIENTE: N° 25000234100020200015900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, y autorizó a la señora Luz Marina Hurtado Zabala para retirar la demanda, traslados y anexos.

En escrito de 16 de abril de 2021 Luis Carlos Plata Prince apoderado especial de Ecopetrol S.A, solicitó el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del CPACA y 92 del Código General del Proceso, fundamentado en que las partes celebraron un acuerdo ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que pone fin a las diferencias que se pretendía zanjar en el litigio y que según el registro de actuaciones judiciales no se ha efectuado la notificación de la demanda. Para el efecto allegó poder para actuar.

En atención al poder aportado al expediente y con el fin de tramitar la solicitud, se **RECONOCE** personería al doctor LUIS CARLOS PLATA PRINCE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020724584 y la tarjeta profesional No. 203161, para que actúe como apoderado de Ecopetrol S.A en los términos del poder visible a folio 230 del expediente, conferido por Irma Serrano Márquez, quién funge como representante legal para fines judiciales y extrajudiciales de la entidad, según se verifica en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 50 a 89 del expediente.

2. CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 no establece la figura de retiro de demanda, pero en su artículo 296 y 306 dice:

“Artículo 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

A su vez, el artículo 92 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro,

EXPEDIENTE: N° 25000234100020200015900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.
El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

En el caso que se estudia, la demanda no ha sido notificada a ninguna de las partes, por lo que es posible su retiro.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE:

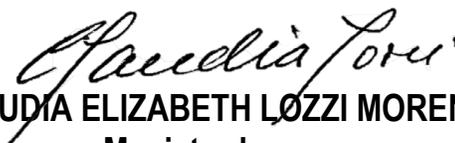
ACÉPTASE la petición de retiro de demanda presentada por las demandantes, y en consecuencia por Secretaría **ENTRÉGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

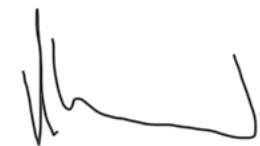
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2020-00204-00
DEMANDANTE: INVERSIONES LUPE S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

Asunto: Admite demanda.

La sociedad **INVERSIONES LUPE S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción especial contenciosa – administrativa consagrada en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, presentó demanda contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU.**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

[...] PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRETENSIÓN PRIMERA: que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1247 del 27 de marzo de 2019 “por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa RT. 47446” expedido por la Dirección Técnica de Predios del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU en sus artículos segundo “valor del precio indemnizatorio” y “tercero forma de pago”.

PRETENSIÓN SEGUNDA: que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2688 del 18 de junio de 2019 “por la cual se resuelve un recurso de reposición” expedido por la dirección técnica de predios del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU que modificó los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 1247 del 27 de marzo de 2019.

PRETENSIÓN TERCERA: como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones primera y segunda, que se restablezca el derecho de mi poderdante a recibir una indemnización plena e integrar por la expropiación de 159,85 m2 del inmueble de mayor extensión

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00204-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES LUPE S.A.S
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

identificado con No. CHIP AAA0093HFAF y matrícula inmobiliaria No. 50 C – 302445.

PRETENSIÓN CUARTA: como consecuencia de la prosperidad de la pretensión tercera se ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU apagar, **MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 1.681.940.660)** adicionales al valor reconocido en la Resolución No. 002688 de 2019 por concepto de daño emergente derivado de la expropiación de 159,85 m2 del inmueble de mayor extensión identificado con No. CHIP AAA0093HFAF y matrícula inmobiliaria No. 50 C -302445.

PRETENSIÓN QUINTA: que se condene al reconocimiento e intereses equivalentes a una tasa mensual de 0,69% sobre la indemnización fijada en la resolución No. 002688 de 2019 en **MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.423.083.258)** desde el dieciséis (16) de agosto de 2019 hasta la fecha en que se verifique el pago, que actualmente corresponden a **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 58.915.644).**

PRETENSIÓN SEXTA: que se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU al pago de los valores a que haya lugar, indexados y actualizados en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PRETENSIÓN SÉPTIMA: que se condene AL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU al pago de intereses remuneratorios y moratorios sobre las sumas a que resulte obligado a título de restablecimiento del derecho, en los términos del numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

PRETENSIÓN OCTAVA: que se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU al pago de costas y agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA PRIMERA: En caso de no prosperar la pretensión principal cuarta, que se ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU a solicitar un nuevo avalúo que determine un valor del precio indemnizatorio en forma plena e integral, donde se tenga en cuenta la depreciación del inmueble identificado con No. CHIP AAA0093HFAF y matrícula inmobiliaria No. 50C – 302445 como resultado de la sustracción del área destinada para parqueadero [...]”.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00204-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES LUPE S.A.S
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Admisión de demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00204-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES LUPE S.A.S
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Administrativo (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por la sociedad INVERSIONES LUPE S.A.S., en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU., en consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la sociedad INVERSIONES LUPE S.A.S., y como demandado al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU.
2. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 CGP.
3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 3º. del Decreto 1365 de 2013.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de las entidades demandadas, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00204-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES LUPE S.A.S
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

5. Efectuadas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días y surtida la última notificación, según lo dispone el inciso 5º. del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros interesados.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.
9. **TÉNGANSE** como apoderado judicial al doctor JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO, identificado con la C.C. 80.427.548 y T.P.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00204-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES LUPE S.A.S
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

62.209 del C. S. de la J, de **INVERSIONES LUPE S.A.S**, de conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 27 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE NO.: 25000-23-41-000-2020-00291-00
DEMANDANTE: ELÍAS OSPINA JARA
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

Asunto: Admite demanda

El señor ELÍAS OSPINA JARA, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción especial contenciosa – administrativa consagrada en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, presentó demanda contra la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] PRETENSIONES

Primera. *Se declare la nulidad de la Resolución No. 590 de 19 de septiembre de 2019, “por medio de la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del proyecto SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTÁ D.C.” proferida por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá.*

Segunda. *Se declare la nulidad de la Resolución No. 652 del 8 de noviembre de 2019 “por la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 590 del 19 de septiembre de 2019”.*

Tercera. *Se declare la nulidad de todo proceso administrativo de expropiación desde la oferta de compra emitida mediante Resolución No. 080 del 28 de enero de 2019.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00291-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE : ELÍAS OSPINA JARA
DEMANDADO : EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Cuarta. Se ordene como restablecimiento del derecho, reconocer dentro del trámite administrativo que adelante la ERU respecto al bien con matrícula inmobiliaria No. 50C – 1424440 como poseedor del bien al Sr. Elías Ospina Jara, para todos los efectos y tramites que surtan.

Quinta. Se ordene como restablecimiento del derecho a la ERU, reconozca y pague a favor de mi poderdante las sumas que estimen como indemnización con ocasión a la expropiación administrativa que la entidad demandada tramita [...]”.

1.- Admisión de la demanda

En consecuencia, por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011 (modificados por los

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00291-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE : ELÍAS OSPINA JARA
DEMANDADO : EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021) **ADMÍTASE** la demanda presentada por el apoderado del señor ELÍAS OSPINA JARA en contra de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ para tramitarse en primera instancia de conformidad con la acción especial contencioso administrativa contemplada en el artículo 71 de la Ley 388 de 1998.

En consecuencia, se dispone:

1. Téngase como demandante al señor ELÍAS OSPINA JARA y como demandado a la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00291-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE : ELÍAS OSPINA JARA
DEMANDADO : EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

URBANO DE BOGOTÁ.

2. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
 3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
 4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de las entidades demandadas, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. El traslado o los términos que conceda este auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00291-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE : ELÍAS OSPINA JARA
DEMANDADO : EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 71 de la Ley 388 de 1997.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.
9. De conformidad con lo establecido en el artículo 73 y s.s. del C.G.P., reconócese personería al doctor Cristhian David Lamprea como apoderado judicial de la parte actora, para que actúen en los términos del poder a ellos conferido (folio 18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2020-00291-00
DEMANDANTE: ELÍAS OSPINA JARA
DEMANDANDO: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCIÓN ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN)

Asunto: Ordena correr traslado de la medida cautelar.

Como quiera que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar en escrito separado, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre esta.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrésese de manera inmediata** el cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00540-00
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Con el debido respeto manifiesto que comparto la decisión adoptada el día dieciocho (18) de junio de 2021, en cuanto a que había lugar a aclarar la sentencia del seis (6) de mayo de 2021, por no haberse incorporado el acápite atinente en los antecedentes de la sentencia, el concepto del Ministerio Público.

No obstante lo anterior, aclaro el voto en el sentido de indicar que, el acto administrativo de contenido electoral objeto de control judicial ha debido ser motivado como lo solicitó la parte demandante.

Atentamente,


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: N.º 2500023410002020-00540-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de seis de mayo de 2021 proferida por la Subsección "A" de la Sección Primera de este Tribunal, presentada por el señor Agente del Ministerio Público designado ante esta Corporación.

1. Sentencia de la cual se solicita aclaración.

En sentencia de seis de mayo de 2021, la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió negar las pretensiones de la demanda, determinando que el cargo de Profesional Universitario, código 3PU grado 18, pertenece a los empleos de carrera administrativa, frente al cual, el nominador optó por el nombramiento provisional, actuando conforme a derecho, tal como lo señala el artículo 187 del Decreto Ley 262 de 2000, en donde no impone la obligación al nominador de agotar primero la figura del encargo y, posteriormente, el nombramiento en provisionalidad.

1.1. Solicitud de aclaración.

Notificada la sentencia, se radicó solicitud de aclaración de esta, en donde el señor Agente del Ministerio Público solicitó:

EXPEDIENTE: N.º 2500023410002020-00540-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

“Comedidamente me dirijo a Usted para solicitarle (...) precisar que en el contexto de la actuación procesal si fue presentado el concepto del Ministerio Público dentro de la oportunidad legal.

(...) contrario a lo que se expresa en dicha providencia en el sentido de que no hubo pronunciamiento del Ministerio Público, el suscrito remitió dentro del término legal el correspondiente concepto de esta Agencia Fiscal.

(...)”.

1.2. Consideraciones.

1.2.1. De la Aclaración de providencias.

El artículo 290 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 290. Aclaración de la sentencia

Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.”

Por su parte, el artículo 287 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

EXPEDIENTE: N.º 2500023410002020-00540-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

En efecto, los artículos transcritos del CPACA y del CGP, en concordancia con la jurisprudencia emanada por el H. Consejo de Estado¹, dan a entender que para que sea procedente la solicitud de aclaración se deben reunir tres requisitos, a saber: i) que la petición la realice alguna de las partes o el Ministerio Público, ii) que sea dentro de los dos días siguientes a aquel en que se notifique la providencia y iii) que exista un concepto o frase en la parte resolutive o motiva que influya en la anterior que suscite alguna incertidumbre.

De lo anterior, principalmente se deduce que cuando la decisión del juez es clara, ha resueltos los puntos de controversia y no contiene conceptos o frases que motiven a la duda, no hay lugar a la aplicación de esta figura.

1.2.2. Caso concreto

1º. Error contenido en la sentencia:

Por un defecto en la redacción de la sentencia, en el numeral 1.5 “*CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO*”, se señaló lo siguiente:

“El Agente del Ministerio Público designado ante esta Corporación no emitió concepto en el presente asunto”

2º. Intervención del señor Agente del Ministerio Público:

Se encuentra probado que el señor Agente del Ministerio Público presentó de manera oportuna su concepto, los cuales deberán ser valorados por la Sala, mediante sentencia complementaria:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-28000-2013-00024-00

EXPEDIENTE:	N.º 2500023410002020-00540-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

3º. Posición de la Sala:

Lo anterior conlleva a determinar que deberá aclararse la sentencia proferida, en el sentido de que la providencia deberá incorporar el concepto rendido por el doctor Álvaro Raúl Tobo Vargas, como agente del Ministerio Público, pues se omitió plasmar sus consideraciones a pesar de haberse radicado el memorial dentro del término legal.

La Sala se permite señalar que el H. Consejo de Estado, en providencia rad. 05001-23-31-000-1995-00389-01, ha indicado que tanto la aclaración, corrección y la adición de la sentencia, son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. En igual sentido, en la providencia rad. 25000-23-26-000-1993-08632-01, la Alta Corporación judicial señaló que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo.

En efecto, para la Sala es evidenciable que con la incorporación del concepto no se modifica la decisión adoptada por la Sala ni se reabre el debate probatorio o jurídico, pero si es menester de esta Corporación aclarar el numeral 1.5 de la sentencia para determinar que sí se presentó concepto por parte del Ministerio Público en los términos ya referenciados.

Por lo anterior, se hace necesario aclarar que, en la parte considerativa de la providencia del seis de mayo de 2021, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho sí presentó concepto dentro de los términos legales.

1.2.2. Inexistencia de la necesidad de proferir sentencia complementaria de oficio para dar respuesta al concepto del señor Agente del Ministerio Público:

EXPEDIENTE: N.º 2500023410002020-00540-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

La Sentencia será aclarada con dos propósitos:

La aclaración del numeral 1.5 de los Antecedentes de la Sentencia

Y la valoración de la parte motiva de la sentencia, con el propósito de señalar si la Sala dio respuesta a la posición asumida por el señor Agente del Ministerio Público.

1º. Sobre la incorporación de la posición del Agente del Ministerio Público en la parte inicial de la sentencia:

El numeral 1.5 de la Sentencia quedará en los siguientes términos:

1.5 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Visible en el archivo No. "37CONCEPTO-PROCU.pdf" del expediente electrónico, el doctor Álvaro Raúl Tobo Vargas, como Procurador Noveno Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conceptuó lo siguiente:

"Conforme lo señalado se debe concluir que si bien el ordenamiento jurídico ha establecido la posibilidad de realizar nombramientos provisionales para suplir las vacancias temporales o definitivas tal opción debe ser utilizada por el nominador teniendo en cuenta el carácter residual de la misma así como las limitaciones que le impone la Ley 909 de 2004 en este punto específico, en especial al agotamiento de la opción de suplir primero las mencionadas vacantes con los servidores que se encuentren en carrera administrativa.

En el mismo sentido debe tenerse en cuenta que, conforme al régimen aplicable a las decisiones que deben adoptar las autoridades cuando quiera que aquellas, como en el asunto bajo examen no son discrecionales, deberán ser debidamente motivadas, así lo ha subrayado la propia Corte Constitucional: (...)

Establecido el marco jurídico al cual deben ajustarse los nombramientos de carácter provisional que se lleven a cabo en la Procuraduría General de la Nación y realizado el cotejo del acto administrativo objeto de la presente acción, se encuentra que el mismo no se ajusta a las previsiones de la ley

EXPEDIENTE: N.º 2500023410002020-00540-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

puesto que no se demostró, en el curso del proceso, que la misma hubiese estado precedida del agotamiento o cumplimiento de las etapas que prescriben las disposiciones citadas, es decir, de la opción de suplir la vacancia en el empleo con servidores vinculados a la carrera administrativa y que, ante la imposibilidad de recurrir a esa opción permitiera o habilitara la provisión del cargo con la opción que finalmente fue utilizada por el nominador.

De otra parte, tampoco se encuentra que el acto demandado haya sido revestido de la exposición de los motivos que dieron lugar a su expedición, motivación que debió hacerse de manera expresa pues las razones que determinan una decisión como la analizada no se pueden considerarse implícitas.

Para el Ministerio Público, las opciones que contiene la norma analizada no constituyen alternativas que puedan ser empleadas de manera discrecional por el nominador para optar por uno y otro trámite, la lógica de la de la regulación resultante de toda la estructura de la carrera administrativa conlleva a que la segunda opción solo se pueda utilizar cuando quiera que no haya sido posible recurrir a la primera, es decir en aquellos casos en que no fuere posible proveer el encargo con los funcionarios vinculados a la carrera.

CONCLUSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por lo anterior esta Agencia del Ministerio Público en defensa del interés general, del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y las garantías fundamentales, concluye que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.”

“El Agente del Ministerio Público designado ante esta Corporación no emitió concepto en el presente asunto”

2º. Sobre la posición de la Sala en relación con el concepto formulado por el señor Agente del Ministerio Público, la sentencia dispuso:

Así mismo, no es de recibo por la Sala el argumento según el cual el nombramiento en provisionalidad deberá justificarse mediante acto administrativo motivado en el que deberán exponerse “las razones por las cuales se considera que es estrictamente necesaria la provisión del empleo bajo la modalidad de encargo o de nombramiento en provisionalidad”, atendiendo las exigencias dispuestas en la sentencia C-753 de 2008 de la Corte Constitucional, ya que debe prevalecer el criterio de especialidad, según el cual, se debe preferirse la norma especial sobre la general, que en el caso objeto de estudio es el Decreto Ley 262 de 2000, pues claramente la demandante quiere dar aplicación a una sentencia de constitucionalidad que tomó una decisión respecto al Decreto 091 de 2007, que regula el sistema especial de carrera del sector defensa, a saber:

EXPEDIENTE: N.º 2500023410002020-00540-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

“Segundo. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso primero del artículo 74 del Decreto 091 de 2007 en el entendido que la provisión de cargos en provisionalidad o en encargo en la administración del sector defensa se realizará hasta cuando se provea el cargo respectivo mediante concurso público o hasta cuando se reintegre el titular del cargo, según sea el caso; así mismo deberá ser justificada mediante acto administrativo motivado, en donde se deberán exponer las razones por las cuales se considera que es estrictamente necesario dicha provisión excepcional.”

Por lo anterior se tiene que la disposición declarada constitucional en forma condicionada corresponde al sistema especial de carrera del sector defensa, aplicable a dicho régimen y no al de la Procuraduría General de la Nación

Por lo anterior, las pretensiones de la demanda no prosperan y, en consecuencia, se denegará la petición de nulidad del artículo 44 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, por medio del cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a Margarita Isabel Cabrera Ripoll como Profesional Universitario, código 3PU grado 18, de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y las Mujeres.

Tal como se puede observar, las consideraciones asumidas por la Sala, dan respuesta de manera clara a los argumentos expresados por el señor Agente del Ministerio Público, razón por la cual no se hace necesaria un pronunciamiento complementario de respuesta a los alegatos del señor Agente del Ministerio Público.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACLÁRASE la sentencia del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de incorporar el numeral 1.5 de los Antecedentes de la Sentencia, en el cual se incluye el concepto del señor Agente del Ministerio Público, en la forma como se ha señalado en la presente providencia.

EXPEDIENTE: N.º 2500023410002020-00540-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Secretaría de la Sección Primera con el propósito de que proceda a realizar nuevamente la notificación de la sentencia la sentencia del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la misma que ha sido aclarada mediante la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

EN COMISIÓN DE SERVICIOS
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020210029500
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AMERICAN CUSTOMS NIVEL 2
LTDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, ésta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La Agencia de Aduanas American Customs Ltda, a través de su representante legal, presentó demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN con la finalidad de que se ordene el cumplimiento del artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

Mediante Auto de 24 de marzo de 2021, el Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., declaró la falta de competencia para conocer de la acción de cumplimiento instaurada por el señor Fernando Enrique Guevara Acosta, en calidad de representante legal de la Agencia de Aduanas American Customs Nivel 2 Ltda, disponiendo la remisión del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Secretaría General (Reparto).

La demanda fue interpuesta ante esta Corporación para el correspondiente estudio de admisión.

EXPEDIENTE: 25000234100020210029500
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AMERICAN CUSTOMS NIVEL 2 LTDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 8º establece como requisito de procedibilidad de dicha acción la constitución en renuencia de la entidad demandada; el artículo mencionado señala:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.

También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De la norma trascrita se entiende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse una acción de cumplimiento se agote el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más, que una solicitud por parte del demandante a la entidad demandada para que cumpla la norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma.

De igual forma, la única excepción para no ser exigible dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, el cual debe ir sustentado en la demanda expresamente.

EXPEDIENTE: 25000234100020210029500
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AMERICAN CUSTOMS NIVEL 2 LTDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Igualmente, la Sala considera necesario señalar los requisitos que debe tener la reclamación que después se usará como prueba de renuencia en una acción de cumplimiento, con el fin de indicarle al demandante que no cumplió con ese requisito. El H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Darío Quiñones Pinilla, en sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente No. 2500023200002002-2896-01(ACU), mencionó:

“El numeral 5° del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8° ibídem; no obstante, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia.

Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) **la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella”. (Negritas de la Sala).

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia No. 2000123330002016-00342-01(ACU), dijo:

“4.- Del requisito de procedibilidad de la acción – renuencia

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o

EXPEDIENTE: 25000234100020210029500
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AMERICAN CUSTOMS NIVEL 2 LTDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

consagrado en acto administrativo con citación precisa de este¹ y que dicha autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”² (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección³ ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁴ (Negrillas fuera de texto).

¹ Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia.** Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, **sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo**”¹. (Negrilla fuera de texto)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

⁴ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

EXPEDIENTE: 25000234100020210029500
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AMERICAN CUSTOMS NIVEL 2 LTDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así. Por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención”

De lo anterior se tiene que la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días.

Descendiendo al caso en concreto, de la revisión del expediente se puede observar que el demandante aporta los siguientes documentos:

- Formulario de recepción de quejas, peticiones y reclamos 14509006601108 de solicitud de corrección de las inconsistencias presentadas en el periodo y concepto de las declaraciones de IVA y recibos oficiales de pago correspondiente al año 2019.
- Documento denominado “Descripción de los hechos”, sin firma ni identifica a quien se encuentra dirigido.
- Escrito de 28 de enero de 2021 de reiteración de corrección de las inconsistencias presentadas en el periodo y concepto de declaraciones de IVA y recibos oficiales de pago correspondientes al año 2019.
- Formulario de recepción de quejas, peticiones y reclamos 14509007033763 de 28 de enero de 2021 de reiteración de la corrección de las inconsistencias presentadas en el periodo y concepto de las declaraciones de IVA y recibos oficiales de pago correspondientes al año 2019.

EXPEDIENTE: 25000234100020210029500
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AMERICAN CUSTOMS NIVEL 2 LTDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- Comunicación a usuario 14749020603380 de 1º de marzo de 2021 mediante el cual se adjunta escrito 1-32-243-435-22319 de 21 de diciembre de 2020 de respuesta final a la solicitud 202082140100172700.

Sin embargo, tal como se puede apreciar de las solicitudes referenciadas, como de los demás documentos de la demanda, para la Sala es evidente que en el expediente no se aportó prueba alguna de la constitución en renuencia, esto es, no se aportó escrito en el que se requiriera a la DIAN el cumplimiento una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, tampoco se señaló de manera precisa la obligación que consagra la obligación ni se explica el sustento en que se funda el incumplimiento, criterios así señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Si bien se encuentra que dentro de las normas que invoca el escrito de reiteración a la solicitud inicial hace referencia la actora al artículo 43 de la Ley 962 de 2005, es lo cierto que los mismos se dirigen a que se corrija las inconsistencias presentadas en el periodo y concepto de las declaraciones de IVA y recibos oficiales de pago correspondientes al año 2019 por el mismo descritos en dichos escritos.

De igual forma el demandante no adujo la existencia de perjuicio irremediable, ni lo sustentó para que se hubiera permitido obviar el requisito de la renuencia y admitir la demanda.

En consecuencia, al no haberse hecho una solicitud expresa ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para cumplir el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 se procederá a rechazar la demanda de la referencia por carecer del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que a su tenor literal menciona:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.

EXPEDIENTE: 25000234100020210029500
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AMERICAN CUSTOMS NIVEL 2 LTDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Subrayado de la Sala)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO. **RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentada por la Agencia de Aduanas American Customs Ltda, a través de su representante legal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

En Comisión por servicios
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00321-00
Demandante: PERSONERÍA DE CHÍA
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por la Personería de Chía.

CONSIDERACIONES

1) Por auto de 12 de abril de 2021 se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el sentido de aportar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 13 de abril de 2021 y el término concedido en el auto de que trata el numeral 1) anterior empezó a correr el 16 del mismo mes del año en curso y finalizó el 20 del mismo mes y año, sin embargo, la parte actora no corrigió los defectos anotados en la referida providencia.

4) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Recházase la demanda presentada por la Personería de Chía.

2°) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00386-00
Demandante: NELSON FERNANDO MORENO BERNAL Y OTRO
Demandado: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1437 DE 2011

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Nelson Fernando Moreno Bernal y otro.

CONSIDERACIONES

1) Por auto de 10 de mayo de 2021 se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el sentido de aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante las entidades demandadas y, allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 14 de mayo de 2021 y el término concedido en el auto de que trata el numeral 1) anterior empezó a correr el 20 de mayo del año en curso y finalizó el 24 del mismo mes y año.

4) La parte actora presentó escrito dentro del término de inadmisión pero no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad dentro del medio de control jurisdiccional ejercido pues, anexó copia de unos derechos de petición elevados a la entidad demandada de fecha 25 de febrero de 2021, empero, no contienen la solicitud específica a la autoridad para adoptar las medidas necesarias para la protección de derechos e intereses colectivos cuya protección solicita con la demanda y por los hechos en ella invocados y, respecto del escrito de fecha 24 de abril de la presente anualidad se presentó posterior a la presentación de la demanda.

5) Respecto de la reclamación previa dispuesta en el inciso tercero del artículo 144 *ibidem* como requisito de procedibilidad para la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrado Ponente Oswaldo Giraldo López en providencia de 12 de septiembre de 2019, radicación 70001-23-33-000-2016-00217-00 expresó lo siguiente:

(...)

En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

(...) Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de

las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción. En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado: (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición: (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo: (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción. Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos. 3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos" (se resalta).

6) En esa perspectiva se advierte que en el expediente no se encuentra prueba alguna que la parte demandante haya presentado la reclamación prevista en el inciso tercero artículo 144 del CPACA solicitando a la autoridad que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados, y dentro del término para subsanar la demanda tampoco acreditó el cumplimiento del requisito exigido, por lo cual es claro que el demandante cumplió con lo ordenado mediante providencia de 10 de mayo de 2021.

7) En ese orden la Sala concluye que por no acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad dentro del medio de control jurisdiccional ejercido debe rechazarse la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Recházase la demanda presentada por el señor Nelson Fernando Moreno Bernal y otro.

2°) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00435-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GLORIA ANDREA CEBALLOS CUTIVA
DEMANDADA: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

De la revisión del expediente electrónico, se observa que la parte actora subsanó la demanda de conformidad con lo expuesto en el auto inadmisorio del 24 de mayo de 2021, por lo que al evidenciar como cumplidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión del presente medio de control para ser tramitado en primera instancia conforme al numeral 9 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. **ADMÍTASE**, para tramitarse en primera instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso la señora GLORIA ANDREA CEBALLOS CUTIVA.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA y a la señora SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE CUNDINAMARCA, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00435-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	GLORIA ANDREA CEBALLOS CUTIVA
DEMANDADA:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Igualmente **REQUIÉRASE** al señor GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA y a la señora SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE CUNDINAMARCA que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor DIEGO ANDRÉS LÓPEZ SUAREZ en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, a la señora SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE CUNDINAMARCA y al señor DIEGO ANDRÉS LÓPEZ SUAREZ, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00435-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GLORIA ANDREA CEBALLOS CUTIVA
DEMANDADA: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020210045200
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FERNEY CASALLAS DAZA Y OTROS
DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, MINISTERIO DE LAS TIC Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Corresponde a la Sala estudiar sobre la admisión de la acción de cumplimiento interpuesta por los señores Ferney Casallas Daza, Yohan Alexander Ramos, Daniel Alejandro Melo y Manuel Hernández Gámez contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, Ministerio de Tecnologías para la Información y las Comunicaciones -MinTIC y Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, con el fin que se dé cumplimiento a lo previsto en la sentencia T-276 de 2017.

1. ANTECEDENTES

1°. En escrito de 26 de mayo de 2020, los señores Ferney Casallas Daza, Yohan Alexander Ramos, Daniel Alejandro Melo y Manuel Hernández Gámez solicitaron a la Corte Constitucional el cumplimiento de lo previsto en la sentencia T 276 de 2017, invocando lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia. De igual forma, solicitan que en caso de no ser dicha autoridad la competente de la acción de cumplimiento se remita al funcionario competente.

EXPEDIENTE: 25000234100020210045200
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DIDIER ESCOBAR SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, MINISTERIO DE LAS TIC Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2°. En escrito de 25 de agosto de 2020, el señor Didier Escobar Sánchez solicitó ante la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional ordenar el cumplimiento inmediato de la sentencia T 276 de 2017, pidiendo la apertura de incidente de desacato.

3°. Sobre dichas comunicaciones, se pronunció la Corte Constitucional en Auto de 14 de octubre de 2020, la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger dispuso:

“PRIMERO.- ORDENAR que por Secretaría General se informe a los ciudadanos Ferney Casallas Daza, Yohan Alexander Ramos, Daniel Alejandro Melo, Manuel Hernández Gámez7 , y a Didier Escobar Sánchez8 , lo siguiente:

(i) Que la verificación del cumplimiento de la Sentencia T-276 de 2017 corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Guaduas (Cundinamarca) y al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja (Boyacá).

(ii) Que sus manifestaciones sobre el incumplimiento de la Sentencia T-276 de 2017 serán enviadas a los juzgados Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Guaduas (Cundinamarca) y Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja (Boyacá).

SEGUNDO. - ORDENAR que por Secretaría General se remita copia de los escritos presentados ante esta Corporación y del presente Auto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Guaduas (Cundinamarca) y al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja (Boyacá), con el fin de que se surta el trámite correspondiente.”

4°. Mediante Auto de 21 de mayo de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas – Cundinamarca dispuso:

“(…) Primero: ABSTENERSE de iniciar por improcedente el trámite incidental por desacato a la Sentencia T-276 de 2017, proferida por la Corte Constitucional el 28 de abril de 2017, en sede de revisión, en lo que referente al expediente 5.903.939 y o radicado 253203184001-2016-00225, solicitado por el interno del EP Combita- Boyacá y o CAPAMSEB - BARNE – Boyacá, Didier Escobar Sánchez identificado con C.C. 1.128'624.929, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: REMITIR la petición de los internos del EP La Esperanza de Guaduas Cundinamarca, Ferney Casallas Daza, Yohan Alexander Ramos, Daniel Alejandro Melo y Manuel Hernández Gámez, al Juzgado Administrativo (reparto) de Facatativá Cundinamarca, por competencia funcional y territorial; allegando copia de auto 444 de 2020, proferido por la Corte Constitucional en expediente ICC 3896.

EXPEDIENTE: 25000234100020210045200
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DIDIER ESCOBAR SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, MINISTERIO DE LAS TIC Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Tercero: COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito a los accionantes, comisionado para ello al Área jurídica de los respectivos Establecimientos Penitenciarios. En cuanto al interno Didier Escobar Sánchez, allegándole copia de auto 19 de mayo de 2021, radicado 253203184001-2016-00225 - T-267 – 2017. (...”. (Subrayado fuera de texto)

5°. En Auto de 24 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá declaró la falta de competencia para conocer de la acción de cumplimiento presentada por los señores Ferney Casallas Daza, Yohan Alexander Ramos, Daniel Alejandro Melo y Manuel Hernández Gámez, en consecuencia, abstenerse de asumir conocimiento de la misma y ordenó su remisión a la Oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El conocimiento de la acción le fue repartida al Magistrado Ponente.

2. CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

2.1. Improcedencia de la acción de cumplimiento frente a decisiones judiciales.

Como se puede determinar de la lectura del escrito presentado por los señores Ferney Casallas Daza, Yohan Alexander Ramos, Daniel Alejandro Melo y Manuel Hernández Gámez, buscan que a través de éste medio de control se ordene el cumplimiento de resuelto en los numerales 9 y 10 de la sentencia T-276 de 2017, la que corresponde a una providencia judicial.

En ese sentido, ésta Corporación se permite señalar que la acción de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

EXPEDIENTE: 25000234100020210045200
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DIDIER ESCOBAR SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, MINISTERIO DE LAS TIC Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Aplicando lo expuesto al caso concreto, la acción bajo estudio es improcedente por cuanto los actores pretenden que este Tribunal ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, Ministerio de Tecnologías para la Información y las Comunicaciones -MinTIC y Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 den cumplimiento a los numerales 9 y 10 de la sentencia T-276 de 2017, y las decisiones judiciales no pueden ser objeto de acción de cumplimiento.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 15 de julio de 2004, con ponencia del Honorable Consejero de Estado Darío Quiñones Pinilla, en el expediente No. 6800123150002004054101(ACU), se dijo:

“ACCION DE CUMPLIMIENTO - No procede contra autoridades judiciales que resuelven los conflictos que se someten a su consideración / CREDITO HIPOTECARIO - Abono a los que se encuentran en mora / PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO - Improcedencia de la acción de cumplimiento para controvertir decisión judicial / AUTORIDADES JUDICIALES - Eventos en que son sujeto pasivo de la acción de cumplimiento. Normas o actos administrativos relacionados con las actuaciones administrativas

En este caso la acción de cumplimiento ejercida está orientada a cuestionar la actuación adelantada por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga en el curso de un proceso ejecutivo que se adelanta en su despacho y, en especial, la decisión judicial de continuar la ejecución y no dar por terminado dicho proceso, contenida en el aludido auto. Dicho de otro modo, en sentido estricto, el demandante pretende que se ordene la terminación del proceso hipotecario que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, en tanto que, a su juicio, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

La acción de cumplimiento es un instrumento procesal para exigir a las autoridades públicas o los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las leyes y los actos administrativos. La interpretación sistemática de los artículos 87 de la Constitución, 1º, 5º y 9º de la Ley 393 de 1997, permite concluir que la acción de cumplimiento no procede para exigir el cumplimiento de normas en el proceso judicial, no sólo porque aquello es propio de las decisiones del mismo juez, sino porque el cumplimiento de las normas legales puede exigirse mediante los procedimientos o mecanismos, tales como peticiones, recursos o incidentes. En efecto, como se vio, la acción de cumplimiento está diseñada para exigir la observancia de normas con fuerza material de ley y actos administrativos y, no debe olvidarse, que la acción de cumplimiento es una acción residual. En reiteradas oportunidades esta Corporación ha considerado que la acción de cumplimiento no procede contra autoridades judiciales que resuelven los conflictos que se someten a su consideración.

EXPEDIENTE: 25000234100020210045200
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DIDIER ESCOBAR SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, MINISTERIO DE LAS TIC Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo anterior, resulta evidente que el juez de cumplimiento no tiene competencia para determinar si el Juez Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga debe aplicar el artículo 42 de la Ley 542 de 1999, pues, además, dicho funcionario judicial mediante auto del 30 de enero de 2004 adoptó una decisión sobre el particular, en sentido negativo, en cuanto no accedió a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada, al punto de que ello implicaría el control de legalidad de esa providencia judicial frente a la cual es posible ejercer dicho control mediante los recursos establecidos en el respectivo código de procedimiento”. (Subrayado y negritas de la Sala)

Igualmente, en sentencia C-1194 de 2001 la Corte Constitucional expuso:

“3.1. Sobre la finalidad y función de la acción de cumplimiento

Uno de los principales mecanismos de acceso a la justicia y de participación de los administrados en la configuración del tipo de comunidad en la que anhelan vivir es la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución.

Mediante la acción de cumplimiento se le otorga a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial “para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter”. De esta manera, dicha acción “se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes – en sentido formal o material – y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”. (Subrayado y negritas de la Sala)

De igual forma, el artículo 8¹ de la ley 393 de 1997 establece la procedibilidad de la acción de cumplimiento y señala que sólo es posible incoar esa acción cuando se pretenda el cumplimiento de normas o actos administrativos, y es claro que las decisiones judiciales, no son ni lo uno ni lo otro, razón más que suficiente y necesaria para concluir que en este caso, la acción ejercida no es la procedente, ya que, tal y

¹ **ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.** También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

EXPEDIENTE: 25000234100020210045200
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DIDIER ESCOBAR SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, MINISTERIO DE LAS TIC Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

como se indicó, los demandantes pretenden obtener el cumplimiento la sentencia T 276 de 2017.

Así las cosas, al no ser la acción de cumplimiento el mecanismo idóneo para el cumplimiento de decisiones judiciales, esta Corporación rechazará de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentaron los señores Ferney Casallas Daza, Yohan Alexander Ramos, Daniel Alejandro Melo y Manuel Hernández Gámez contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, Ministerio de Tecnologías para la Información y las Comunicaciones -MinTIC y Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a los demandantes lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- ARCHÍVASE el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

En Comisión por servicios
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00482-00
Demandante: RAFAEL ENRIQUE SÁNCHEZ FERNÁNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES (COLPENSIONES)
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada dentro del término legal previsto para ello **admítase en primera instancia** la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el señor Rafael Sánchez Fernández.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Notifíquesele esta providencia al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y/o a quien haga sus veces en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2º) Adviértasele al funcionario demandado que según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Por Secretaría **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00503-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Al estar cumplidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión del presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. **ADMÍTASE**, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el señor David Ricardo Racero Mayorca.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor DEFENSOR DEL PUEBLO en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** al señor DEFENSOR DEL PUEBLO que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00503-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADA:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora ALEXA WADIA BULA BAUTISTA en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor DEFENSOR DEL PUEBLO y a la señora ALEXA WADIA BULA BAUTISTA, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00503-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00506-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Al estar cumplidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión del presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. **ADMÍTASE**, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el señor David Ricardo Racero Mayorca.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor DEFENSOR DEL PUEBLO en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** al señor DEFENSOR DEL PUEBLO que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00506-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADA:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora LINA MARCELA MOGOLLÓN MÉNDEZ en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor DEFENSOR DEL PUEBLO y a la señora LINA MARCELA MOGOLLÓN MÉNDEZ, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00506-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00513-00
Demandante: MANUEL RAMÓN ORTEGA ORTEGA
Demandado: CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN PRIMERA
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: RECHAZA DEMANDA – IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Manuel Ramón Ortega Ortega con el fin de obtener el cumplimiento por parte de la Sección Primera del Consejo de Estado de lo establecido en (i) los artículos 3º, 14 y 22 de la Ley 1881 de 2018, (ii) artículo 80 de la Ley 1437 de 2011 y (iii) artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 16 de junio de 2021 en la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal (archivo 01), el señor Manuel Ramón Ortega, demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Sección Primera del Consejo de Estado.

2) La acción de la referencia es promovida dentro del marco de un proceso de pérdida de investidura, el cual se identifica bajo el número de radicado 13001233300020200002301, tramitado en primera instancia

ante el Tribunal Administrativo de Bolívar quien profirió sentencia en fecha del 21 de mayo de 2020.

3) Contra la anterior decisión se interpuso recurso de alzada el cual fue concedido mediante auto de sustanciación No. 133 del 28 de julio de 2021 (sic) por el Tribunal.

4) A la fecha, los términos para proferir fallo de segunda instancia en el mencionado proceso, se encuentran vencidos, razón por la cual acude al presente trámite constitucional, para solicitar el cumplimiento de las normas procesales que establecen el trámite de la segunda instancia en los procesos de pérdida de investidura.

5) Efectuado el respectivo reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la acción ejercida al suscrito Magistrado (archivo 01).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo establecido por numeral 26 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) En primer lugar, advierte la Sala que la solicitud de cumplimiento recae sobre normas de carácter procesal que establecen un término, lo cual torna improcedente el presente trámite constitucional como quiera que, para este tipo de solicitudes, existe otro mecanismo para ventilar lo aquí pretendido, en atención a la naturaleza subsidiaria que reviste a la

acción de cumplimiento. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se ha manifestado señalando los eventos frente a los cuales no procede la acción de cumplimiento, a saber:

"(...)

La subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.

Lo cual se explica en "garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio..."²

*Como consecuencia de lo anterior, y a manera enunciativa por vía de ejemplo, **la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales³, imponer sanciones⁴, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos⁵, o perseguir indemnizaciones⁶, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas.***

*Asimismo, **por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos⁷ o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales**, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior⁸.*

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente, Alberto Yepes Barreiro, 27 de marzo de 2014, radicado 25000-2341-0002013-00444-01(ACU).

² Consejo de Estado, Sección Quinta Consejero ponente, Alberto Yepes Barreiro, 1 de noviembre de 2012, radicado 76001-23-31-000-2012-00499-01(ACU).

³ Consejo de Estado, sentencia del 28 de septiembre de 1999, expediente ACU-927.

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 18 de febrero de 1999, expediente ACU-585.

⁵ Consejo de Estado, sentencia del 3 de diciembre de 1997, expediente ACU-088.

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 1 de octubre de 1998, expediente ACU-403.

⁷ Consejo de Estado, sentencia del 15 de marzo de 2001, expediente, radicado 05001-23-31-000-2000-4673-01(ACU).

⁸ *Ibidem*.

(...)” (resalta la Sala).

Luego, para la Sala es claro que la acción de cumplimiento promovida por el señor Manuel Ramón Ortega, debe ser rechazada en el entendido que, no cumple con el requisito de subsidiariedad que se predica de la acción constitucional impetrada, puesto que, para hacer efectivo el cumplimiento de los términos judiciales, como sucede en el presente asunto el actor cuenta con otros mecanismos para lograr su cometido.

2) Por otra parte y en gracia de discusión, a términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (negritas adicionales).

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplida.

Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constituciones establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8º de la misma Ley 393 de 1997. Las normas en cita son textualmente como siguen:

"Artículo 8o.- Procedibilidad. *La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.
(...)

Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de

Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”
(resalta la Sala).

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes transcritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.

Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo⁹ en los siguiente términos:

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado¹⁰ ha señalado lo siguiente:

*"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**". (resalta la Sala).*

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número

¹⁰ Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud."¹¹

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de la

¹¹ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. ACU-0653, sentencia del 16 de diciembre de 2004.

acción, porque lo que se observa es un derecho de petición solicitando lo siguiente:

"Asunto. Solicitud dentro del proceso Radicado 13001-23-33-000-2020-00023-00 procedente del Tribunal Administrativo de Bolívar para decidir Recurso de apelación

MANUEL RAMON ORTEGA ORTEGA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cartagena de Indias, e identificado con la cedula de ciudadanía cuyo número aparece registrado al pie de mi correspondiente firma, perteneciente a los registros electorales del Municipio de San Jacinto Bolívar, actuando en calidad de tercero con interés, acudo a esta seccional con el propósito de solicitarle me informe sobre el estado actual del proceso de control de Pérdida de investidura con el radicado de la referencia procedente del Tribunal Administrativo de Bolívar para resolver recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 21 de mayo del 2020, en donde aparece como demandado Jorge Enrique Castellar Schmithy el demandado Omar Antonio Blanco Bustillo.

Básicamente solicito me informe si en el presente asunto se resolvió el recurso elevado por al Ministerio público, delegado ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que tal como lo preceptúa la ley 1881 de 2018 "Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones, aplicable a la pérdida de investidura de concejales por disposición de la misma norma; establece un término perentorio de veinte (20) días para resolver dicho recurso, por tal motivo y dado que este comienza a contarse desde el día once (11) de Enero de 2021, fecha en que ocurre el reparto a la fecha se encuentra expirado Encaso de haber pronunciamientos sobre el recurso de apelación, me expida copia simple de la misma, pero encaso negativo, por favor le ruego darme las explicación del caso, así mismo me informe sobre la fecha precisa en que se resolverá el mencionado recurso de apelación

(...) (SIC) (archivo 03 mayusculas del original)

Al respecto, advierte la Sala que el mencionado escrito fue allegado junto con los anexos de la demanda, lo que claramente según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado **no constituye renuencia**, y tampoco se acreditó el perjuicio irremediable para aplicar la excepción establecida en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

Además de lo anterior, el medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley y de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política

tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada en cuanto titular de intereses jurídicos para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

3) En ese orden de ideas, como quiera que en el presente asunto se trata de la solicitud de cumplimiento de normas de carácter procesal para hacer efectivo los términos judiciales dentro de un proceso de pérdida de investidura, pero, además, que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por no constituir en renuencia a la autoridad pública presuntamente incumplida, se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Manuel Ramón Ortega Ortega, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión, **devuélvase** a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.